Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
División de Estudios de Posgrado
Doctorado en Ciencias Jurídicas

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE SALUD EN MÉXICO.

Tesis

Que para obtener el grado de:

Doctora en Ciencias Jurídicas

Presenta:

María Fernanda Junco Balderas.

Directora de tesis:

Dra. Celia América Nieto del Valle.

Morelia, Michoacán; Febrero de 2026.

Ana Sofía,

A ti dedico este trabajo, que no solo representa la culminación de un proceso académico, sino también un camino de formación interior en el que tu presencia ha sido la fuerza más constante y luminosa. En cada etapa de este recorrido, tu existencia otorgó sentido a los esfuerzos y recordó que todo logro encuentra su verdadero valor cuando nace del amor y del propósito.

En tu presencia encuentro la razón más profunda para seguir creciendo, con la certeza de que cada meta alcanzada adquiere su verdadero significado cuando está guiada por el amor y la responsabilidad hacia quienes dan sentido a nuestra vida.

Con amor infinito.

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi más sincero agradecimiento a las personas que, con su acompañamiento académico y personal, hicieron posible la realización de este trabajo de investigación.

A mi comité doctoral, por el rigor académico, las observaciones críticas y el compromiso con la excelencia que enriquecieron de manera significativa este proyecto.

A mi directora de tesis, Dra. Celia América Nieto del Valle, por su paciencia, su guía atenta y la sensibilidad académica con la que acompañó el desarrollo de esta investigación, generando un espacio de reflexión.

Al Dr. Carlos Rodríguez Camarera, por su orientación, coordinación y por las facilidades brindadas para el desarrollo de este doctorado, así como por su liderazgo académico.

A mi familia, y en especial a Luz María Balderas Meza, Francisco Junco Balderas, Sarah Junco Balderas y Alejandra Gomez Portillo, por su presencia constante, por motivarme siempre a ser mejor, su respaldo me ha acompañado en cada etapa de mi vida.

Al Mtro. Ignis Salvador Castillo Correa, por su presencia constante y por el impulso brindado a lo largo de mi formación, que ha sido fundamental en mi desarrollo personal y profesional.

Contenido

Resumen 9
Abstract 9
Glosario de siglas y abreviaturas 10
INTRODUCCIÓN 12
CAPÍTULO UNO DEFINICIÓN Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONBILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. 20
1.1. Responsabilidad directa y objetiva 23
1.2. Actuación irregular del Estado 29
1.3. Lesión patrimonial 31
1.4. Daño antijurídico 32
1.4.1. Daño cierto y evaluable económicamente 35
1.5. Sujetos de la responsabilidad 36
1.6. Daños reclamables 39
1.7. Daño moral 44
1.8. indemnización 52
1.9. Indemnización por daño personal 55
CAPÍTULO DOS. PRECISIONES TEÓRICAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE SALUD 62
2.1. Medicina Legal 65
2.2. Medicina Forense 67
2.3. Mala Praxis 69
2.4. Consentimiento informado 76
2.5. *Lex artis ad hoc* 80
2.6. Los protocolos médicos 86
2.7. Expediente clínico 89
CAPÍTULO TRES. MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO 96
3.1. Indemnización 100
3.2. Etapas de la responsabilidad patrimonial del Estado 105
3.3. El plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal 107
3.4. Daño moral 113
3.5. Del derecho del estado de repetir contra los servidores públicos. 116
3.6. La concurrencia en la responsabilidad patrimonial del Estado 119
3.7. Procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado 124
3.7.1. Vía administrativa 125
3.7.2. Vía jurisdiccional 133

3.7.3. Carga de la prueba....136
3.7.4. La suplencia de la queja no está permitida en materia administrativa....140
3.8. El derecho humano a la salud en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado....142
3.8.1. Legislación sobre Derecho Humano a la Salud....149
CAPÍTULO CUATRO ANÁLISIS DE CRITERIOS SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO. 155
4.1 Responsabilidad Patrimonial en España 208
4.2. Responsabilidad patrimonial del Estado en Latinoamérica....213
4.2.1. Argentina....214
4.2.2. Colombia....217
4.2.3. Costa Rica 222
4.2.4. Uruguay....224
4.2.5. Ecuador....226
4.2.6. El Salvador 227
4.2. 7. Guatemala....228
4.2.8. Nicaragua 229
4.2.9. Puerto Rico....231
4.2.10. Panamá....231
4.2.11. Perú....232
4.2.12. Brasil 233
4.2.13. Venezuela....233
4.2.14. Paraguay 234
4.2.15. Bolivia....235
CAPÍTULO CINCO CASOS PRÁCTICOS DE SENTENCIAS SOBRE NEGLIGENCIAS MÉDICAS.....236
5.1 Análisis de sentencia sobre daño moral e indemnización aunado a que ya exista indemnización previa. 242
5.2 Análisis de sentencia en la que no se acredita el actuar irregular del Estado.....253
5.3 Análisis de sentencia sobre el plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal en responsabilidad patrimonial del Estado. 258
5.4 Análisis de sentencia donde se exime a la autoridad de responsabilidad patrimonial del estado por causas imputables a la víctima....264
CONCLUSIONES 274
REFERENCIAS....301

CONTENIDO FIGURAS

Figura 1. Elementos constitutivos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado

Figura 2. Diferencia entre la Responsabilidad Civil Objetiva y Subjetiva

Figura 3. Cuestiones que se deben acreditar en una responsabilidad Patrimonial del Estado

Figura 4. Aspectos del daño moral

Figura 5. Causas principales de demandas por mala praxis

Figura 6. Razones de para fincar una responsabilidad a personal médico

Figura 7. Partes de un consentimiento informado

Figura 8. Aspectos que abarca el derecho humano a la salud

Figura 9. Derechos específicos relacionados con el derecho a la salud

Figura 10. Conceptos en los que se desglosan la salud física y mental

Figura 11. Obligaciones de los Estados respecto al derecho a la salud

Figura 12. Legislación sobre derecho humano a la salud

Figura 13. Factores del derecho humano a la salud

Figura 14. Forma de pago de indemnización en la Responsabilidad Patrimonial del Estado

Figura 15. Forma de calcular los montos en la responsabilidad Patrimonial del Estado

Figura 16. Elementos que debe considerar el daño en la Responsabilidad Patrimonial del Estado

Figura 17. El plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal en la Responsabilidad Patrimonial del Estado

Figura 18. Sanción económica a servidores Públicos derivada de Responsabilidad Patrimonial del Estado

CONTENIDO TABLAS

Tabla 1. Tipos de incapacidades según la Ley Federal del Trabajo

Tabla 2. Reparación del daño en la Responsabilidad Patrimonial del Estado

Tabla 3. Requerimientos de un servicio de salud

Tabla 4. Formas de computar el plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal

Tabla 5. La responsabilidad patrimonial del estado mediante los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados en México

“LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE SALUD EN MÉXICO”

Resumen

La presente tesis analiza la responsabilidad patrimonial del Estado en materia de salud en México, con base en la normativa vigente, los criterios jurisprudenciales y los estándares internacionales aplicables. Se parte del reconocimiento del derecho humano a la protección de la salud y se identifican los supuestos bajo los cuales el Estado incurre en responsabilidad por actos u omisiones en la prestación de servicios médicos.

Palabras Clave: Responsabilidad patrimonial del Estado, negligencia médica, indemnización, daño, derechos humanos.

Abstract

This thesis analyzes the State’s patrimonial liability in the field of health in Mexico, based on current regulations, jurisprudential criteria, and applicable international standards. It is based on the recognition of the human right to health protection and identifies the conditions under which the State incurs liability for acts or omissions in the provision of medical services.

Key words: State’s patrimonial liability, medical malpractice, compensation, damages, human rights.

Glosario de siglas y abreviaturas

Abreviatura	Significado
APA	American Psychological Association
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCF	Código Civil Federal
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
COFEPRIS	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LFRPE	Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

LFT	Ley Federal del Trabajo
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo
LGV	Ley General de Víctimas
NOM	Norma Oficial Mexicana
NOM-004-SSA3-2012	Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PAE	Procedimiento Administrativo de Ejecución
PJF	Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SSA	Secretaría de Salud
TCC	Tribunal Colegiado de Circuito
TFJA	Tribunal Federal de Justicia Administrativa
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
UMA	Unidad de Medida y Actualización

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad patrimonial del Estado constituye una institución jurídica fundamental dentro del Estado constitucional de derecho, en tanto reconoce la obligación de los entes públicos de reparar los daños que, con motivo de una actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares. En el ordenamiento jurídico mexicano, dicha figura adquiere una relevancia particular en materia de salud, debido a que la prestación de servicios médicos públicos involucra actuaciones técnicas especializadas que pueden impactar de manera directa en la vida, integridad personal, salud física y psicológica, así como en el patrimonio de los usuarios del sistema sanitario.

En el ámbito de la salud pública, los actos u omisiones de las instituciones médicas del Estado pueden traducirse en supuestos de negligencia médica, mala praxis o incumplimiento de la *Lex artis ad hoc*, generando daños antijurídicos que el particular no tiene el deber jurídico de soportar. No obstante, pese al reconocimiento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado como objetiva y directa, la experiencia administrativa y jurisdiccional evidencia que una parte significativa de las reclamaciones e impugnaciones promovidas en esta materia no prosperan, no necesariamente por la inexistencia de una actuación irregular, sino por las dificultades probatorias inherentes a la acreditación del nexo causal entre el daño sufrido y la prestación deficiente del servicio público de salud.

A partir de esta problemática, la presente investigación se centró en el análisis integral de la responsabilidad patrimonial del Estado en materia de salud en México, con especial énfasis en los elementos constitutivos de dicha figura, las particularidades médico-jurídicas que la caracterizan y los criterios que han sido desarrollados por los órganos administrativos y jurisdiccionales para resolver los casos de negligencia médica. En este contexto, la investigación se planteó como pregunta principal:

¿Resulta jurídicamente complejo acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado en materia de salud, particularmente en lo relativo al nexo causal y a la carga de la prueba en casos de negligencia médica?

Como hipótesis de trabajo, se sostuvo que el acceso efectivo a una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en materia de salud se ve obstaculizado no solo por la complejidad técnica de la actividad médica, sino también por la ausencia de criterios uniformes en torno a la valoración del daño antijurídico, la prueba pericial médica, el expediente clínico y la distribución de la carga probatoria entre el particular y la autoridad responsable.

La investigación se desarrolló bajo un enfoque jurídico-dogmático, con un alcance analítico y explicativo, empleando principalmente el método inductivo, a partir del estudio de normas jurídicas, doctrina especializada y resoluciones administrativas y jurisdiccionales relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado en materia de salud. Asimismo, se recurrió al análisis de casos concretos y sentencias emitidas en asuntos de negligencia médica, con el objetivo de identificar patrones argumentativos, criterios de valoración probatoria y problemáticas recurrentes en la acreditación del actuar irregular del Estado.

Las técnicas de investigación utilizadas fueron fundamentalmente documentales, consistentes en la revisión sistemática de legislación constitucional y secundaria, criterios jurisprudenciales, doctrina nacional e internacional, así como resoluciones administrativas y sentencias emitidas por tribunales de justicia administrativa. Como instrumentos de investigación, se empleó fichas de análisis normativo, matrices de estudio jurisprudencial, así como el examen crítico del expediente clínico, la prueba pericial médica y la pericial psicológica, en tanto medios probatorios determinantes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado en materia de salud.

El sistema de citación utilizado en la presente tesis corresponde a las normas de la American Psychological Association, séptima edición (APA 7), con la finalidad de garantizar rigor académico, uniformidad metodológica y adecuada identificación de las fuentes consultadas.

Para el desarrollo de la investigación, la tesis se estructura en cinco capítulos. En el Capítulo Primero se analizaron la definición y los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, abordando conceptos como la responsabilidad directa y objetiva, la actuación irregular, la lesión patrimonial, el daño antijurídico, los daños reclamables, el daño moral y la indemnización. El Capítulo Segundo se enfocó en las precisiones teóricas necesarias para el estudio de la responsabilidad patrimonial en materia de salud, incorporando nociones propias de la medicina legal, la medicina forense, la mala praxis, el consentimiento informado, la *lex artis ad hoc*, los protocolos médicos y el expediente clínico. En el Capítulo Tercero se examinó el marco jurídico aplicable a la responsabilidad patrimonial del Estado, incluyendo las etapas del procedimiento, las vías administrativa y jurisdiccional, la carga de la prueba, la

prescripción y la vinculación con el derecho humano a la salud. El Capítulo Cuarto desarrolló un análisis de criterios relevantes y de derecho comparado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado. Finalmente, el Capítulo Quinto abordó el estudio de casos prácticos y el análisis de sentencias relacionadas con negligencias médicas, con el propósito de identificar las razones por las cuales se concede o se niega la indemnización reclamada.

A través de este desarrollo, la investigación pretende aportar un análisis sistemático y crítico de la responsabilidad patrimonial del Estado en materia de salud, contribuyendo a una mejor comprensión de los elementos jurídicos y probatorios que inciden en su procedencia, así como a la consolidación de criterios que fortalezcan la protección efectiva del derecho humano a la salud y el acceso a una adecuada reparación del daño.

En México, la figura de Responsabilidad Patrimonial del Estado nació para reparar aquellos daños y perjuicios causados a los ciudadanos ocasionados por el Estado como consecuencia de su actividad o pasividad que se traducen en un daño a la esfera del particular.

Por tanto, la responsabilidad patrimonial del Estado, está contemplada en el artículo 113 de la Carta Magna, a través del cual es posible demandar directamente al Estado cuando ocasiona daños a los particulares derivados de las actuaciones administrativas irregulares.

Se desenvuelve en el marco del Estado de derecho, que no fue sino hasta el año 2002, cuando se modifica el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se incorpora esta responsabilidad directa y objetiva.

Por lo que el 14 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que cambió la denominación del título cuarto, y adicionó al artículo 113, a fin de incorporar en nuestro sistema la responsabilidad patrimonial del Estado, objetiva y directa, con lo cual se incluye en nuestro sistema jurídico la garantía de integridad patrimonial de los individuos.

Así, la responsabilidad patrimonial del Estado como institución jurídica tiene su fundamento constitucional actualmente en el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual circunscribe dicho mecanismo de la siguiente manera:

La responsabilidad del Estado por los perjuicios ocasionados en los bienes o derechos de los particulares, derivados de su actuación administrativa irregular, tiene un carácter objetivo y directo. En consecuencia, los particulares están facultados para recibir una indemnización, conforme a los principios, límites y procedimientos previstos por la legislación aplicable.

De esta forma, El texto se ha mantenido sin modificación desde la reforma constitucional del 14 de junio de 2002, aunque en aquel entonces, se encontraba plasmado en el artículo 113 constitucional.

Por lo anterior, la responsabilidad patrimonial del Estado, tiene por objeto indemnizar a los particulares cuando el estado ocasionó un daño en sus bienes y

derechos que no tengan obligación de soportar, por no existir fundamento legal o casusa jurídica que legitime el daño.

Ahora bien, dicho daño reclamado deberá incluir las afectaciones personales y morales reales, susceptibles de ser valuadas en dinero, mismas cuantificaciones que serán cubiertas por entes públicos federales conforme estime la ley, y conforme la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

En consecuencia, la exención de la obligación de indemnizar procede únicamente en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, como cuando el daño no derive de una actividad administrativa irregular del Estado. Asimismo, aplica cuando los perjuicios provengan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, atendiendo al nivel de desarrollo de la ciencia y la técnica existente al momento del suceso, o cuando el reclamante de la indemnización sea el único responsable del daño ocasionado.

El concepto de responsabilidad patrimonial ha sido objeto de una controversia entre juristas, en donde existen un sin número de teorías donde se explica sus fundamentos y alcances, siendo coincidentes en señalar que este término constituye un concepto fundamental para el derecho.

Jurídicamente, esas consecuencias pueden consistir en el nacimiento de obligaciones o en la pérdida de derechos, en virtud de que los actos constituyen la conducta propia o ajena que puede traducirse en la realización de un supuesto jurídico; es decir, en el hecho que la norma jurídica menciona hipotéticamente y de cuya posible realización depende del nacimiento de derechos u obligaciones.

México es un Estado jurídicamente responsable de responder ante sus ciudadanos por los perjuicios que, como resultado de una actuación administrativa irregular, afecten sus bienes o derechos. Dichos daños, que los particulares no están legalmente obligados a soportar, generan en favor de éstos el derecho a recibir una indemnización, conforme a los principios y procedimientos establecidos en la legislación correspondiente.

El hablar del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado significa identificar sus principales reglas o principios y acreditar su justificación, por ello en la presente tesis, se desarrollarán las características esenciales del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, en consonancia con los lineamientos establecidos en la propia Constitución y por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, comenzando con una aproximación básica del tema, acerca de cuáles son sus elementos básicos, elementos constitutivos y estado del arte que nos ayude a posteriormente realizar un análisis de su funcionamiento.

Se tiene la visión que, para poder determinar si una institución funciona de forma correcta o no, debe desentrañarse en sus componentes y analizar desde su historia hasta su aplicación práctica, así pues, se realizará un breve recorrido del marco teórico donde se aporte una base mínima de conocimientos sobre dicha institución para posteriormente realizar una crítica a su funcionamiento.

En un sistema ideal de responsabilidad patrimonial del Estado, las presuntas víctimas pueden acudir previamente ante la autoridad administrativa, por la vía de recurso administrativo a exigir el pago de una indemnización, en razón de una actuación administrativa irregular que le ha causado una lesión antijurídica en su patrimonio.

Por consiguiente, si el recurso administrativo resulte favorable, se cumpliría con la categoría de medio auxiliar de la jurisdicción administrativa, en el sentido de evitar que el conflicto generado por el reclamo, al ser resuelto por un tribunal administrativo.

De ser así, se podría colocar a la responsabilidad patrimonial del Estado como un medio auxiliar de tipo preventivo, ya que constituiría una preocupación de los servidores públicos de que sus actos no afecten a la esfera de los particulares.

Sin embargo, en caso de que el particular no se encuentre conforme con la respuesta del estado, o se haya configurado la negativa ficta, la controversia puede ser resuelta a través de un juicio contencioso administrativo, donde, la existencia de responsabilidad por negligencia del estado, es determinada por un órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO UNO DEFINICIÓN Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONBILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

La responsabilidad patrimonial del Estado constituye una de las instituciones jurídicas más relevantes dentro del modelo contemporáneo de Estado constitucional, en la medida en que articula el principio de legalidad administrativa con la obligación de reparar los daños ocasionados a los particulares por el ejercicio de la función pública. Su reconocimiento en el ordenamiento jurídico mexicano implicó la consolidación de un sistema de responsabilidad directa y objetiva que desplaza el análisis desde la conducta subjetiva del servidor público hacia la existencia de un daño antijurídico imputable a la actividad administrativa.

Desde una perspectiva dogmática, el estudio de esta figura exige partir de una delimitación conceptual precisa que permita identificar los elementos estructurales que condicionan su procedencia, así como los presupuestos jurídicos que justifican la obligación estatal de indemnizar. Ello resulta particularmente relevante si se considera que la responsabilidad patrimonial del Estado no sólo opera como un mecanismo de reparación económica, sino como una garantía institucional orientada a preservar la integridad patrimonial y los derechos fundamentales de los gobernados frente a los riesgos inherentes al funcionamiento de la administración pública.

En este contexto, la comprensión sistemática de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial permite establecer los parámetros para determinar cuándo un daño puede ser jurídicamente imputado al Estado y cuáles son los criterios que delimitan su carácter indemnizable. La identificación de la actuación administrativa

irregular, la existencia de un daño cierto, la configuración del nexo causal y la ausencia del deber jurídico de soportar la afectación constituyen categorías analíticas indispensables para la construcción teórica de esta institución.

Asimismo, el análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado requiere atender a su fundamento constitucional, a su desarrollo legislativo y a su interpretación jurisprudencial, a fin de comprender su evolución como instrumento de control del poder público y como mecanismo de tutela efectiva de los derechos de los particulares. La progresiva consolidación de esta figura refleja la transición hacia un modelo de responsabilidad estatal orientado por los principios de reparación integral, proporcionalidad y justicia administrativa.

El estudio de estos elementos adquiere especial relevancia en el ámbito de la prestación de servicios públicos de salud, donde la complejidad técnica de la actividad médica y la naturaleza de los bienes jurídicos involucrados plantean desafíos particulares para la determinación de la responsabilidad estatal. En este sentido, la construcción de un marco conceptual sólido permite comprender las bases sobre las cuales se sustenta la procedencia de las reclamaciones por daños derivados de la prestación deficiente de los servicios médicos públicos.

En virtud de lo anterior, el presente capítulo tiene como finalidad desarrollar el análisis conceptual y jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado, examinando su definición, naturaleza jurídica y elementos constitutivos, así como los criterios que permiten determinar su configuración en el sistema jurídico mexicano. Para ello, se abordarán las categorías fundamentales que integran esta institución, tales como la responsabilidad directa y objetiva, la actuación irregular del Estado, la lesión

patrimonial, el daño antijurídico, los sujetos de responsabilidad, los daños reclamables, el daño moral y la indemnización, con el propósito de establecer las bases teóricas necesarias para el desarrollo del análisis específico en materia de salud que se abordará en los capítulos subsecuentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsabilidad patrimonial del Estado se configura exclusivamente cuando se generan daños a los particulares derivados de una actividad administrativa en la que se haya incurrido en inobservancia de las normas jurídicas aplicables. Esta responsabilidad se atribuye directamente al Estado, sin requerir acción alguna contra el servidor público que intervino, ya que lo relevante es el acto u omisión atribuible al Estado y no la intención o motivación personal del funcionario.

Martínez Alfaro, define la responsabilidad patrimonial del Estado como la obligación de carácter público de reparar el daño antijurídico causado por el Estado, en los bienes o derechos de los particulares.

Sus elementos constitutivos son los siguientes:

1) Existencia de un daño: se trata de un daño cierto y evaluable económicamente e individualizado.

2) Que el daño se haya originado por una actuación de poder público.

3) La relación causal entre la actividad lesiva y el daño.

4) La ausencia de la causa o fundamento jurídico de soportar el daño y de cualquier otra excluyente.

Existen excluyentes que se refieren a algunas situaciones, por ejemplo, que los daños hayan sido causados por el afectado, o que se traten de hechos imprevisibles por parte del estado, o que el daño haya sido jurídico.

Ahora bien, procediendo a un análisis de dichos elementos constitutivos:

Figura 1

Elementos constitutivos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado

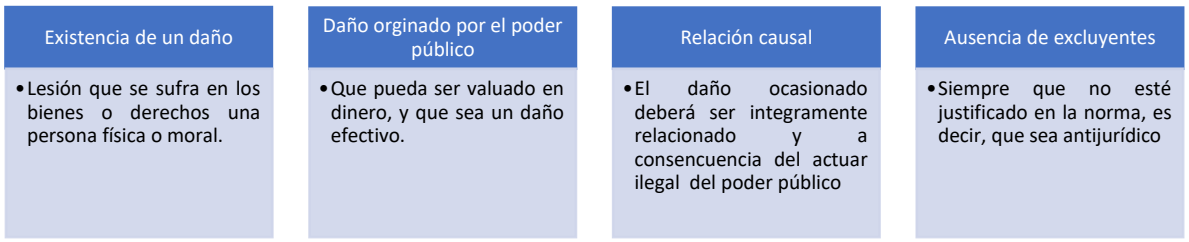

Fuente: gráfica de elaboración propia.

1.1. Responsabilidad directa y objetiva

Después de un arduo análisis y discusión de los legisladores para instaurar la reforma legal que daría vida a la institución de responsabilidad patrimonial del Estado establecida dentro del artículo 113 de la Constitución, hoy en día último párrafo del artículo 109, se sentaron las bases para un derecho sustantivo que dispone el deber de indemnizar cuando ocurra una lesión causada por el Estado, así como un instrumento para la reparación económica por cualquier actuación administrativa irregular que vulnere el derecho o la libertad.

De ahí que la obligación de indemnizar sea una responsabilidad directa y objetiva de los poderes públicos respecto de los daños ocasiones a los particulares por lo servidores públicos, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha establecido mediante el siguiente criterio Jurisprudencial con rubro: Responsabilidad Patrimonial Del Estado. El artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Federal establece un derecho sustantivo que puede ser ampliado por el legislador ordinario. Misma tesis que señala que la Responsabilidad Patrimonial del Estado es un derecho a favor de los particulares, que tiene la característica de ser directa y objetiva, derivado de daños ocasionados por el actuar irregular del estado, así como una actuación dolosa o culposa de los funcionarios públicos.

La diferencia entre responsabilidad objetiva del Estado y subjetiva radica en que la responsabilidad subjetiva está implicada en negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, en cambio, la objetiva se apoya, en la teoría del riesgo, donde resulta irrelevante si hubo o no intencionalidad, por lo que en ésta solo importa la actividad anormal violatoria de la ley.

A continuación, se muestra un esquema donde se observan las diferencias entre la responsabilidad Civil Objetiva y la Subjetiva:

Figura 2

Diferencia entre la Responsabilidad Civil Objetiva

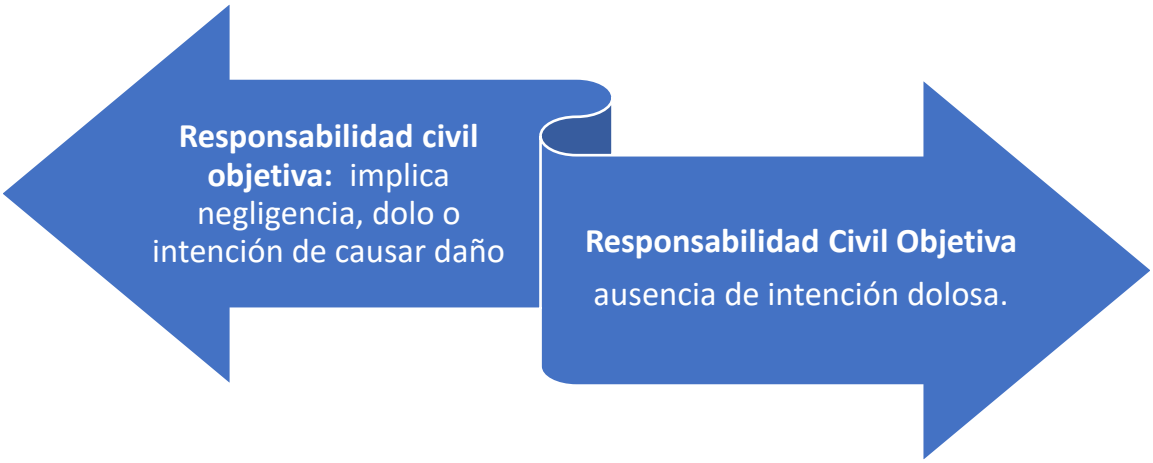

Fuente: gráfica de elaboración propia con base en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ahora bien, la teoría del riesgo es una teoría con la cual se pretende establecer un criterio adecuado para los fines del derecho y de las necesidades sociales de nuestra época por medio del cual, se pretende determinar quiénes son los responsables de un daño ocasionado a una persona natural o jurídica que no tenía por qué soportar.

Además, tal y como lo señala Vicente Fernández Fernández la responsabilidad subsidiaria o solidaria están íntimamente ligadas a los sistemas de responsabilidad directa o indirecta. En la responsabilidad subsidiaria, el Estado es indirectamente responsable, mientras que cuando se está en presencia de una responsabilidad solidaria, tenemos al Estado como responsable directamente de los daños ocasionados.

También es importante analizar si dicho sistema es objetivo o subjetivo, lo subjetivo se relaciona con el sujeto, por lo que, cuando para poder acceder a una

indemnización la norma exija demostrar que el servidor público actuó dolosamente, es decir, que tuvo intención de causar el daño, se está en presencia de un sistema subjetivo, además, si lo único que se exige es demostrar la negligencia seguirá siendo un sistema subjetivo pero menos estricto, porque es más complicado acreditar el dolo que la negligencia.

Siguiendo a Vicente Fernández Fernández (2010) señala que, en los países más avanzados en sus sistemas jurídicos, han pasado de un sistema de responsabilidad subjetiva con dolo a uno de culpa, y en ciertos casos a un sistema de responsabilidad objetiva del Estado, en donde es irrelevante si el servidor público actuó con dolo o culpa, pues basta con que haya generado un daño para que el particular pueda ser indemnizado.

Pone como ejemplo al médico, donde aún y cuando es evidente que no haya querido causar daño al paciente e incluso actuó de forma diligente, su atención haya resultado en una afectación al paciente, y basta ello para que se deba indemnizar al afectado.

Por otra parte, los sistemas de responsabilidad patrimonial del Estado objetivos comúnmente son directos, de tal manera que en el ejemplo anterior el médico no será quien indemnice el paciente, sino directamente el Estado.

En el caso de México, no basta que exista un daño en sí mismo, en cambio, requiere que se haya desplegado una conducta anormal o irregular, y que no se hayan aplicado las normas, protocolos o manuales de actuación.

Dicha figura de responsabilidad patrimonial del Estado, sustituye a la responsabilidad civil subjetiva, donde el particular debía demandar y acreditar la culpabilidad del servidor público, que era el autor del daño y el estado respondía, pero de manera subsidiaria y luego solidaria.

Así pues, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una indemnización o compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares cuyas principales características son la de ser directa y objetiva.

Se dice que es una responsabilidad objetiva del Estado porque prescinde de la culpa, no es necesaria una intencionalidad dolosa, hablamos de una responsabilidad de resultado, porque surge a partir de un daño. Álvaro Castro Estrada dentro de su libro la Nueva Garantía Constitucional menciona que el acceso a este estadio de análisis implica asumir que, siempre que la actuación del Estado genere un perjuicio a los particulares, se estará frente a una actividad administrativa irregular. Ello obedece a que la irregularidad no radica únicamente en la forma de actuación, sino en la existencia misma del daño causado. De igual manera, cuando la función administrativa se desarrolla por debajo de los parámetros ordinarios de eficiencia y funcionamiento exigibles, también se configura una actividad administrativa irregular.

Ambos supuestos se armonizan con el principio fundamental que orienta la propuesta objeto de estudio, consistente en la instauración de una responsabilidad patrimonial de carácter objetivo y directo a cargo del Estado.

Por otra parte, es evidente que cuando el texto Constitucional hace referencia a la voz actividad irregular o es con el propósito esencial de reparar los daños que el Estado haya causado a un particular cuando se asocia la ilicitud con el daño sobreviene o se actualiza la denominada responsabilidad subjetiva noción que precisamente se ha superado con la reforma constitucional de artículo 113.

El enfoque contemporáneo desarrollado reconoce la responsabilidad objetiva y directa del Estado, en la cual no resulta decisivo, para efectos de la indemnización, que el daño provenga de una actuación regular o irregular de los órganos gubernamentales. Lo esencial radica en el deber jurídico del Estado de reparar el daño causado, es decir, en la consecuencia misma del perjuicio, y no en la naturaleza de la conducta que lo originó.

1.2. Actuación irregular del Estado

Ahora bien, se habla de la existencia una irregularidad, por parte del Estado, con lo que, para ello, será necesario definir el concepto de irregularidad, ya que puede ser usado como una actuación ilegal o anormal, o también es usada como un daño antijurídico ocasionado por una actividad administrativa, y que el particular no está obligado a soportar.

Se analiza el concepto de irregularidad primeramente desde la concepción de actuación ilegal o anormal, de dicha concepción se debe acreditar:

Figura 3

Cuestiones que se deben acreditar en una responsabilidad Patrimonial del Estado.

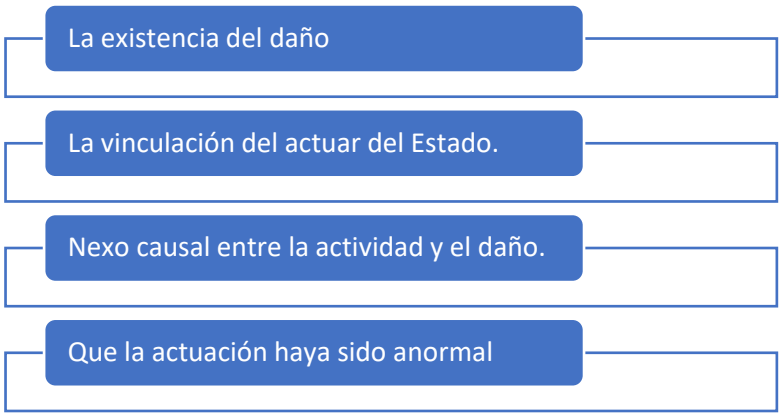

Fuente: elaboración propia con base en el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Se continua con el análisis del concepto de irregularidad ahora desde la concepción de lesión o daño antijurídico, ahí, no se tendría que acreditar que la actuación es irregular, pues se considera la actuación como tal en el momento en el que se genera un daño que no se tenía la obligación jurídica de soportar, y se configura al acreditar:

- La existencia de un daño.
- Que el hecho que causó el daño sea una consecuencia jurídica de una actividad administrativa.
- Nexo causal entre actividad y daño.

El término irregular se debió al temor de que los casos se desbordaran o la institución se convirtiera en un tipo de aseguradora, por consiguiente, queda excluida de la materia, los daños por actividad regular y siempre se construye de acuerdo a principios, requisitos y exenciones.

Sin embargo, no es posible considerar como regular una actuación generadora de un daño sin fundamento o causa jurídica, en todo caso el particular deberá de comprobar que no hubo manera de evitarlo o de corregir la lesión patrimonial. Por otra parte, así pues, cuando la responsabilidad sea directa implica la imposibilidad de demandar directamente al servidor público, por ende, no es posible la coexistencia con la figura de responsabilidad civil.

1.3. Lesión patrimonial

La lesión no se limita a la transgresión de derechos patrimoniales, sin embargo, la responsabilidad patrimonial del Estado se trata de un mecanismo de reparación del perjuicio infringido injustamente al particular, pero cuantificado de forma económica.

Respecto a la lesión ocasionada por el Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

Menciona que con el propósito de dar cumplimiento efectivo al derecho sustantivo consagrado en el artículo 113 constitucional, la reparación de los daños ocasionados por una actuación administrativa irregular debe, en la medida de lo posible, restituir a la víctima al estado previo a la afectación. La indemnización debe otorgarse de manera adecuada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias particulares de cada caso, considerando:

(a) Los daños físicos o psicológicos;

(b) La pérdida de oportunidades, especialmente en materia de empleo, educación y prestaciones sociales;

(c) Los daños materiales y la merma de ingresos, incluyendo el lucro cesante;

(d) Los daños morales; y

(e) Los gastos relacionados con asistencia jurídica, pericial, médica, psicológica o social.

En este sentido, el artículo 113 constitucional reconoce el derecho fundamental de las víctimas a ser compensadas por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la defectuosa prestación de un servicio público. Dicha indemnización debe ser justa, es decir, proporcional al grado de afectación y al daño sufrido, conforme a los principios y lineamientos emitidos por los organismos internacionales competentes (2012, s.f.).

1.4. Daño antijurídico

Tal y como lo señala Vargas Gil, la antijuricidad es un presupuesto básico para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, al estimar que el daño debe ser antijurídico se deriva de que el perjudicado no tenga la obligación jurídica de soportarlo, por no existir una norma jurídica que sustente o legitime la lesión.

En contraste con la figura regulada por el derecho civil, la responsabilidad civil objetiva, en este caso la intencionalidad pasa a un segundo plano, pues lo importante es definir si existe potestad del Estado o alguna causa de justificación para haber sometido al particular a algún daño, de lo contrario se presupondrá como antijurídico y será susceptible de repararse.

La teoría de la lesión antijurídica tiene por objetivo que la exigencia de la responsabilidad patrimonial estatal, procura la reparación objetiva de una lesión en los casos donde la víctima no tenía la obligación establecida por el ordenamiento jurídico,

de soportar. En lugar de anteponer la sanción del agente público a quien se imputa el acto o hecho causante de la afectación. La teoría de la lesión antijurídica se fundamenta en una concepción amplia de los derechos fundamentales, orientada a proteger la dignidad humana y el patrimonio de los gobernados, mediante la aplicación de principios de justicia estricta, bien común, solidaridad social y respeto al Estado de Derecho.

Lo antijurídico, entonces, no deriva de que la conducta de quien generó el daño sea contraria a derecho por la violación de una normatividad singular o por la intencionalidad de ocasionarlo, sino del perjuicio patrimonial que el perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar. Ya que, si por el contrario existe una causa jurídica que lo justifique, el daño estará conforme a derecho y el particular no tendrá derecho a una indemnización.

Se enuncian ejemplos en donde puede existir una causa legal para ocasionar el daño:

a) Expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo al artículo 27 Constitucional.
b) Imposición de multas o decomisos de bienes o extinción de dominio, de acuerdo al artículo 22 Constitucional.
c) Cuando la afectación proviene de una resolución judicial que contenga los requisitos de artículo 14 y 22 Constitucional.

De ahí que se afirme que, si una actividad se llevó a cabo en cumplimiento de facultades establecidas en la ley y estas entrañan una afectación, ésta no es susceptible de ser un daño antijurídico.

La función de la responsabilidad pública consiste en este caso, no tanto en sancionar una conducta reprochable, sino en reparar objetivamente una lesión cuya víctima no está obligado a soportarla: se trata de desplazar los efectos negativos del evento dañoso desde la esfera jurídica del dañado hacia la administración titular del servicio o de la actividad causante del daño.

El concepto de daño, implica para el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, que sea antijurídico, es decir, que concurra un título adecuado de imputación para que surja en la Administración el deber de indemnizar, es decir el hecho de que el riesgo inherente al funcionamiento y a la utilización del servicio público haya superado los límites establecidos por los niveles de seguridad requeridos o razonablemente exigibles y se haya configurado una anomalía en la prestación del servicio, o un incumplimiento de la lex artis ad hoc, en cuyo caso no existirá entonces deber alguno de soportar el particular el daño y surgirá la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa a ella imputable.

Por lo que el daño constituye el primer y fundamental requisito sine qua non para que pueda operar cualquier reclamación, sin embargo, ello implica varias cosas, primero, que la sola alegación de la anormalidad del servicio no basta para obtener el efecto estimatorio pretendido, ya que la figura de responsabilidad patrimonial del Estado no es una institución sancionadora del actuar irregular del Estado, si no reparadora de daños antijurídicos.

1.4.1. Daño cierto y evaluable económicamente

La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre un detrimento patrimonial o perjuicio, pues podrá haber responsabilidad sin culpa, pero nunca sin daño, también intrínsecamente relacionado con la lesión pues ya que la mera existencia de un daño no genera por sí sola el deber de indemnizar, sino que es necesario que dicho daño adquiera la naturaleza de una lesión jurídicamente indemnizable.

Que el daño deba ser efectivo significa un daño real y no simplemente potencial, eventual o posible, contingente o dudoso, ni un temor a que suceda, ni una simple expectativa sino un perjuicio verificable por la realidad. El daño ha debido de producirse de forma real y cierta, así como manifestarse en daños materiales, o la disminución patrimonial y del bienestar.

Recapitulando, que sea un daño cierto y evaluable económicamente significa que en el plano jurídico no cabe sustentar las consecuencias indemnizatorias en meras hipótesis, impresiones o especulaciones sino en hechos que hayan sido probados por la parte legitimada para hacerlo, no siendo indemnizables las meras conjeturas, por lo que debe tratarse de un daño cierto.

1.5. Sujetos de la responsabilidad

El artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que los entes públicos son los sujetos susceptibles de ser reclamados por los daños que generen a los particulares. Entre ellos se incluyen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República y cualquier otro organismo público de carácter federal.

De acuerdo con dicho precepto legal, pueden ser objeto de reclamación aquellos entes públicos que, mediante su actuación, ocasionen un daño a los particulares:

a) Poder Ejecutivo de la Federación (Incluye todas sus dependencias y entidades centralizadas y paraestatales)
b) Poder Legislativo de la Federación (Cámaras de Diputados y Senadores)
c) Poder Judicial de la Federación (Incluyendo tribunales y órganos jurisdiccionales federales)
d) Organismos constitucionales autónomos, como:
    - Instituto Nacional Electoral (INE)
    - Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
    - Banco de México

- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), entre otros

e) Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

f) Secretarías de Estado (Salud, Educación, Hacienda, etc.)

g) Organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos, etc.

h) Procuraduría General de la República (ahora fiscalía general de la República).

i) Cualquier otro ente público de carácter Federal.

Este es un concepto amplio que abarca cualquier institución federal que actúe bajo normas de derecho público y cause un daño patrimonial derivado de su actividad administrativa irregular.

El artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece de forma expresa quiénes son los entes públicos que pueden ser sujetos de reclamación por actos administrativos irregulares que generen un daño a los particulares. Estos sujetos, aunque diversos en su estructura y funciones, comparten una característica común: ejercen funciones públicas bajo un régimen de derecho público, y por tanto, están obligados a reparar los daños causados por su actuación deficiente o negligente.

En primer lugar, se encuentra el Poder Ejecutivo Federal, que comprende tanto al presidente de la República como a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Dentro de este grupo destacan las Secretarías de

Estado, órganos desconcentrados (como el SAT o la COFEPRIS), organismos descentralizados (como el IMSS y el ISSSTE), empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos. Estas instituciones, por su amplitud operativa, son frecuentemente objeto de reclamaciones por fallas en la prestación de servicios médicos, retrasos administrativos o deficiencias en la gestión de recursos públicos.

En segundo lugar, el Poder Legislativo Federal —integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores— también puede ser responsable patrimonial cuando incurre en actos administrativos irregulares, como pueden ser contrataciones indebidas, despidos injustificados de personal administrativo o uso indebido de recursos.

El Poder Judicial de la Federación constituye otro sujeto de responsabilidad, aunque con una limitación importante: únicamente puede ser reclamado cuando la afectación provenga de su función administrativa, mas no por el contenido de sus resoluciones jurisdiccionales. Esto incluye, por ejemplo, casos de negligencia en la gestión de expedientes, filtración indebida de información, o incumplimiento de obligaciones administrativas internas.

Asimismo, la ley contempla como sujetos responsables a los organismos constitucionales autónomos, entre los que se encuentran el Instituto Nacional Electoral (INE), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el Banco de México, entre otros. Aunque gozan de autonomía constitucional, sus actos administrativos pueden ser impugnados cuando causen un daño antijurídico a los particulares.

También se incluye expresamente a la Procuraduría General de la República —hoy Fiscalía General de la República— como posible responsable patrimonial cuando incurra en actos u omisiones administrativas indebidas.

Finalmente, la ley establece una cláusula abierta que permite reclamar responsabilidad patrimonial contra cualquier otro ente público de carácter federal que, en ejercicio de funciones públicas, cause un daño cierto, evaluable económicamente y derivado de una actividad administrativa irregular. Esta categoría abarca a instituciones como universidades públicas federales, órganos reguladores no sectorizados, o cualquier otra instancia administrativa federal.

En conclusión, los sujetos de responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito federal son numerosos y diversos, reflejando el carácter amplio del principio de legalidad y de la obligación del Estado de reparar los daños cuando incurre en actuaciones irregulares. Esta responsabilidad constituye un mecanismo fundamental para proteger los derechos de los gobernados y reforzar la rendición de cuentas en el servicio público.

1.6. Daños reclamables

La reparación deberá materializarse mediante una indemnización otorgada al sujeto afectado, es decir, a quien haya sufrido los daños derivados de una actuación administrativa irregular. Dicha compensación tendrá por objeto restablecer económicamente la integridad del patrimonio del perjudicado, procurando que éste recupere la situación patrimonial que tenía antes de la intervención administrativa.

Una de las características es que debe ser integral, esto es, supone un restablecimiento del daño ocasionado, sin que en ningún momento pueda llegar a ser motivo de lucro o enriquecimiento injusto.

El artículo 4° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que los daños y perjuicios materiales conforman la lesión patrimonial objeto de reclamación, incluyendo también los de carácter personal y moral. Estos deben ser reales, cuantificables en términos económicos y directamente vinculados con una o varias personas, diferenciándose de aquellos perjuicios que pudieran afectar de manera general a la colectividad.

Cabe resaltar que dentro de los daños reclamables se habla de indemnizar por los perjuicios, así pues, en términos de los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los conceptos de daño y perjuicio son los siguientes:

Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación.

Así pues, el derecho a la reparación integral del daño conforme a estándares nacionales e internacionales representa una garantía del estado ideal de bienestar en el que toda persona debe desenvolverse, constituyendo un mecanismo para exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos. A través de ella, el Estado asume la obligación de restituir a la persona afectada en las condiciones de vida que legítimamente le

correspondían, y que perdió como consecuencia del daño provocado por la actuación estatal.

Sin embargo, se habla de la necesidad de que el daño sea antijurídico, es decir, que concurra un título adecuado de imputación para que surja en la administración pública el deber de indemnizar. Este título no es otro que el hecho de que el riesgo inherente al funcionamiento y a la utilización del servicio haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (llámese anormalidad o anomalía en la prestación del servicio, llámese incumplimiento de la *lex artis ad hoc*, llámese incumplimiento del ordenamiento jurídico en cuyo caso no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, surgirá de inmediato la obligación del estado de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa imputable.

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial gira en torno al concepto del daño, no obstante, señala López Menudo, el sistema no indemniza cualquier daño sino solo los daños jurídicos, esto es, los racionalmente susceptibles de derivar y anudarse al hecho generador.

La garantía de la responsabilidad patrimonial no puede hacerse cargo de cualquier daño que pueda engarzarse de algún modo a un hecho provocador de una cadena de consecuencias. Y aunque parezca ocioso recordarlo, debe insistirse, el daño constituye el primer y fundamental requisito sine qua non –porque en él se sustenta los demás–sin el cual no puede recibirse con favorable acogida cualquier reclamación que se formule en materia de responsabilidad patrimonial.

De ahí se desprende:

- La sola alegación de la anormalidad del servicio médico (acompañado de pruebas o no) no basta para obtener una indemnización.
- Es necesario acotar, el de daño debe ser efectivo, es decir un daño real y no potencial, eventual o posible, contingente o dudoso, ni un temor o expectativa de suceder, sino un perjuicio verificable en la realidad, y debe estar manifestado una disminución patrimonial, la existencia de daños materiales, o morales, que causen afectación al bienestar de la persona.

La responsabilidad patrimonial del Estado conlleva el deber de resarcir los perjuicios ocasionados a los particulares como consecuencia de una actuación administrativa irregular atribuible a sus órganos o autoridades. Para que proceda dicha responsabilidad, es necesario que el daño sea cierto, evaluable en dinero y que derive directamente de un acto u omisión atribuible a una autoridad administrativa.

De acuerdo con la doctrina jurídica, el daño cierto es aquel que ya ha ocurrido y puede comprobarse objetivamente, no tratándose de un daño futuro, hipotético o incierto (Carbonell, 2021). Además, la afectación debe ser personal y directa al reclamante, excluyéndose daños colectivos o generales no diferenciados. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece en su artículo 4º que el daño debe ser consecuencia de una actividad administrativa irregular, entendida como aquella que contradice el orden jurídico o los principios generales del derecho.

Entre los daños más comúnmente reclamables se encuentran:

Daños a la integridad física y salud: particularmente en casos de negligencia médica en hospitales públicos.

Daño moral: aunque controvertido, ha sido reconocido por órganos jurisdiccionales cuando la afectación rebasa el perjuicio económico (TFJA, 2021).

Pérdida de ingresos o lucro cesante: por ejemplo, si una omisión administrativa impide que una persona trabaje o perciba ingresos lícitos.

Deterioro o destrucción de bienes: como resultado de actos materiales o decisiones administrativas sin fundamento legal.

Gastos obligados o pagos indebidos: por ejemplo, cuando una persona debe asumir costos que correspondían a la autoridad.

Es importante destacar que no cualquier actuación deficiente genera responsabilidad patrimonial. Se requiere una conexión directa y comprobable entre la acción administrativa irregular y el daño producido (Pérez Fuentes, 2018). Así lo ha sostenido también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al afirmar que esta figura es un mecanismo de control del poder público y una manifestación del principio de legalidad administrativa (SCJN, 2019).

En conclusión, los daños reclamables en el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado deben ser reales, cuantificables y consecuencia de una actuación contraria al derecho. Esta figura protege a los gobernados frente a los excesos u omisiones del aparato estatal y promueve un ejercicio responsable y transparente de la función pública.

1.7. Daño moral

El daño moral se entiende como el perjuicio o afectación que se produce en los sentimientos, la dignidad o la esfera emocional de una persona a causa de una acción u omisión que vulnera sus derechos, generándole una afectación psicológica, lo que puede derivar a una reparación económica.

Es importante identificar los siguientes aspectos:

Figura 4

Aspectos del daño moral

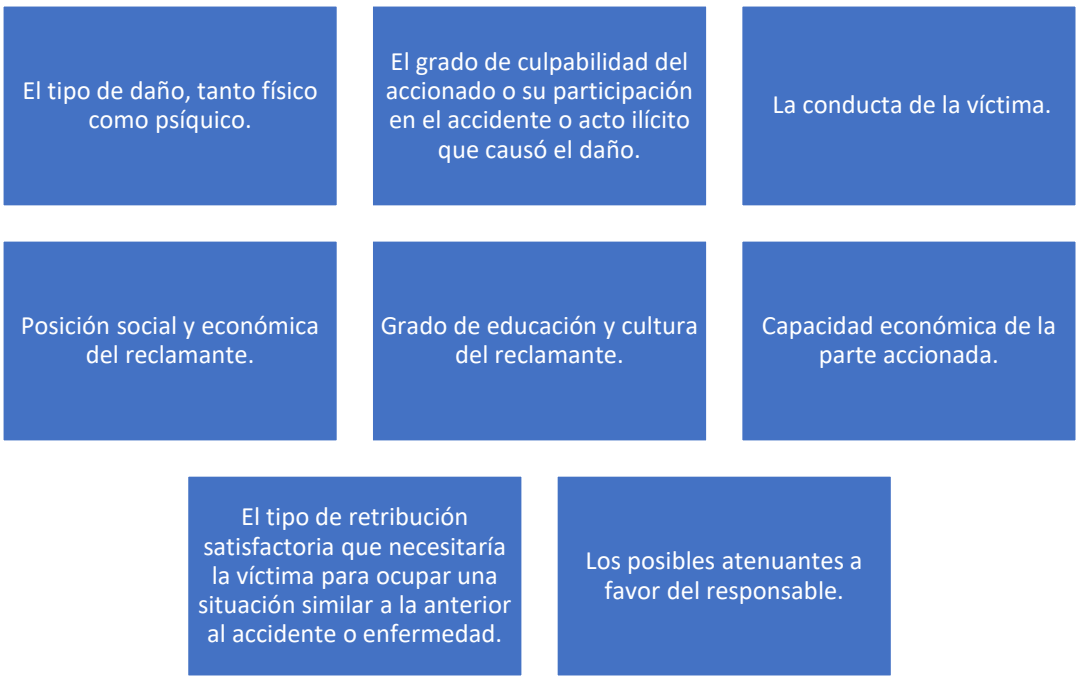

Fuente: elaboración propia con base en datos de acceso a la justicia.

El daño moral debe formar parte de la reparación debida, ya que debe alcanzar todas las consecuencias producidas por la actividad administrativa que lesionó los bienes de particulares.

Al respecto el Jurista Salvador Ochoa Olvera, expresa lo siguiente:

> Cuando se produce una afectación en bienes de carácter extrapatrimonial o inmaterial, el perjuicio resultante se considera daño moral. Esto ocurre cuando se vulneran los derechos inherentes a la personalidad, configurándose así un agravio de índole moral. En aquellos casos en que la protección jurídica recae sobre bienes intangibles e invaluables en términos económicos, como el honor, los sentimientos, los afectos o las creencias, el daño ocasionado a dichos bienes recibe la denominación de daño moral.

Por su parte, el Código Civil Federal, aplicable de manera supletoria en materia administrativa, dispone que cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez, a solicitud de la parte afectada y con cargo al responsable, deberá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance del fallo, utilizando para ello los medios de comunicación que estime pertinentes. Asimismo, si el daño se originó a partir de un acto difundido públicamente, el juez deberá disponer que los mismos medios informativos den a conocer el extracto de la sentencia, otorgándole una difusión equivalente a la que tuvo la publicación original.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció al daño moral como algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva, así pues, existe dificultad

para demostrar la existencia de dolor, por consiguiente, la víctima solo debe acreditar la realidad del ataque.

En lo que respecta al daño moral, la indemnización deberá determinarse conforme a los criterios previstos en el Código Civil Federal, considerando además los dictámenes periciales presentados por la parte reclamante. No obstante, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que dicha indemnización no podrá superar el equivalente a veinte mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por cada persona afectada.

Sin embargo, ya existen criterios jurisprudenciales que han declarado la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución reconoce un derecho sustantivo a la indemnización, lo que implica que tanto las autoridades como el legislador tienen la obligación de no restringir arbitraria ni desproporcionadamente el alcance material de dicho derecho al momento de regularlo.

Si bien este artículo 113 de la Carta Magna establece que el particular tiene derecho a una indemnización confirme a las bases, límites y procedimientos establecidos en las leyes, la fijación de un tope máximo constituye una medida que puede ocasionar limitaciones irrazonables al derecho, como consecuencia establecer límites a la indemnización resulta inadecuada y desproporcional (Suprema Corte de Justicia de la (Nación, 2009).

Dicho tope tiende a obstaculizar la indemnización íntegra de los daños sufridos es una medida del Estado para no invertir suficientemente en la prevención de los daños -dando mantenimiento y mejorando el funcionamiento de los servicios públicos- en la medida en que puede resultarle más racional correr el riesgo de tener que pagar indemnizaciones topadas, de monto máximo previsibles (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011).

Por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se menciona líneas arriba, se ha manifestado respecto a que fijar un límite en el pago del daño moral representaría una contradicción a la exposición de motivos de dicha ley, que es claramente el cumplir con un imperativo de justicia y fortalecer el Estado de derecho.

Ahora buen, dicha exposición de motivos del artículo 113 Constitucional principalmente trata dos puntos:

a) El principio referente a que el estado tendrá la obligación de reparar los daños que ocasione el Estado a los particulares que no tengan obligación de soportarlo.

b) Y el principio de solidaridad social, acerca de la indemnización, misma que deberá corresponder a una reparación integral del daño conforme a estándares nacionales e internacionales.

Sin embargo, si existe una cantidad topada para el resarcimiento del daño, habrá daños desiguales tratados de esta forma, y en su caso el particular deberá absorber los gastos que excedan a los fijados por el monto máximo de indemnización, lo cual impedirá una reparación integral del daño conforme a estándares nacionales e

internacionales a la violación sufrida, y no permitirá al Estado asumir su total responsabilidad sobre los daños ocasionados.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que, en caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915, el cual se transcribe:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

En relación con este tema, la tesis aislada con número de registro 2022032, titulada “Indemnización por daño moral derivada de la actividad administrativa irregular del Estado. Parámetros que deben considerarse para su cuantificación”, emitida por los

Tribunales Colegiados de Circuito, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la cuantificación del daño moral debe atender a criterios objetivos y razonables, considerando aspectos como la gravedad del perjuicio, las circunstancias particulares del caso, la situación económica de las partes y la finalidad compensatoria y no punitiva de la indemnización, garantizando así la proporcionalidad y equidad en la reparación del daño.

En relación con la responsabilidad patrimonial, estima que los entes públicos ante transgresiones a los derechos fundamentales de los gobernados, tienen la obligación a la reparación de daño ocasionado a la dignidad con respecto a la integridad tanto física como psicológica, por lo que el daño moral causado, deberá ser parte integral de la indemnización con la finalidad de reparar el daño, por lo que, para la realización del quantum de la indemnización, deberá atenderse a lo siguiente:

a) Los derechos afectados, ya que para determinar la gravedad del daño moral resulta esencial identificar cuáles derechos fundamentales fueron vulnerados;
b) El grado de responsabilidad del Estado, considerando el nivel de participación o negligencia en la producción del daño;
c) La situación económica del responsable, con el fin de garantizar que la reparación sea proporcional y justa; y
d) La situación económica de la víctima, a fin de valorar el impacto real del perjuicio en su esfera personal y patrimonial.

e) De esta manera, al fijar la indemnización por daño moral conforme a estos parámetros, se cumple la finalidad de cuantificar una compensación equitativa, orientada a mitigar los efectos del daño. Aunque la afectación pueda ser irreversible, la indemnización busca ofrecer a la víctima una sensación de alivio y desagravio, que contribuya a atenuar o superar las consecuencias del perjuicio sufrido.

El daño moral constituye una categoría especial dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado. Se refiere a la afectación sufrida por una persona en su esfera emocional, psíquica, dignidad, reputación o integridad moral, producto de una actuación irregular por parte de una autoridad administrativa. A diferencia del daño material, que puede cuantificarse de forma directa, el daño moral exige una valoración más compleja y subjetiva, por lo que su reconocimiento en el ámbito de la responsabilidad del Estado ha sido objeto de discusión doctrinal y jurisprudencial.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no excluye expresamente al daño moral de su ámbito de aplicación, por lo que su procedencia ha sido analizada en sede jurisdiccional, especialmente por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Este órgano ha sostenido que, cuando se acredite una afectación real y directa a la esfera personal del reclamante, derivada de una actividad administrativa irregular, el daño moral puede ser indemnizado por el Estado (TFJA, 2021).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha abordado el tema al establecer que el daño moral puede considerarse procedente en los casos en que la conducta de la autoridad afecte valores constitucionales como la dignidad humana, la

honra o el derecho a la intimidad (SCJN, 2019). Para ello, debe existir una relación de causalidad directa entre el acto u omisión administrativa y el menoscabo sufrido.

Entre los supuestos más comunes que han dado lugar a reclamaciones por daño moral se encuentran: el uso indebido de información personal, la exposición pública injustificada, la negligencia médica que no solo afecta la salud física sino también la estabilidad emocional del paciente, y las actuaciones arbitrarias que generan humillación, angustia o sufrimiento psíquico.

La reparación del daño moral no tiene como objetivo borrar el sufrimiento, sino ofrecer una compensación razonable y simbólica, con efectos disuasorios para evitar futuras conductas abusivas por parte de las autoridades. La cuantificación del daño se realiza tomando en cuenta la intensidad de la afectación, la naturaleza del acto y las circunstancias personales del afectado (Pérez Fuentes, 2018).

En conclusión, el daño moral es una figura viable dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado en México, siempre que se acredite con claridad la existencia del daño, la relación con un acto irregular de autoridad y la imposibilidad de reparar por medios distintos a la indemnización económica. Este reconocimiento fortalece el control del poder público y contribuye a la vigencia de un verdadero Estado de Derecho.

1.8. indemnización

Para hablar de indemnización es necesario acotar que, el daño generado del actuar irregular del Estado, debe ser evaluable monetariamente, es decir que no sea un simple inconveniente o molestia, o que solo pueda ser percibido de forma subjetiva, sin que trascienda al patrimonio o moral.

Primero, es necesario señalar la definición de daños y perjuicios, por lo que nos remitiremos al Código Civil Federal:

El Artículo 2108 se refiere al daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

El Artículo 2109 menciona que perjuicio es la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

En consonancia con dichos artículos la indemnización que en su caso se obtenga deberá tener las siguientes características, según el autor Vicente Fernández Fernández:

- Las indemnizaciones deben ser pagadas en moneda nacional.
- Los entes públicos federas podrán pactar con el particular el pago en especie.
- Los daños serán cuantificados a la fecha en la que fueron causados o cuando cesaron en caso de ser de carácter continuo.

- Los pagos se harán de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.
- Las indemnizaciones que no se alcancen a cubrir por insuficiencia de recursos, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal.

Los entes públicos federales tienen la posibilidad de cubrir el monto de la indemnización en parcialidades, distribuidas a lo largo de ejercicios fiscales subsecuentes, conforme a su disponibilidad presupuestal.

Por otro lado, el Capítulo II de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las bases para la determinación de las indemnizaciones. En este sentido, el artículo 13 de dicha ley dispone que el monto de la indemnización por daños y perjuicios deba calcularse atendiendo a los criterios previstos en diversas legislaciones, con el propósito de garantizar una valoración equitativa, proporcional y conforme a derecho:

- Código Fiscal de la Federación.
- La Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley de Expropiación.

La indemnización constituye el medio jurídico a través del cual el Estado cumple con su obligación de reparar los daños causados a los particulares por su actividad administrativa irregular. En el marco de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la indemnización no solo tiene una función compensatoria, sino también restaurativa y, en algunos casos, disuasoria, frente a los efectos que genera el actuar indebido de las autoridades públicas.

Conforme al artículo 4 de la LFRPE, la indemnización debe cubrir el daño directo, cierto y evaluable en dinero, derivado de un acto administrativo irregular. Esta disposición implica que el pago debe ser proporcional al perjuicio sufrido, tomando en cuenta tanto el daño emergente como el lucro cesante, cuando se demuestre que el particular dejó de percibir un beneficio como consecuencia directa del actuar estatal (Carbonell, 2021).

El monto de la indemnización será determinado conforme a criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo a las pruebas presentadas y al dictamen pericial en su caso. El procedimiento puede seguirse ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que tiene la facultad de condenar al Estado al pago de los daños probados (TFJA, 2021).

En el caso de que el daño derive de un acto legislativo o jurisdiccional, la jurisprudencia ha establecido que sólo será procedente la indemnización cuando la actuación se separe de los principios de legalidad o razonabilidad y cause una afectación desproporcionada al gobernado (SCJN, 2020).

Asimismo, la indemnización puede cubrir también el daño moral, aunque esto ha sido objeto de criterios jurisprudenciales variables. No obstante, cuando se acredita la vulneración a derechos fundamentales como la dignidad, la integridad o el honor, el Estado puede ser obligado a compensar los efectos no patrimoniales de su actuación (Salas, 2019).

Cabe destacar que la indemnización no debe confundirse con un beneficio económico. Su finalidad es restablecer, en la medida de lo posible, la situación en que se encontraba el afectado antes del daño. La Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha enfatizado que la reparación debe ser integral, incluyendo medidas de restitución, compensación y, cuando proceda, garantías de no repetición (Corte IDH, 2009).

En suma, la indemnización dentro del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado en México es un mecanismo central para garantizar el derecho de los particulares a ser reparados frente a los excesos, negligencias o errores de la administración pública. Su correcta aplicación fortalece el Estado de Derecho y promueve una administración más responsable y respetuosa de los derechos ciudadanos.

1.9. Indemnización por daño personal

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala que se otorgará la indemnización conforme a lo dispuesto sobre los riesgos de trabajo establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Además, tendrá derecho el particular a que se le indemnicen de los gastos médicos que tengan que cubrir.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 473 describe que un riesgo de Trabajo se trata de los accidentes y enfermedades sufridos por los trabajadores en ejercicio o desempeño de su trabajo, y un accidente es toda afectación orgánica, alteración funcional inmediata o fallecimiento que ocurra de manera repentina durante el desempeño o con motivo del trabajo, sin importar el lugar ni el momento en que éste se realice. Pues bien, para realizar el cálculo de la indemnización según las bases que sienta la Ley Federal del Trabajo se establecen los siguientes términos:

Tabla 1

Tipos de incapacidades según la Ley Federal del Trabajo.

I. Incapacidad temporal	La indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.
II. Incapacidad	La indemnización se determinará mediante

permanente parcial	el pago del porcentaje establecido en la tabla de valuación de incapacidades, calculado con base en el monto que correspondería si la incapacidad fuera permanente total. Se aplicará el porcentaje específico entre los límites máximo y mínimo previstos, atendiendo a factores como la edad del trabajador, la gravedad de la incapacidad, así como su capacidad residual para desempeñar actividades remuneradas similares a su profesión u oficio. Además, se valorará si el empleador ha contribuido a la reeducación o readaptación profesional del trabajador afectado. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la a relevancia de la profesión y la posibilidad de ejercer otra actividad de nivel equivalente, que sea capaz de generar ingresos similares a los que obtenía con

	anterioridad.
III. Incapacidad permanente total	La indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.
IV. La muerte	Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios. Cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Fuente: tabla de elaboración propia con base en la Ley Federal del Trabajo.

Para determinar la manera exacta de las cantidades a pagar, el salario a considerar será el que tenía el gobernado que resintió el daño, el que en todo caso no podrá ser inferir a salario mínimo, pero tampoco podrá exceder del doble de dicho salario mínimo.

El artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo señala a qué tiene derecho el trabajador derivado de un riesgo de trabajo:

> Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a: I. Asistencia médica y quirúrgica; II. Rehabilitación; III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera; IV. Medicamentos y material de curación; V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y VI. La indemnización fijada en el presente Título. (2022, pag. 129)

Ahora bien, se deberá tomar en cuenta que, para ser acreedor de una indemnización en la materia de estudio, deben concurrir los siguientes elementos:

) La atribución material del acto o hecho al Estado, derivada del ejercicio de sus funciones públicas.

b) La comprobación del incumplimiento o cumplimiento irregular de los deberes y obligaciones legales a cargo de la administración.

c) La existencia comprobable de un daño real y cierto.

d) La relación de causalidad directa entre el acto o hecho administrativo y el daño causado al particular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una indemnización justa implica, en primer término, el restablecimiento de la situación previa al daño y, cuando ello no sea posible, el pago de una compensación económica por los perjuicios ocasionados. Dicha reparación integral debe tener como finalidad eliminar todas las consecuencias del acto antijurídico y, en la medida de lo posible, restaurar las condiciones existentes antes de la afectación sufrida.

Por tanto, se considera que la indemnización debe otorgarse de manera adecuada y proporcional a las circunstancias específicas de cada caso, tomando en cuenta los siguientes elementos:

A) El daño físico o psicológico;

B) La pérdida de oportunidades, especialmente en materia de empleo, educación o prestaciones sociales;

C) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluyendo el lucro cesante; y

D) Los gastos derivados de la asistencia jurídica, médica, farmacéutica, social o psicológica.

De esta forma, el derecho de los particulares a ser indemnizados implica también el reconocimiento de su derecho a una compensación justa, cuyo alcance y monto deben determinarse conforme a las violaciones acreditadas, los daños demostrados y las medidas adoptadas para su reparación integral.

Por lo tanto, para que proceda la indemnización, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que exista un daño real y comprobable, el cual sea efectivo, cuantificable económicamente y susceptible de individualización respecto de una o varias personas determinadas.

2. Que dicho daño sea atribuible a la actuación de la administración pública, derivado de una conducta u omisión irregular en el ejercicio de sus funciones.

Tabla 2

Reparación del daño en la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Restitución	Pretende restituir a la víctima en las condiciones previas a la comisión del delito o a la vulneración de sus derechos humanos, procurando restablecer su situación original antes

	de que ocurriera el daño.
• Las medidas de no repetición	Buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir.
Satisfacción	Busca recuperar la dignidad de las víctimas.
Compensación	Se concederá por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas susceptibles de valoración económica que deriven del delito o de la vulneración de derechos humanos, comprendiendo también los casos de error judicial.
Rehabilitación	Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos

Fuente: tabla de elaboración propia con base en: Mosri Gutiérrez, Magda Zulema. (2015). Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción. *Cuestiones constitucionales*, (33), 133-155. Recuperado en 17 de enero de 2023, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000200006&lng=es&tlng=es.

CAPÍTULO DOS. PRECISIONES TEÓRICAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE SALUD

El presente capítulo tiene por objeto desarrollar las precisiones teóricas necesarias para el análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado en materia de salud, a partir del estudio de los conceptos médicos y jurídicos que permiten comprender las particularidades de la prestación de servicios sanitarios como actividad administrativa susceptible de generar responsabilidad estatal.

Para ello, en primer término, se abordarán las nociones de medicina legal y medicina forense, con el propósito de establecer su función como disciplinas auxiliares del derecho en la determinación de hechos relacionados con la atención médica y su relevancia en la valoración de la actuación institucional. Posteriormente, se analizará el concepto de mala praxis, a fin de identificar los supuestos en los que la actuación del personal de salud puede considerarse contraria a los estándares técnicos exigibles.

Asimismo, se examinará la figura del consentimiento informado como expresión del derecho de los pacientes a recibir información suficiente sobre su estado de salud y los procedimientos médicos a los que serán sometidos, así como su relevancia jurídica en la determinación de posibles responsabilidades. De igual manera, se desarrollará el concepto de lex artis ad hoc como parámetro técnico para evaluar la corrección de la actuación médica en cada caso concreto.

En un apartado posterior se analizarán los protocolos médicos y su función como instrumentos normativos y técnicos que orientan la práctica clínica, así como el expediente clínico como documento fundamental para la reconstrucción de los hechos

y como medio probatorio en los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado.

El estudio de estos conceptos permitirá establecer los elementos técnicos necesarios para comprender los criterios conforme a los cuales puede determinarse la existencia de una prestación deficiente del servicio público de salud, así como los parámetros que orientan la valoración del actuar institucional en los casos de daño derivado de la atención médica.

En consecuencia, el desarrollo de este capítulo busca proporcionar el marco teórico interdisciplinario que permita contextualizar la responsabilidad patrimonial del Estado en materia sanitaria, facilitando la comprensión de los elementos técnicos que inciden en la acreditación de la actuación irregular y en la determinación del nexo causal en los supuestos de negligencia médica.

Resulta de importancia el presente apartado dentro de la investigación, porque ésta se enfoca en el recurso de responsabilidad Patrimonial del Estado solamente en lo que concierne a la materia de salud, es decir, cuando se demanda alguna falta al deber de cuidado conforme a la lex artis ad hoc.

Por ello es relevante definir algunos conceptos médicos relacionados con temas legales, debido a la necesidad en la presente materia de determinar la existencia de un actuar irregular del estado, necesariamente sustentado en una determinación judicial que acredite la existencia de una mala praxis, esa es la razón por la que el derecho se apoya en la medicina; esto claro, sustentándose en los conocimientos médicos necesarios que le den solución al problema, tanto en la revisión de expediente clínico,

manuales de actuación, periciales médicas y la coadyuvancia de los especialistas que colaboren en la aplicación de las leyes dentro de la práctica médica.

~~Ya~~ la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que es procedente imputar al Estado una responsabilidad cuando los hospitales públicos son responsables de una mala praxis, tal y como se precisa:

En los casos de prestación deficiente de los servicios de salud, la responsabilidad patrimonial del Estado se configura cuando el personal médico de las instituciones públicas actúa con negligencia, ya sea por acción u omisión, ocasionando un daño a los bienes o derechos de los pacientes.

En este contexto, tratándose de la función médica, la actuación irregular del Estado no se limita al incumplimiento de los deberes legales de los servidores públicos establecidos en las normas o reglamentos, sino que también puede originarse por el desacato a las reglas de la ciencia médica vigentes al momento de la atención. Es decir, cuando el profesional no se ajusta a las técnicas y principios científicos exigibles —la denominada *lex artis ad hoc*— o no actúa con la diligencia y cuidado que dicha norma técnica impone en el ejercicio profesional.

En los casos de prestación deficiente de los servicios de salud, la responsabilidad patrimonial del Estado se configura cuando el personal médico de las instituciones públicas actúa con negligencia, ya sea por acción u omisión, causando daños en los bienes o derechos de los pacientes.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la atención médica negligente proporcionada por los institutos de seguridad

social del Estado Federal se encuentra comprendida dentro del concepto de actividad administrativa irregular del Estado, al tratarse de una prestación deficiente de un servicio público que, al generar un daño a los particulares, da lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Asimismo, se ha precisado que, aunque sea necesario acreditar la irregularidad en la prestación del servicio médico, el sujeto demandado no es el médico en lo individual, sino el Estado, como responsable de garantizar una atención médica adecuada dentro de los servicios públicos a su cargo. En consecuencia, los elementos propios de la responsabilidad médico-sanitaria deben trasladarse al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, sin que sea necesario demostrar la culpa personal de un agente público, bastando con acreditar la actuación irregular de la institución demandada.

Por lo que procede a definir algunas cuestiones médicas necesarias para contextualizar la responsabilidad del Estado en lo que respecta a la materia de salud.

2.1. Medicina Legal

La medicina legal es una ciencia basada en evidencias por excelencia, ya que sólo admite como verdad lo que es evidencia, probado y ordenado, haciendo posible entender cómo los procesos biológicos, físicos, químicos o patológicos del ser humano, desde su estado embriológico hasta la muerte, se convierten en una evidencia que permite asesorar al Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones.

Algunas otras definiciones de medicina legal son las siguientes:

- Conjunto de conocimientos médicos necesarios para solucionar problemas, tanto en la práctica de las leyes como en su perfeccionamiento y evolución.

- Especialidad que reúne los conocimientos de la medicina, que son útiles para la correcta administración de la justicia, coadyuvando para solucionar problemas de índole civil, penal, laboral y administrativa; también como ciencia colaboradora en la formulación y aplicación de ciertas leyes.

- Conjunto de conocimientos médicos útiles para la mejor valoración y justa aplicación de las leyes.

- Rama de la medicina, que tiene como fin principal, el auxilio de la justicia desde los enfoques penal, civil, laboral, familiar, etcétera.

García-Garduza señala que la medicina legal repercute en temas como el consentimiento informado, confidencialidad, el derecho de rehusarse a recibir tratamiento y el trato a menores e incompetentes. Ésta es una especialidad médica, no una rama del Derecho porque quien lo ejerce debe ser médico. Tampoco es Medicina Asistencial porque no proporciona atención a personas enfermas ni da tratamientos. La Medicina Legal permite conocer, analizar e interpretar correctamente las normas jurídicas en las que se establecen conceptos o razonamientos que involucran el ejercicio de la Medicina.

La Medicina Legal establece el vínculo entre el derecho y la práctica de la medicina, esta relación deriva de una serie de recíprocos derechos y obligaciones de aspecto no sólo ético, sino jurídico, al margen de la actuación profesional del médico

sustentado en la ley, siendo la medicina legal un elemento fundamental en la compresión de los derechos humanos que se debe evitar violar mediante la medicina.

Es trascendente la medicina legal en cuestión de asesoría legal porque estudia las Normas oficiales mexicanas y los reglamentos tanto nacionales como internacionales. Asimismo, la Medicina Legal enseña la forma en que debe ser integrada una nota médica en su expediente clínico por ejemplo, en caso de lesiones, intoxicación aguda por drogas o medicamentos y de defunción, eso juega un papel primordial a la hora de determinar si existe una falta al deber de cuidado conforme a la lex artis ad hoc o no, ya que el estudio dentro de un juicio o de un recurso se hará principalmente conforme a constancias documentales, por ello mediante la medicina legal se debe dar a conocer a los médicos cuáles son los requisitos para el estudio, diagnóstico y documentación de la atención médico, y conocer qué elementos necesita tener a su alcance el médico forense para establecer su diagnóstico en su dictamen.

2.2. Medicina Forense

Es primordial establecer la diferencia entre la medicina legal y la forense, ya que las dos áreas se ocupan de la aplicación de los conocimientos médicos a problemas jurídicos. Sin embargo, la diferencia entre ambas es que la primera se utiliza en un sentido más general, mientras que la segunda se emplea en un contexto específico. La palabra forense procede del latín y significa de o perteneciente a los tribunales de justicia. Tanto los médicos como los abogados pueden recurrir a un forense cuando hay dudas en caso de muerte en algún juicio de índole penal, o en materia de lesiones, o como en el caso de estudio, la responsabilidad patrimonial del Estado.

La medicina forense es una rama de la medicina legal que se encarga del estudio y análisis científico de los aspectos médicos vinculados a hechos jurídicos, particularmente aquellos relacionados con lesiones, causas de muerte, negligencias médicas y afectaciones a la integridad física de las personas. Su propósito es aportar pruebas técnicas y objetivas en procesos judiciales, ya sea en el ámbito penal, civil o administrativo (González Carranza, 2020).

En el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado, la medicina forense cumple un papel esencial como herramienta de verificación del daño ocasionado por una actividad administrativa irregular. Especialmente en casos relacionados con la prestación de servicios de salud por instituciones públicas, la pericial médico-forense permite determinar si hubo negligencia, impericia, imprudencia o incumplimiento de protocolos que hayan causado un daño físico o psicológico al paciente.

El dictamen médico-forense puede ser solicitado dentro de procedimientos de reclamación patrimonial ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o en la vía jurisdiccional cuando se exige al Estado la reparación por responsabilidad médica institucional. Este dictamen, al ser emitido por peritos médicos con formación técnica y legal, tiene un alto valor probatorio y permite establecer la relación de causalidad entre el acto administrativo y el daño sufrido (TFJA, 2022).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la medicina forense puede ser clave para acreditar la existencia del daño y su magnitud, lo que permite la cuantificación adecuada de la indemnización. Además, ha sostenido que, en casos de violaciones graves a derechos humanos, el peritaje médico debe cumplir con

estándares internacionales de imparcialidad, independencia y rigor científico (SCJN, 2020).

Asimismo, en los procedimientos de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), la medicina forense tiene una función destacada al aportar elementos técnicos en la solución de controversias entre pacientes y servicios médicos públicos. Si bien sus resoluciones no son vinculantes, los peritajes médicos que emite pueden ser utilizados como prueba en reclamos de responsabilidad patrimonial del Estado.

En conclusión, la medicina forense es una disciplina auxiliar del derecho que adquiere gran relevancia en la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado, sobre todo cuando los daños reclamados involucran afectaciones a la salud, la vida o la integridad física. Su intervención contribuye a garantizar el acceso a una justicia objetiva, científica y basada en evidencias, en beneficio de los derechos de los gobernados.

2.3. Mala Praxis

La mala praxis médica, también conocida como negligencia médica, se refiere a la actuación inadecuada, imprudente o negligente de un profesional de la salud que ocasiona un daño físico, psicológico o incluso la muerte del paciente. Esta conducta implica la violación del deber de cuidado, del conocimiento técnico aceptado y de los protocolos clínicos establecidos, generando con ello una afectación antijurídica que puede ser imputable a las instituciones públicas de salud cuando el servicio es prestado por el Estado (González Carranza, 2020).

Fernando Lascariz define el término anglosajón Malpractice el cual lo define como aquel tratamiento malo, erróneo o negligente que resulta en daño, sufrimiento innecesario o muerte del enfermo, debido a ignorancia, negligencia, impericia, no seguimiento de reglas establecidas o intento criminal doloso.

El médico puede incurrir en una omisión o irregularidad que puede derivar en una responsabilidad penal cuando originen un daño, el cual se traducirá en una obligación de reparar los daños producidos.

Figura 5

Causas principales de demandas por mala praxis

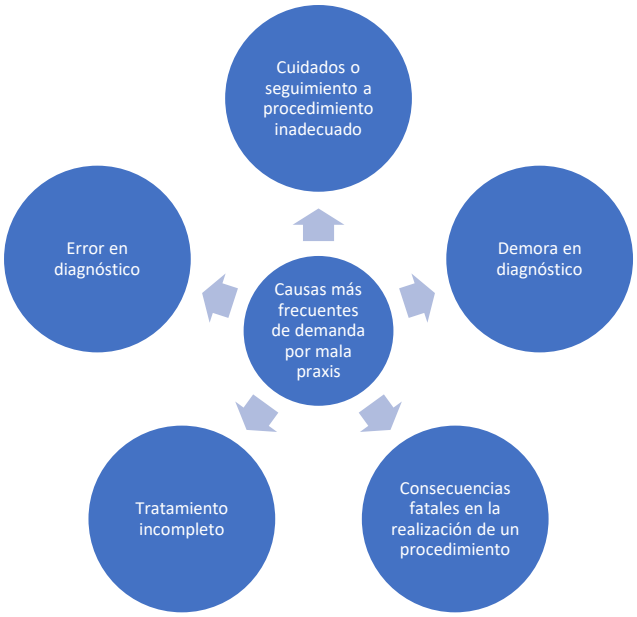

Fuente: gráfica de elaboración propia con datos tomados de Lascariz Jiménez, Gerardo. (2000). Mala praxis: responsabilidad del profesional en medicina. Medicina Legal de Costa Rica, 17(1), 9-11. Recuperado el 10 de enero de 2023 de:

Sobre dichas causas frecuentes de demanda por mala praxis en la mayoría de las ocasiones tienen como causa algunas de las siguientes situaciones:

- Historias clínicas inexactas, mal redactadas, con datos importantes omitidos, elegibles, con acciones médicas no registradas.
- No ser atendidos por expertos en la materia o en la actividad que se desempeña, ya sea enfermería, rehabilitación, algún médico especialista.
- Falta de personal médico y de apoyo.
- Falta de instrumentos médicos.
- Fatal de higiene y sanitización en los hospitales
- Fallas en la comunicación con el paciente, y falta de confianza, que repercute en que el paciente.
- Falta de infraestructura y tecnología para atender de forma debida a los pacientes.
- Falta de honestidad en el profesional médico.
- Falta de honestidad en el paciente.

Figura 6

Razones de para fincar una responsabilidad a personal médico

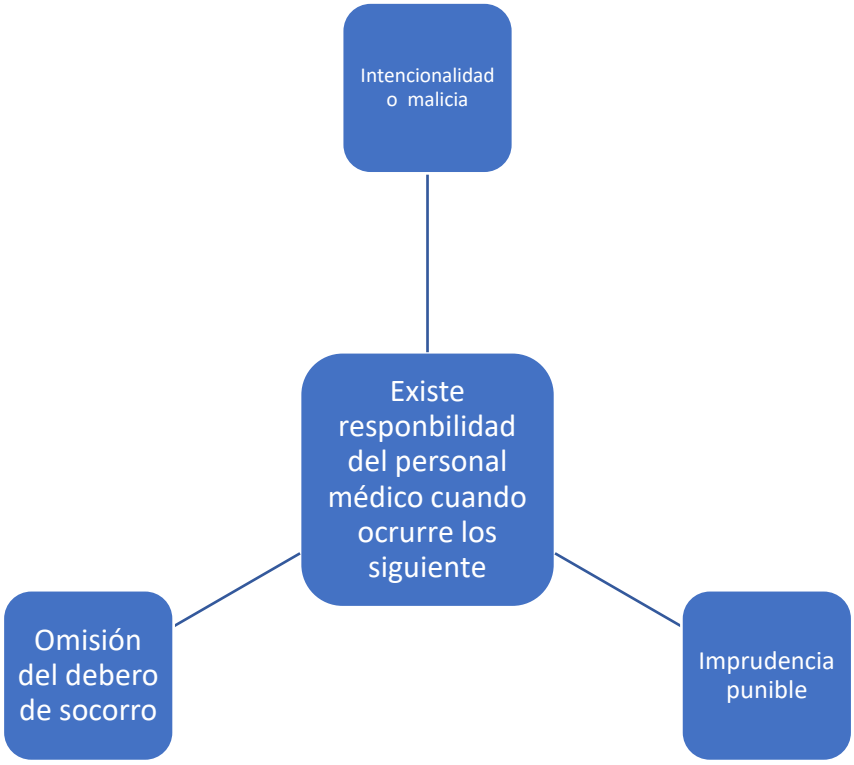

Fuente: gráfica de elaboración propia con datos tomados de Lascariz Jiménez, Gerardo. (2000). Mala praxis: responsabilidad del profesional en medicina. Medicina Legal de Costa Rica, 17(1), 9-11. Recuperado el 10 de enero de 2023 de: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152000000100005&lng=en&tlng=es.

Los elementos principales para establecer mala praxis en casos concretos, son los siguientes:

- Sometimiento del paciente a riesgo innecesario.
- Agravamiento o muerte del paciente por falta de calidad en la atención.
- Presencia de lesiones injustificadas.
- Obtención de remuneraciones fraudulentas.
- Realización de prácticas o suministro de insumos notoriamente inapropiados.
- Presencia de actos de violencia física y/o moral.
- Incumplimiento de obligaciones, de medios, seguridad y en su caso, de resultados.
- Realización de actos médicos sin la previa validación de comisiones y/o comités de investigación y/o ética.
- Transgresión a normativas prohibitivas (ejemplo: aborto o eutanasia no permitidos por la legislación).

Campos y Ríos Ruz, han escrito al respecto que el médico es sujeto de responsabilidad cuando actúa con los tipos de mala praxis antes enunciados, sin embargo, dichos autores la han englobado en 3 tipos de acciones, la negligencia, la impericia y la imprudencia, mismos que se definen:

- Negligencia es el incumplimiento de los principios elementales inherentes a la profesión; esto es que sabiendo lo que se debe hacer, no lo

hace, o a la inversa, que sabiendo lo que no se debe hacer, lo hace. Dicho de otra manera, existe cuando en determinada situación el médico no actúa como lo haría cualquiera de sus colegas con los conocimientos y habilidades requeridas, en igualdad de circunstancias.

- Impericia, es la carencia de las habilidades o conocimientos básicos, indispensables para ejercer determinada arte o profesión.
- La imprudencia se define como la conducta mediante la cual se asume un riesgo sin adoptar las precauciones necesarias para evitar sus posibles consecuencias, actuando con precipitación o descuido injustificado, sin valorar adecuadamente los riesgos o inconvenientes que pueden derivarse de dicha acción u omisión, Imprudencia es el ir más allá de los límites razonables.

En el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado, la mala praxis constituye una de las principales causas de reclamación, toda vez que implica una actividad administrativa irregular derivada de la prestación deficiente de un servicio público de salud. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado reconoce como daño resarcible aquel que sea cierto, directo y evaluable en dinero, atribuyéndolo a una omisión o actuación indebida de las autoridades administrativas (LFRPE, art. 4).

El daño generado por una mala praxis puede consistir en lesiones físicas permanentes, intervenciones quirúrgicas incorrectas, omisión en el diagnóstico, falta de suministro de medicamentos, o negligencia durante la atención hospitalaria. En estos casos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha reconocido que el dictamen

médico pericial, el historial clínico y las normas oficiales mexicanas (NOMs) son fundamentales para probar la responsabilidad institucional (TFJA, 2021).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los servicios de salud prestados por instituciones públicas deben observar los más altos estándares de diligencia, y que cualquier desviación que ocasione un daño puede dar lugar a una reparación integral, incluyendo el daño moral y material, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 constitucional y la legislación secundaria correspondiente (SCJN, 2020).

Asimismo, organismos como la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) desempeñan un papel importante al documentar y resolver controversias derivadas de presuntas malas prácticas, y aunque sus resoluciones no son vinculantes, sus informes técnicos y opiniones médicas suelen ser presentados como prueba en juicios de responsabilidad patrimonial.

En conclusión, la mala praxis médica no solo representa una vulneración a los derechos del paciente, sino que también configura una responsabilidad directa para el Estado cuando el acto irregular proviene de instituciones públicas de salud. La existencia de un marco normativo robusto y de criterios jurisprudenciales consolidados permite que las víctimas puedan acceder a una reparación adecuada, proporcional y con perspectiva de derechos humanos.

De lo anterior expuesto se concluye que existe mala praxis cuando se produce un daño físico o psicológico en la salud de la persona, sea este daño parcial o total, limitado en el tiempo o permanente, como consecuencia de una acción profesional realizada por algún personal médico, ya sean doctores, especialistas, terapeutas, con imprudencia,

negligencia o impericia en su profesión, o por no observar las normas de los deberes a su cargo, apartándose de la normativa legal aplicable.

2.4. Consentimiento informado

El Consentimiento informado es el proceso en el que se proporciona a los pacientes información importante, como los riesgos y beneficios posibles de un procedimiento o tratamiento médico, esto ayuda a los pacientes a decidir si se quieren someter a tratamientos o pruebas. Los pacientes también reciben cualquier información nueva que pudiera afectar su decisión de continuar.

Asimismo, la Secretaría de Salud considera que el consentimiento informado constituye la manifestación concreta del respeto a la autonomía de las personas dentro del ámbito de la atención médica y la investigación en salud. Este consentimiento no debe entenderse únicamente como un documento, sino como un proceso progresivo y permanente de comunicación entre el personal de salud y el paciente, que finalmente se formaliza en un documento escrito que refleja dicho entendimiento.

A través del consentimiento informado, el personal de salud proporciona al paciente información clara y suficiente acerca de la naturaleza de su enfermedad y del procedimiento médico que se le propone realizar, incluyendo los riesgos y beneficios asociados, así como las alternativas terapéuticas disponibles para que pueda tomar una decisión libre y consciente respecto a su atención médica.

El documento escrito sirve de sustento al personal médico para evidenciar que ha informado y de que el paciente ha comprendido la información. así pues, el

consentimiento informado es la manifestación de la actitud responsable y bioética del personal médico, que eleva la calidad de los servicios y que garantiza el respeto a la dignidad y a la autonomía de las personas.

El consentimiento informado consta de dos partes que se describen a continuación:

Figura 7

Partes de un consentimiento informado.

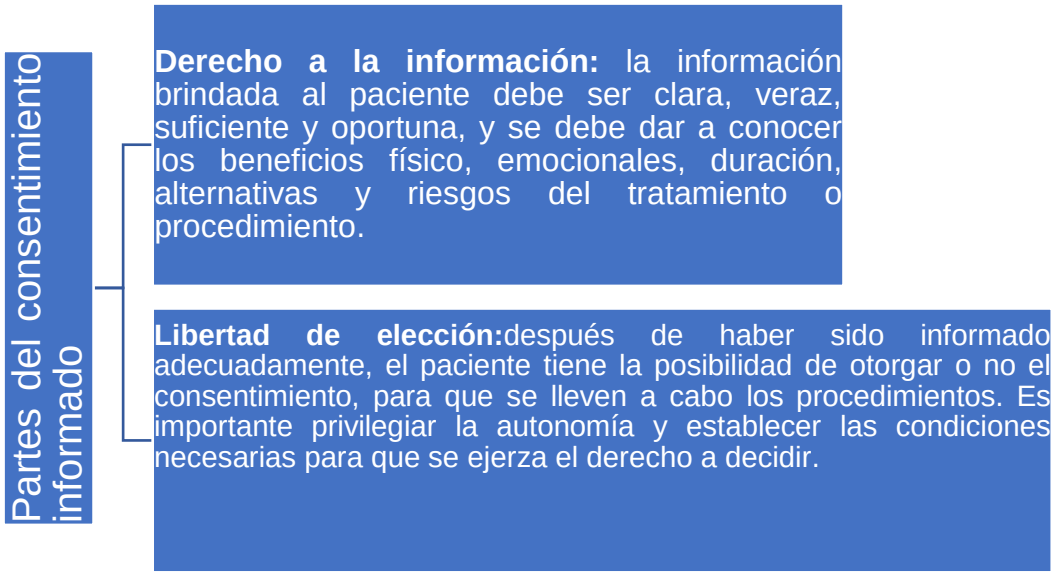

Fuente: gráfica de elaboración propia con datos tomados de: Salud, Secretaría de. «Comisión Nacional de Bioética.» 21 de abril de 2015.

El proceso de consentimiento informado implica verificar que el paciente haya comprendido plenamente la información proporcionada, fomentar que formule preguntas, responder de manera clara y completa a sus dudas, y brindar orientación o asesoría adicional cuando así lo requiera.

Los datos deben compartirse con quien pueda entender su situación médica ya sea que cuenten con la edad y capacidad mental, o bien, la información se comparte a los padres, tutores, familiares, etc. En el caso de personas sea necesaria la existencia de un consentimiento informado a un menor de edad, o a una persona en estado de interdicción o en cualquier situación en la que se encuentre limitada su conciencia, el consentimiento informado deberá ser signado por el que ejerza la patria potestad o custodia en caso del menor o en su caso el tutor o representante legal. Pese a ellos, siempre es deseable contar con la firma del propio paciente.

Se enlista las situaciones que requieren consentimiento informado según la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico:

- Hospitalización en pacientes psiquiátricos, por mandato judicial, urgencia, peligro de quienes viven con él y riesgo de suicidio, entre otros.
- Intervención quirúrgica.
- Procedimientos para el control de la fertilidad.
- Participación en protocolos de investigación.
- Procedimientos diagnósticos o terapéuticos que impliquen riesgos físicos, emocionales o morales.
- Procedimientos invasivos.
- Procedimientos que produzcan dolor físico o emocional.
- Procedimientos socialmente invasivos y que provoquen exclusión o estigmatización.

El consentimiento informado es un principio ético y legal que garantiza el derecho del paciente a decidir libremente sobre los procedimientos médicos a los que será sometido. Consiste en la autorización voluntaria que una persona otorga, después de haber recibido información clara, veraz y comprensible sobre el diagnóstico, los riesgos, beneficios y alternativas de tratamiento disponibles (Rivera Farfán, 2020).

En el sistema jurídico mexicano, el consentimiento informado se encuentra reconocido en diversas normas, entre ellas la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas (como la NOM-004-SSA3-2012 sobre el expediente clínico) y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su omisión puede ser considerada como una forma de actividad administrativa irregular cuando los servicios médicos son prestados por instituciones públicas.

El consentimiento informado adquiere una función central en la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que su ausencia puede derivar en un daño jurídicamente reclamable. Cuando un paciente no es debidamente informado sobre los riesgos inherentes a un procedimiento médico, y como consecuencia sufre una lesión o afectación, se configura una vulneración al derecho a la autodeterminación personal y a la integridad, lo cual puede ser indemnizable conforme al artículo 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE, 2022).

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha establecido que el consentimiento informado debe constar de manera expresa, documentada y firmada, y que su inexistencia no solo constituye una falta administrativa, sino una transgresión a derechos fundamentales (TFJA, 2021). En estos casos, la prueba pericial médico-legal

es fundamental para acreditar la existencia del daño, su relación causal con la omisión administrativa, y la procedencia de la indemnización.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el consentimiento informado no puede ser reducido a una simple formalidad o trámite burocrático, sino que debe reflejar una comunicación efectiva entre médico y paciente, en la cual este último pueda tomar decisiones informadas sobre su salud (SCJN, 2020).

En conclusión, el consentimiento informado constituye un instrumento esencial para la protección de los derechos del paciente y una obligación ineludible de las instituciones públicas de salud. Su incumplimiento no solo puede comprometer la ética médica, sino también generar responsabilidad patrimonial del Estado, al configurar un acto administrativo irregular que afecta derechos constitucionales como la libertad, la integridad personal y el acceso a la información.

2.5. *Lex artis ad hoc*

Con la expresión *Lex artis ad hoc*, se alude a la norma técnica de actuación profesional diligente, correcta y adecuada, así como a los principios fundamentales que garantizan el desarrollo adecuado y responsable del ejercicio profesional. Es el conjunto de reglas o principios que disciplinan el ejercicio correcto de cualquier arte, oficio o profesión, esto es, el conjunto de normas, principios y procedimientos que resultan

necesarios para ejecutar correctamente una actividad o ejercer una ciencia de manera eficaz y conforme a los estándares técnicos establecidos..

Otra definición de *Lex artis ad hoc* señala que la ley del arte médico es un conjunto de criterios o normas valorativas que permiten al profesional de la salud o médico actuar correctamente, ello con el uso de todos los recursos conformados por las habilidades, los conocimientos, la formación y destrezas en la búsqueda del bienestar del paciente, por lo que se entiende como la calidad que se exige en el desarrollo profesional de los médicos mediante la aplicación de las técnicas, y conocimientos. *La lex artis ad hoc* médica se refiere a la forma en que se actuó ante una determinada situación. Esto porque en el ámbito sanitario el médico puede encontrarse con una gran cantidad de situaciones imprevistas.

De manera similar el término *Lex artis ad hoc* médica hace referencia al modo en el que un profesional médico reacciona ante alguna complicación de la salud del paciente, por lo que la *Lex artis ad hoc* hace referencia a la facultad que tiene el personal de salud para actuar de modo prudente y profesional. Por lo que puede entenderse como un criterio valorativo para calibrar la diligencia exigible en todo acto o tratamiento médico, en cuanto el cumplimiento formal y protocolario de las técnicas previstas con arreglo a la ciencia médica adecuada a la buena praxis, y a la ejecución de dichas técnicas con el debido cuidado, precisión y prudencia, atendiendo a las circunstancias específicas y a los riesgos inherentes a cada intervención o procedimiento.

Este término es relevante cuando se trata de exigir una falta al deber de cuidado conforme a la *Lex artis ad hoc,* ya que en su caso tendrá que acreditar lo siguiente:

a) 1.- Que el profesional de la salud actuó con mala praxis, identificándola como el alejamiento de los estándares de calidad.
b) 2.- Que esa actuación produjo una lesión por la que se reclama, es decir, que se requiere una relación entre la actuación negligente y la lesión.

Por su parte, El licenciado Rafael Martínez Bueno, señala que a lex artis ad hoc es un concepto fundamental en el ámbito de la medicina y la salud, consistente en el conjunto de conocimientos, habilidades, técnicas y procedimientos que se consideran necesarios y apropiados para el diagnóstico, tratamiento y cuidado de los pacientes. Señalando el siguiente ejemplo:

Para ilustrar el concepto de *lex artis ad hoc*, se puede considerar el caso de un paciente que acude a una consulta médica con dolor abdominal y fiebre. El médico que lo atiende debe seguir una serie de pasos y criterios para llegar a un diagnóstico y establecer un tratamiento adecuado. Estos pasos y criterios forman parte de la *lex artis ad hoc* de la medicina, y pueden incluir los siguientes:

- Obtención de la historia clínica del paciente: El médico debe recopilar información detallada sobre los síntomas del paciente, su historial médico, sus antecedentes familiares y su estilo de vida. Esta información es fundamental para llegar a un diagnóstico preciso y establecer un tratamiento efectivo.

- Realización de una exploración física: El médico debe examinar al paciente en busca de signos de enfermedad, como inflamación abdominal, sensibilidad al tacto o palidez. Esta exploración puede incluir la toma de la temperatura, la medición de la presión arterial y la auscultación de los sonidos del abdomen.
- Realización de pruebas diagnósticas: El médico puede solicitar pruebas complementarias, como análisis de sangre y orina, radiografías, ecografías o tomografías, para confirmar o descartar posibles diagnósticos.
- Establecimiento de un diagnóstico: Basándonos en la información recopilada y los resultados de las pruebas diagnósticas, el médico debe establecer un diagnóstico preciso y fundamentado en la evidencia.
- Plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal de un tratamiento: El médico debe prescribir un tratamiento adecuado al diagnóstico, que puede incluir medicamentos, cambios en la dieta y el estilo de vida, y en algunos casos, cirugía.
- Seguimiento y evaluación del tratamiento: El médico debe realizar un seguimiento del paciente para evaluar la efectividad del tratamiento y realizar ajustes en caso necesario. También debe estar atento a posibles complicaciones y efectos secundarios.

En la aplicación a la medicina, la técnica ha de adecuarse a las circunstancias del caso clínico concreto, esto es, a la denominada *lex artis ad hoc,* que se produce con la concreción de la *lex artis ad hoc* general, sobre las técnica considerada a un paciente en una similar circunstancia de la técnica genéricamente considerada, así como

características de tiempo, lugar, disponibilidades y recursos del centro en el que se realiza la atención médica, por lo que las técnica ha de adecuarse al caso clínico, esta diversidad de situaciones y circunstancias que concurren en la actividad médico-sanitaria ha generado una multitud de reglas técnicas particulares en el ejercicio de la profesión. Siendo adecuado referirse a la *Lex artis ad hoc ad hoc*, cuando se trata de analizar casos hipotéticos supuestos de falta al deber de cuidado conforme a la *Lex artis ad hoc.*

La expresión *Lex artis ad hoc* hace referencia al conjunto de reglas, conocimientos técnicos, principios éticos y estándares profesionales que deben ser observados por quienes ejercen la medicina, aplicados de forma específica al caso concreto. Esta figura, aunque de origen doctrinal, ha sido ampliamente reconocida en el ámbito jurídico como un criterio fundamental para evaluar la legalidad y corrección de los actos médicos, particularmente en escenarios de presunta responsabilidad por mala praxis o negligencia institucional (Ramírez Orta, 2019).

En el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado, la *Lex artis ad hoc* juega un papel esencial como parámetro para determinar si la actuación de los profesionales de la salud adscritos a instituciones públicas se ajustó o no a los estándares técnicos requeridos por la ciencia médica en el momento y lugar en que se brindó la atención. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE) exige la existencia de una actividad administrativa irregular que genere un daño cierto, directo y evaluable. Cuando se demuestra que un procedimiento fue realizado fuera de los estándares de la *Lex Artis*, se configura dicho supuesto (LFRPE, 2022).

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha considerado que el incumplimiento de la lex artis ad hoc constituye una omisión grave por parte de los servidores públicos del sector salud, ya que compromete directamente los derechos a la integridad física, la salud y, en casos extremos, a la vida del paciente (TFJA, 2021). La evaluación pericial médica resulta determinante en estos procedimientos, pues permite establecer si el acto médico observado cumplía con los niveles mínimos de diligencia, competencia y previsión exigibles en ese contexto específico.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el apego a la *Lex artis* no implica la obligación de garantizar resultados, sino de ofrecer una atención médica que observe criterios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia, conforme al estado actual de la ciencia y la tecnología (SCJN, 2020). Así, no toda complicación médica configura por sí misma una responsabilidad, sino únicamente aquella que deriva de una infracción a este estándar técnico.

En conclusión, la *lex artis* ad hoc funciona como el marco de referencia técnico-jurídico que permite distinguir entre una complicación médica inevitable y una actuación negligente imputable al Estado. Su aplicación objetiva y contextualizada es clave para garantizar la justicia en los procedimientos de responsabilidad patrimonial y para reforzar el deber de diligencia de los servidores públicos en el ejercicio de funciones médicas.

2.6. Los protocolos médicos

Los protocolos médicos son instrumentos desarrollados para ayudar a los profesionales del área de salud en la toma de decisiones que exijan paradigmas clínicos y subsidios teóricos de confianza para uso de médicos en la asistencia de sus pacientes en el hospital, teniendo las siguientes peculiaridades:

> Estos protocolos resultan, además de otras cosas, en la reducción de la necesidad de realizar exámenes innecesarios que traigan riesgos de complicación para el paciente y costos para el sistema de salud. Esas herramientas son elaboradas mediante un amplio estudio sistemático de las evidencias científicas de determinada conducta, involucrando investigadores, profesores y expertos, para traer resultados consensuales en relación a las discusiones de trabajos clínicos que sean útiles para la mejora de los procesos internos de un hospital, dando más rapidez y confiabilidad.

Los protocolos médicos son una especie de *lex artis ad hoc* codificada, una forma de positivizar la *lex artis ad hoc*, se pueden entender como un plan de acción coordinado que permite contrastar la actuación del prestador de servicios de salud, con su nivel de cumplimiento desviación en su actuación médica. En la medida en que constituyen la protocolización de los actos sanitarios, vienen a ser una recomendación a ajustarse a unas pautas seriadas de diagnóstico y de tratamiento terapéutico. Y, por ello, su aportación al proceso de valoración y enjuiciamiento de la adherencia que ha tenido la actuación médica a la *lex artis ad hoc* resulta indudable, pues indican las

recomendaciones que, salvo mejor criterio en contemplación de las peculiaridades del caso, la comunidad científica tiene establecida como el diagnóstico y respuesta terapéutica ante determinadas circunstancias clínicas que presentan ciertas patologías.

Su finalidad principal es definir un conjunto de actuaciones secuenciales y estructuradas que deben seguirse frente a pacientes que presentan un cuadro clínico determinado, así como establecer la conducta terapéutica más apropiada ante un diagnóstico o problema de salud específico. En este sentido, los protocolos médicos constituyen un conjunto de normas o reglas técnicas que funcionan como guías de actuación para los profesionales del ámbito sanitario.

Por ello, los protocolos cumplen una triple función en relación con la *lex artis ad hoc:*

En primer término, representan una aproximación al estado actual de los conocimientos científicos y técnicos, al documentar las directrices y recomendaciones emitidas por expertos calificados, cuyo propósito es mejorar la calidad y la eficacia de la atención médica. En consecuencia, constituyen un referente de valoración relevante en los procedimientos administrativos o judiciales, ya que orientan al juzgador sobre la forma más adecuada de actuar ante un determinado cuadro clínico.

Los protocolos médicos son instrumentos normativos y técnicos que establecen directrices estandarizadas para la atención de pacientes, basadas en evidencia científica, buenas prácticas clínicas y recomendaciones internacionales. Su propósito es garantizar la calidad, seguridad y uniformidad en la prestación de los servicios de salud. En México, estos protocolos se encuentran frecuentemente contenidos en las

Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) emitidas por la Secretaría de Salud, así como en guías clínicas internas de instituciones como el IMSS y el ISSSTE (Delgado García, 2021).

Dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, los protocolos médicos cumplen una función fundamental como referencia para evaluar la corrección o irregularidad de un acto médico practicado por personal adscrito a instituciones públicas. El artículo 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que debe existir un daño cierto, directo y cuantificable, causado por una actividad administrativa irregular. El incumplimiento de los protocolos establecidos configura precisamente ese tipo de irregularidad, al apartarse de los estándares institucionales y legales exigibles.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha señalado en múltiples resoluciones que los protocolos médicos deben observarse de forma obligatoria por parte del personal médico, y que su omisión o aplicación incorrecta puede derivar en responsabilidad directa del Estado por los daños ocasionados al paciente (TFJA, 2022). Asimismo, el incumplimiento sistemático de estos protocolos puede ser indicativo de fallas estructurales dentro del sistema de salud, lo que acentúa la responsabilidad institucional. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los protocolos médicos constituyen una expresión del principio de legalidad administrativa y que su observancia es indispensable para garantizar los derechos fundamentales a la salud, la integridad y la vida de los pacientes. En este sentido, cualquier desviación de los protocolos que resulte en un daño puede ser exigible

mediante una acción de responsabilidad patrimonial, en tanto refleja una conducta administrativa irregular (SCJN, 2021).

En conclusión, los protocolos médicos no solo son herramientas clínicas, sino también referentes jurídicos que delimitan el marco de actuación del personal médico en instituciones públicas. Su cumplimiento es clave para prevenir negligencias, estandarizar la atención y, en caso de controversia, para determinar si el Estado incurrió en responsabilidad patrimonial por violaciones a estándares clínicos obligatorios.

2.7. Expediente clínico

Históricamente, el expediente clínico se ha definido como el conjunto sistematizado de información detallada y cronológica que reúne todos los datos relacionados con la salud del paciente y de su familia durante un periodo determinado de su vida. Este documento constituye una fuente científica y objetiva que permite conocer las condiciones de salud, así como los actos médicos y procedimientos realizados por el equipo de atención sanitaria a lo largo de todo el proceso asistencial.

En el sentido que se describe, el expediente clínico constituye una herramienta imprescindible en cualquier proceso de atención médica, que comúnmente se inicia con una consulta al médico general o especializado, y que continúa con la realización y valoración de estudios o pruebas de laboratorio o gabinete que prescriben el o la médico tratante, hasta, dependiendo de la complejidad del padecimiento, llegar a una

hospitalización con tratamientos de diversa índole sean preventivos, paliativos, curativos, invasivos o no, o bien de simple exploración o tan solo tratamientos deambulatorios.

La Secretaría de Salud define el expediente clínico como un instrumento fundamental para la garantía efectiva del derecho a la protección de la salud. Se concibe como un conjunto único de información y datos personales del paciente, conformado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos o provenientes de otras tecnologías, mediante los cuales se registran las distintas intervenciones del personal de salud en las diversas etapas del proceso de atención médica. Asimismo, este expediente describe el estado de salud del paciente y, en su caso, incluye información sobre su bienestar físico, mental y social.

El expediente clínico constituye un instrumento de gran importancia, ya que representa un conjunto único de información y datos personales del paciente, integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, magneto-ópticos y otros medios tecnológicos. A través de este registro se dejan constancia, en los distintos momentos del proceso de atención médica, de las intervenciones realizadas por el personal de salud, además de describir el estado de salud del paciente e incluir, en su caso, información sobre su bienestar físico, mental y social.

Asimismo, el expediente clínico se conforma en todos tipos de establecimientos destinados a la atención médica, tanto públicos como privados, y debe contener los registros, anotaciones, constancias y certificaciones que el personal sanitario realice

con motivo de su intervención en la atención del paciente, en estricto apego a las disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

Existe datos importantes del expediente clínico, como son los siguientes:

- Los Expedientes Clínicos, son propiedad de la institución que los genera.
- Las instituciones del sector público, además de cumplir con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana aplicable, deberán acatar todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, garantizando así el adecuado manejo, resguardo y uso del expediente clínico conforme a la normativa correspondiente

- Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de sus datos, en los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y demás disposiciones jurídicas aplicables. (Gobierno de (México, 2023).

En la presente investigación se detalla la estructura que debe conformar un expediente clínico, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 (publicada en el Diario Oficial de la Federación, 2010).

De acuerdo con dicha norma, el expediente clínico es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra en todo tipo de establecimiento destinado a la atención médica, ya sea público, social o privado.

Este expediente se compone de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos, o de cualquier otro formato o tecnología disponible.

En este conjunto informativo, el personal de salud está obligado a realizar los registros, anotaciones, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, siempre en estricto cumplimiento con las disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

De ahí que, la importancia del expediente clínico radica en que es un documento que refleja la praxis médica. En él obra el diagnóstico y tratamiento otorgado al paciente de forma cronológica, del cual se puede desprender la forma en la que médicamente fue atendido un paciente. Por lo que el simple dicho del paciente no basta para determinar lo sucedido respecto a la forma de conducirse del personal médico, sino que debe tener sustento en un expediente clínico.

Dicha documental, es elemental en un juicio de la índole que se expone, sin embargo, aquí se encuentra la primera dificultad para la persona que demanda una supuesta falta al deber de cuidado conforme a la *lex artis ad hoc* de algún hospital público, que la persona no cuenta con su expediente clínico. El expediente clínico siempre se encuentra en poder del centro médico donde el paciente fue atendido.

Aunado a ello, el particular se puede topar ante otra dificultad, que es, que dicho expediente clínico sea vago, genérico, no especifique toda la atención que recibió y que no se pueda desprender de éste verdaderos datos de prueba que apoyen a probar la negligencia. Se corre el riesgo que, en cuanto a la valoración del expediente clínico, no se advierta deficiencias médicas y así pues una actividad irregular, y que solo se pueda desprender una serie de estudios, análisis, suministro de medicamentos, reporte de observación del paciente, gravedad de su padecimiento, signos vitales, etc.

Aún y que, si exista de facto la falta al deber de cuidado conforme a la *lex artis ad hoc*, difícilmente el galeno expresará en el expediente clínico algún dato que le impute alguna falta de pericia, por consiguiente, por lo general, el expediente clínico solo refleja procedimientos que pudieran parecer adecuados, sin que se pueda inferir de este una actividad administrativa irregular.

El expediente clínico es el conjunto de documentos que contienen los datos personales, médicos y administrativos generados durante la atención médica de un paciente. Es considerado no solo un instrumento técnico-médico, sino también un documento legal que registra el proceso de diagnóstico, tratamiento y evolución del estado de salud del usuario dentro del sistema sanitario (Martínez Ríos, 2021).

En México, el expediente clínico está regulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, que establece las disposiciones obligatorias para su integración, manejo, archivo y conservación. Esta normativa aplica tanto a instituciones públicas como privadas, y constituye una obligación para todos los prestadores de servicios de

salud.

En el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado, el expediente clínico juega un papel determinante como prueba documental que permite evaluar si la atención médica proporcionada por instituciones públicas se ajustó a los estándares normativos y técnicos. Su existencia, contenido y veracidad pueden confirmar o desvirtuar la existencia de una actividad administrativa irregular, elemento clave para la procedencia de una reclamación patrimonial conforme al artículo 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE, 2022).

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha reiterado que la omisión, alteración o deficiencia en el expediente clínico constituye una infracción a los deberes institucionales y puede ser interpretada como una presunción de responsabilidad del ente público (TFJA, 2022). En este sentido, la falta de anotaciones, diagnósticos incompletos, carencia de consentimiento informado o la no inclusión de tratamientos y complicaciones médicas refuerzan la tesis de una atención deficiente y pueden derivar en una indemnización al afectado.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el expediente clínico tiene una función probatoria sustancial en casos de mala praxis médica, al constituir el principal documento donde se plasman los actos y omisiones que integran el servicio público de salud (SCJN, 2021). Por tanto, su adecuada elaboración y resguardo no solo garantiza el derecho a la salud y a la información del

paciente, sino que también protege a las instituciones de reclamaciones infundadas cuando su contenido es íntegro y conforme a norma.

En conclusión, el expediente clínico es una herramienta fundamental para la transparencia, trazabilidad y legalidad del acto médico. Su cumplimiento estricto es indispensable tanto para el ejercicio ético y técnico de la medicina como para la defensa y delimitación de responsabilidades en procesos de reclamación patrimonial contra el Estado.

CAPÍTULO TRES. MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El presente capítulo tiene como finalidad desarrollar el marco jurídico que regula la responsabilidad patrimonial del Estado, mediante el análisis de las disposiciones constitucionales, legales y criterios normativos que establecen los presupuestos, procedimientos y alcances de esta institución en el sistema jurídico mexicano. Su estudio resulta indispensable para comprender la estructura normativa que sustenta la obligación estatal de reparar los daños ocasionados a los particulares como consecuencia de una actividad administrativa irregular.

En este sentido, en un primer momento se examinará el régimen de la indemnización como mecanismo de reparación del daño, atendiendo a sus fundamentos legales, criterios de determinación y alcances dentro del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. Posteriormente, se analizarán las etapas que integran el procedimiento de responsabilidad patrimonial, con el propósito de identificar los momentos procesales en los que se configura la reclamación y se determina la procedencia de la reparación.

De igual manera, se abordará el estudio del plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal, a fin de delimitar los parámetros temporales dentro de los cuales puede ejercerse la acción correspondiente, así como sus implicaciones jurídicas en la procedencia de las reclamaciones. Asimismo, se desarrollará el análisis del daño moral como categoría indemnizable dentro del régimen de responsabilidad patrimonial, atendiendo a sus criterios de procedencia y a su reconocimiento en la interpretación jurisdiccional.

Posteriormente, se examinará el derecho del Estado de repetir en contra de los servidores públicos cuando el daño derive de su actuación, con el propósito de identificar los supuestos en los que procede la acción de repetición y su relación con el régimen de responsabilidad administrativa. También se analizará la concurrencia en la responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de comprender los supuestos en los que pueden coexistir diversos sujetos responsables en la generación del daño.

En un apartado posterior se desarrollará el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, distinguiendo entre la vía administrativa y la vía jurisdiccional, así como los aspectos relacionados con la carga de la prueba dentro de estos procedimientos y la improcedencia de la suplencia de la queja en materia administrativa. Este análisis permitirá comprender las reglas procesales que rigen la sustanciación de las reclamaciones y los criterios aplicables para su resolución.

Finalmente, se examinará la relación entre la responsabilidad patrimonial del Estado y el derecho humano a la salud, así como la legislación aplicable en esta materia, con el propósito de establecer la vinculación entre el régimen jurídico de responsabilidad y la protección de los derechos fundamentales en el ámbito sanitario.

En consecuencia, el desarrollo del presente capítulo busca proporcionar una visión integral del marco normativo que regula la responsabilidad patrimonial del Estado, identificando los elementos legales y procesales que determinan su configuración y aplicación práctica, y sentando las bases jurídicas necesarias para el análisis de los criterios y casos que se abordarán en los capítulos posteriores.

Para comenzar, es preciso señalar que la materia objeto de estudio se encuentra regulado por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual deriva la Ley Reglamentaria denominada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Esta legislación, de orden público e interés general, tiene como finalidad establecer las bases y procedimientos para el reconocimiento del derecho a la indemnización de aquellas personas que, sin tener la obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de una actividad administrativa irregular atribuible al Estado.

Toda vez que, prácticamente la ley versa en determinar una actividad administrativa irregular y cómo es que se va a indemnizar dicha actuación, por ello, primeramente es necesario acotar a qué nos referimos con actuación irregular, a lo cual no se abundará demasiado puesto que en el capítulo primero se explicó que es aquella actuación que genera un daño en los bienes o derechos de los particulares, los cuales no están jurídicamente obligados a soportarlo, al no existir un fundamento legal ni una causa jurídica que justifique dicho perjuicio.

En este sentido, la legislación evolucionó de un sistema de responsabilidad indirecta a uno de responsabilidad directa, mediante el cual se reconoce la posibilidad de demandar al Estado cuando éste, o sus funcionarios, ocasionen daños a los particulares en sus bienes o derechos. Para ello, no es necesario acreditar la ilicitud ni el dolo de un servidor público específico, sino únicamente demostrar que la actividad administrativa se llevó a cabo de manera irregular.

De ahí que, con la reforma Constitucional ya no fue necesario demandar al servidor público en particular, pues es el Estado quien asume la responsabilidad directa

ante cualquier negligencia, lo que permite al titular de un derecho violentado el reclamar una indemnización proporcional y equitativa.

Se plantea un ejemplo de responsabilidad patrimonial del Estado resuelto por Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se puede apreciar los elementos de ésta, es decir el acreditamiento de un daño, un nexo causal entre el actuar de estado y la lesión y la particularidad de que, aunado a que existen diversos mecanismos para demandar una falta al deber de cuidado conforme a la *Lex artis ad hoc*, el recurso de responsabilidad patrimonial del Estado tiene su reglas, procedimientos y legislación precisa. por ello, aunado a que ante una irregularidad médica por parte del estado hay diversos mecanismos para hacer justicia, la responsabilidad patrimonial del Estado no genera un impedimento para ejercer a la par diversas vías.

Una mujer presentó una queja administrativa ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) debido al fallecimiento de su hijo recién nacido, quien no recibió atención médica oportuna. Como resultado, el IMSS emitió una resolución mediante la cual ordenó el pago de una indemnización, la rescisión del trabajador involucrado en la negativa de atención, y la implementación de medidas preventivas destinadas a evitar que hechos similares volvieran a ocurrir.

Posteriormente, el IMSS y los padres del menor celebraron un convenio, en el cual el Instituto reconoció su responsabilidad y efectuó el pago de la indemnización establecida. No obstante, la madre promovió una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del IMSS, la cual fue declarada improcedente, bajo el argumento de que la indemnización otorgada en el procedimiento de queja administrativa ya había satisfecho las pretensiones de la reclamante.

Inconforme, la madre interpuso un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual confirmó la decisión del IMSS. Posteriormente, promovió un amparo directo, señalando que la indemnización previa correspondía a un procedimiento distinto y que no se había reparado el daño moral sufrido. Sin embargo, el Tribunal Colegiado negó el amparo al considerar, con base en una interpretación del artículo 113 constitucional (actualmente 109), que ambos tipos de indemnización eran equivalentes.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión, concedió el amparo, al estimar que la interpretación del Tribunal Colegiado fue incorrecta, pues los procedimientos de queja administrativa previstos en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social y los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado son distintos en su naturaleza y finalidad. En consecuencia, la Corte determinó que no podía presumirse que la indemnización otorgada en sede administrativa hubiera reparado integralmente el daño sufrido por la madre, abriendo la posibilidad de que esta obtuviera una reparación completa, incluyendo el daño moral.

3.1. Indemnización

Al continuar con el análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se advierte que, una vez acreditada la irregularidad atribuible al Estado, los entes públicos federales están obligados a cubrir las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial que se determine.

Así lo establece el artículo 5 de la citada Ley, el cual dispone que los pagos deberán efectuarse conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, procurando en todo momento no comprometer el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación., con esta finalidad, al momento que se aprueba el presupuesto de Egresos de la Federación se deben fijar los montos para prever las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas.

En lo que respecta a la indemnización, se estima que cuando éstas exceden el monto máximo del presupuesto del ejercicio fiscal, pueden ser cubiertas en el ejercicio fiscal subsecuente.

Asimismo, en lo que respecta a los daños y perjuicios materiales que constituyen la lesión patrimonial reclamada, incluyendo aquellos de carácter personal o moral, estos deben ser reales, cuantificables económicamente, directamente vinculados con una o varias personas, y distintos de los que pudieran afectar de manera general a la población.

Para que dichos daños sean susceptibles de indemnización, es necesario que concurran los siguientes elementos esenciales:

a) La imputabilidad material del acto o hecho al Estado, derivada del ejercicio de sus funciones públicas;

b) El acreditamiento del cumplimiento irregular de los deberes y obligaciones legales a cargo de la administración;

c) La existencia de un daño cierto y comprobable; y

d) La relación de causalidad directa entre el acto o hecho administrativo y el daño ocasionado al particular.

En consecuencia, una vez demostrado el nexo causal y reconocida la obligación de indemnizar por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado, derivada de una actividad administrativa irregular, deberá efectuarse el pago correspondiente al reclamante conforme a las modalidades previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Para determinar dicho pago, será necesario tomar en cuenta los criterios y parámetros que la propia legislación establece, con el fin de garantizar una reparación adecuada, proporcional y conforme a derecho:

Figura 8

Forma de pago de indemnización en la responsabilidad patrimonial del Estado.

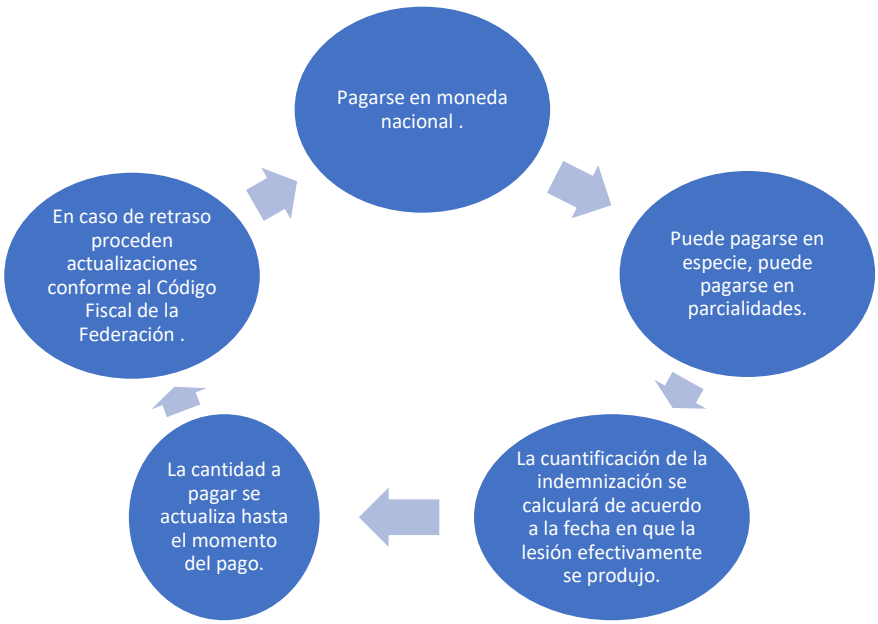

Fuente: gráfica de elaboración propia basada en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Cabe destacar que las indemnizaciones deberán corresponder a una reparación integral del daño, conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables, incluyendo, en su caso, los daños de carácter personal y moral.

El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se determinará conforme a los criterios establecidos en la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones normativas pertinentes, debiendo considerarse los valores comerciales o de mercado vigentes para garantizar una compensación justa y proporcional al perjuicio causado.

Los montos de la indemnización se calculan de la siguiente forma:

Figura 9

Forma de calcular los montos en la responsabilidad Patrimonial del Estado.

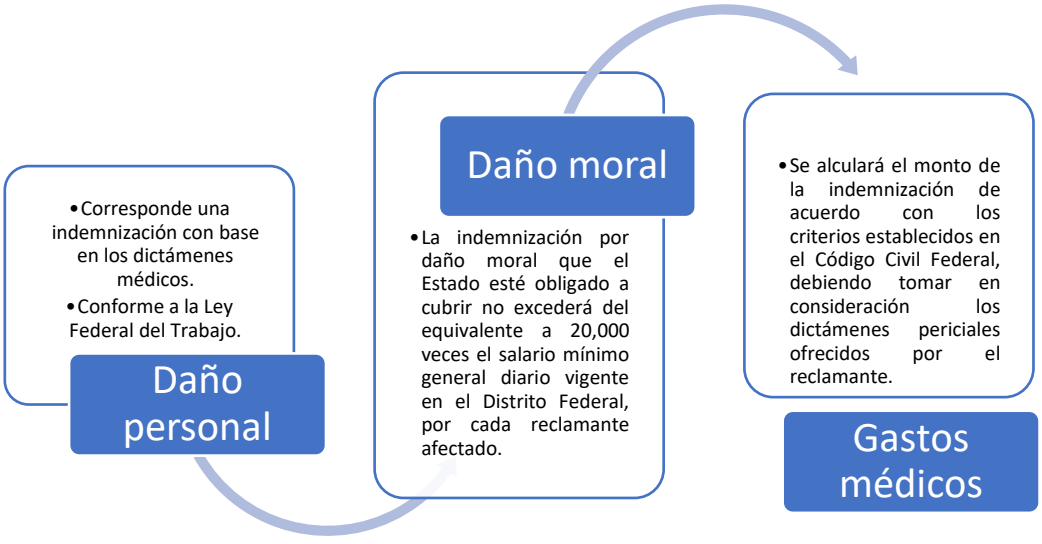

Fuente: gráfica de elaboración propia con el contenido del artículo 14 de la Ley Federal De Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ahora bien, el artículo 113 constitucional, previamente analizado, establece que la reparación de los daños ocasionados por una actuación administrativa irregular, siempre que sea posible, debe restituir a la víctima en la situación previa al perjuicio sufrido. En este sentido, la indemnización deberá otorgarse de manera proporcional al daño causado, tomando en consideración las circunstancias específicas del caso, tales como la naturaleza del daño, su gravedad, las consecuencias derivadas y las condiciones personales y económicas de la víctima.

Figura 10

Elementos que debe considerar el daño en la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir del artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

3.2. Etapas de la responsabilidad patrimonial del Estado

El Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado deberá desarrollarse conforme a los lineamientos siguientes:

a) Inicio del procedimiento.

Este se iniciará mediante la reclamación presentada por la parte interesada, quien deberá formularla ante la dependencia, entidad u organismo constitucional autónomo que se estime responsable de la actividad administrativa irregular. En su escrito, el particular reclamante deberá señalar, en su caso, el nombre o identificación de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos que originaron el daño.

b) Normatividad aplicable.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse tanto a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado como a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de garantizar la legalidad, imparcialidad y debido proceso en la tramitación y resolución de las reclamaciones, en la vía jurisdiccional, ya que, una vez que se resuelve el recurso administrativo, en caso de no ser favorable con la pretensión de quien impugna, se deberá demandar jurisdiccionalmente en un juicio contencioso administrativo, en los casos siguientes:

- Cuando se niegue una indemnización
- Cuando su monto no satisfaga la pretensión

- Cuando se configure negativa ficta

No obstante, deben considerarse los siguientes criterios probatorios para sustentar la reclamación:

c) Debe acreditarse de manera fehaciente la relación de causalidad entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa irregular imputable al Estado.

d) En su caso, la causalidad única o la concurrencia de hechos y condiciones causales, incluida la participación de otros agentes en la producción de la lesión, deberá demostrarse mediante la identificación precisa de los hechos que condujeron al resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que pudieran haber atenuado o agravado la lesión patrimonial reclamada.

e) El artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que la carga de la prueba en este tipo de procedimiento administrativo o jurisdiccional recae en el promovente, quien debe acreditar los hechos que sustenten su reclamación.

f) Corresponderá al Estado demostrar, en su caso, la intervención de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios, así como acreditar que los mismos no derivan de una actividad administrativa irregular. De manera análoga, deberá probar que los hechos o circunstancias fueron imprevisibles o inevitables.

g) Asimismo, el Estado deberá acreditar que los daños no son consecuencia de su actuación administrativa irregular, sino que provienen de hechos o condiciones que, conforme al conocimiento científico o técnico existente en el momento de su ocurrencia, eran imprevisibles o inevitables, o bien, que se trata de un caso de fuerza mayor que lo exime de responsabilidad patrimonial.

3.3. El plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal

El derecho a presentar la reclamación prescribe en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se produzca la lesión patrimonial, o bien, desde el momento en que cesen los efectos lesivos, en caso de tratarse de una afectación de carácter continuo.

No obstante, cuando los daños sean de naturaleza física o psíquica infligidos a las personas, el plazo de prescripción se amplía a dos años, conforme a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil Federal.

Cualquiera de los plazos de plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal se interrumpe al iniciar el proceso de reclamación.

Si bien, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es clara en señalar como operan los plazos de plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal, da pie a muchas situaciones y lagunas en las que es difícil de esclarecer los plazos de plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código

Civil Federal por lo que se enuncian algunas situaciones ya resueltas por la Suprema Corte de Justicia en las que resolvió controversias respecto a la cómo opera la plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal.

Figura 11

El plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal en la Responsabilidad Patrimonial del Estado

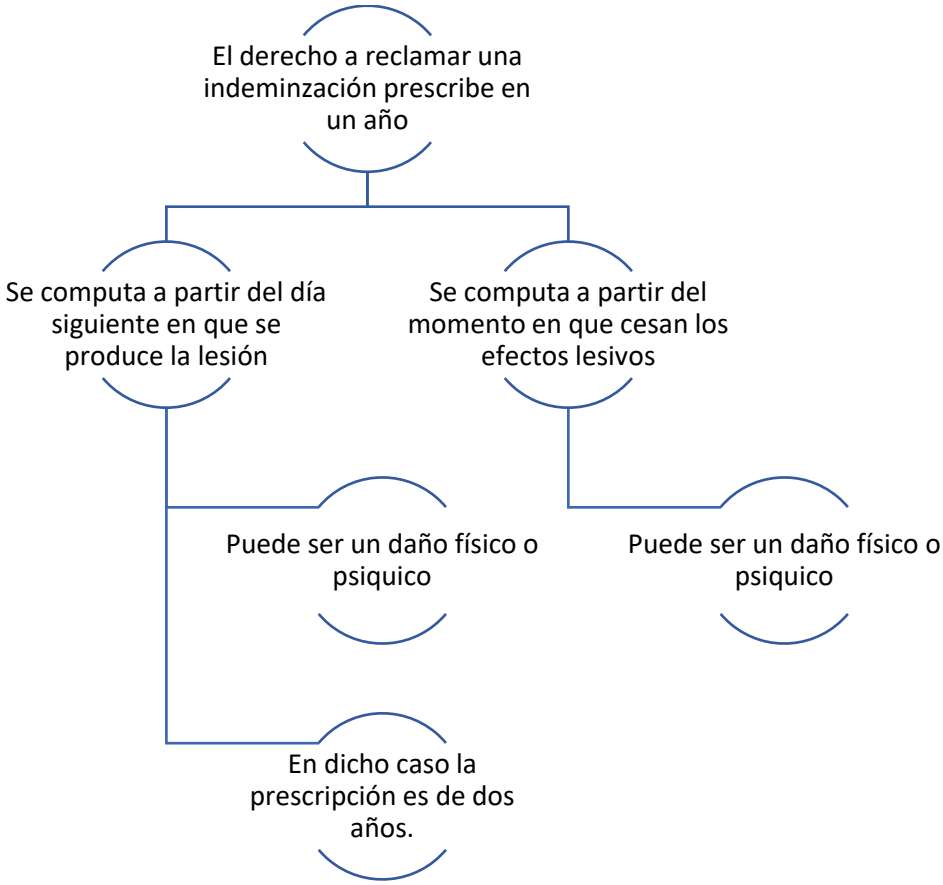

Fuente: Gráfica de elaboración propia a partir del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Se expone un ejemplo respecto al tema de plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal, misma que está contenida dentro de la tesis con

número de registro 2024097, y cuyo rubro es el siguiente: Responsabilidad patrimonial del Estado. Para determinar si se está en el supuesto especial de dos años para interponer la reclamación, previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es necesario desahogar el procedimiento respectivo.

Una persona presentó reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado aduciendo daños morales. Dicha reclamación fue desechada de plano ya que la autoridad resolutora consideró que se presentó de manera extemporánea, al no acreditarse tal daño y, por ende, el reclamante no podía acogerse al plazo especial para que opere el plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal de dos años. Inconforme con esa decisión, se promovieron los medios de impugnación conducentes, hasta que finalmente el asunto fue del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para determinar si la reclamación fue presentada oportunamente en aquellos casos en que se aduzca la existencia de un daño físico o moral y que por regla general se cuenta con dos años para la interposición de la reclamación de acuerdo al artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que no se deberá desechar de plano la reclamación sin que se haya desahogado el procedimiento, puesto que solo mediante dicho procedimiento es que se podrá dirimir la existencia del daño físico y psicológico, siendo indebido prejuzgar sin haber sustanciado el procedimiento administrativo tiene por objeto permitir que las partes aporten los elementos y medios

de prueba que consideren pertinentes para acreditar la existencia de la lesión patrimonial.

Solo una vez desahogadas dichas pruebas, el operador jurídico estará en condiciones de determinar si se ha cumplido o no con el supuesto relativo al plazo de prescripción, valorando de manera integral los hechos y las circunstancias del caso, conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal.

Retomando la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece tanto un año como dos (en casos de daños físicos y psicológicos) para iniciar la reclamación, sin embargo, la legislación es muy limitada, pues deja al arbitrio del ente administrativo y del juzgador un sinfín de situaciones en las que puede existir duda del momento en el que corre los plazos para el plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal, por ello de forma más gráfica se efectuó la siguiente tabla a fin de describir situaciones concretas y su forma para computar la plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal:

Tabla 4

Formas de computar el plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal

Situación:	Forma en la que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación y órganos jurisdiccionales:
Una persona promovió una Reclamación por daño patrimonial derivado de diversas	La generación de daños morales a partir de publicaciones en internet es de naturaleza instantánea y se genera a partir

publicaciones en internet.	del día siguiente a su publicación y es cuándo empezará a correr el plazo de la prescripción, por lo que no se considera de naturaleza continua, con independencia de que por la propia naturaleza del internet, dicha información pueda ser accesible al público en fechas posteriores a la publicación
Una persona presentó reclamación aduciendo daños morales y fue desechada al no acreditarse tal daño y por ende al no poderse acoger al plazo especial de dos años.	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, para determinar la oportunidad en la presentación de una reclamación cuando exista un plazo especial de prescripción, es indispensable que la autoridad administrativa lleve a cabo el desahogo completo del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Solo a través de dicho procedimiento podrá valorarse adecuadamente la temporalidad de la reclamación y verificarse si esta fue presentada dentro del plazo legal correspondiente.
Una persona sufre daños físicos y psíquicos derivado de un actuar irregular del Estado.	A fin de dar certidumbre jurídica tanto al particular como al estado, por lo que, cuando se reclame la responsabilidad derivada de daños de carácter físico o psíquico, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese producido la lesión o a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos lesivos.
Se produce una actuación irregular en la que el afectado sustenta su reclamo en una	El Primer tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito determina que cuando el reclamo constituye una

omisión y por tanto se trata de un acto cuyos efectos trascienden en el tiempo.	omisión y no se consuma en un solo evento, si no que se prolongan en el tiempo, no puede computarse el plazo si dicho acto no ha cesado.
Quien es sujeto de una detención provisión con fines de extradición y es liberado, pero, el mismo día, es privado nuevamente de su libertad por un segundo proceso de la misma naturaleza.	El plazo se computará a partir de que hayan cesado los efectos lesivos si es de carácter continuo, así deberá analizarse si la cesación aludida es una terminación real de los efectos o una mera ficción.
Los daños ocasionados por la atención médica irregular prestada en los centros de reinserción social que motivó la aparición escalonada de enfermedades derivadas del mismo origen deben computarse a partir de que terminan los padecimientos.	En la situación planteada hay que atender a la más alta protección del derecho humano a la salud, y en consecuencia estimar que plazo prescriptivo para exigir el resarcimiento económico de os daños, debe computarse a partir de que terminan los padecimientos equivalente a la expresión “el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación”.
Cuando se demanda una indemnización derivada de derechos pensionarios, derivada de la omisión de calcular, incrementar y pagar la cuota diaria de pensión conforme lo dispuesto al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).	Dicha situación es de tracto sucesivo, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar correctamente la pensión y que la diferencia se mantenga en su poder, por lo que se realiza de forma consecutiva, por lo que para que opera la prescripción inicia en el momento en que haya cesado los efectos de la actividad irregular, en este caso al incorporarse en definitiva el derecho a la esfera jurídica de la

	persona.
El plazo de prescripción para reclamar una indemnización es inaplicable a lesiones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma Constitucional, pues violaría el principio de irretroactividad de la Ley.	No es posible hablar de derechos adquiridos, por lo que sus reformas pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridas hacia el pasado, sto no implica una vulneración al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, si al momento en que entró en vigor la adición al artículo 113 constitucional, no contemplaba un plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, entonces no resulta aplicable el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez que no puede retrotraerse la aplicación de la norma a situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia.

Fuente: Tabla de elaboración propia con base en los criterios jurisprudenciales y tesis aisladas que forman parte de los anexos.

3.4. Daño moral

Para ejemplificar un caso de daño moral se relata lo siguiente:

Un hombre acudió a una Unidad de Medicina Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en busca de atención médica. Tras su valoración inicial, fue canalizado al área de urología, donde posteriormente se sometió a una intervención quirúrgica. Al momento de ser dado de alta, no reportó complicaciones inmediatas; sin

embargo, tiempo después comenzó a manifestar dolores generalizados, alteraciones en la sensibilidad, disminución de la fuerza muscular y dificultad para caminar, entre otros síntomas.

Ante el agravamiento de su condición, fue trasladado a un hospital, donde recibió atención médica y, tras su nueva alta, se le prescribió tratamiento de medicina física y rehabilitación. A pesar de ello, el paciente no logró una recuperación total, quedando con una discapacidad permanente que le impide caminar sin apoyo de aparatos ortopédicos.

Derivado de estos hechos, la madre del paciente presentó una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) y ante el IMSS, solicitando la investigación correspondiente. Como resultado del procedimiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la existencia de responsabilidad médica civil y procedió a establecer una indemnización en favor del afectado. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Responsabilidad Patrimonial del Estado, 2021)

Así pues, se presenta diverso ejemplo sobre daño moral:

Después de haber sido víctima de violencia familiar, una mujer fue canalizada junto con sus dos hijos a un albergue dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México. Durante su estancia, se presentó un brote de varicela, enfermedad de la que su hija resultó contagiada. La menor fue inicialmente valorada por la médica del albergue, y posteriormente trasladada a un Hospital Pediátrico adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, donde falleció el 13 de abril de 2004.

En este caso, la Sala responsable debió valorar de oficio, al cuantificar la indemnización, los efectos diferenciados que los hechos tuvieron sobre la afectada, en su condición de mujer víctima de violencia familiar, ya que fue precisamente esa situación la que la condujo al albergue. Por tanto, el análisis debía realizarse con perspectiva de género, ponderando el impacto que los hechos tuvieron en su vida personal, emocional y social.

Para determinar el monto de la indemnización en casos de actuación estatal, tratándose de víctimas en situación de vulnerabilidad, deben considerarse dos dimensiones:

a. Aspecto cualitativo:

b) El tipo de derecho o interés lesionado;

c) ii) La existencia del daño; y

d) iii) La gravedad de la afectación sufrida.

e) II. Aspecto cuantitativo:

f) Los gastos devengados derivados del daño moral; y

g) ii) Los gastos futuros o por devengar relacionados con la atención y reparación integral.

Asimismo, respecto a los sujetos responsables, debe determinarse la intervención de las autoridades estatales involucradas en la cadena de actuación, valorando su grado de participación y omisión en los hechos que derivaron en el resultado dañoso (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Responsabilidad Patrimonial del Estado, 2021).

3.5. Del derecho del estado de repetir contra los servidores públicos.

El artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que el estado puede repetir contra los servidores públicos el pago de la indemnización de la que se haya hecho cargo al resolverse un recurso o juicio de nulidad de dicha índole. El proceso para que el servidor público sea sancionado lo prevé la en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, derivado de dicho procedimiento sancionador el servidor público puede ser acreedor a una sanción económica.

Para la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado y la cuantificación de la indemnización correspondiente, deberán considerarse los siguientes criterios orientadores:

a) Los estándares promedio de la actividad administrativa, a fin de valorar si la actuación del servidor público se ajustó a los niveles de diligencia, eficacia y corrección exigibles conforme a la función desempeñada.
b) La existencia o ausencia de intencionalidad en la conducta del agente involucrado, es decir, si el daño fue producto de una acción deliberada o de una omisión no intencional.
c) La responsabilidad profesional y su vinculación con la producción del resultado dañoso, considerando el grado de pericia, cuidado y cumplimiento de las normas técnicas aplicables al ejercicio de la función administrativa o profesional.Esta acción ha sido identificada como acción de regreso o repetición de lo pagado por lo que toda persona que desempeñe un cargo público cualquiera que sea la naturaleza, si

ocasiona daños y perjuicios el Estado puede a su vez instaurar un procedimiento en su contra para sancionar al servidor público.

A su vez, los servidores públicos sancionados cuentan con la facultad de impugnar las resoluciones administrativas que les impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios derivados de una responsabilidad patrimonial del Estado. Dicha impugnación puede realizarse mediante la interposición del recurso de revocación o, en su caso, a través de la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos en la legislación aplicable.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial establece que los montos que se recauden por concepto de sanciones de carácter económico impuestas por autoridades facultadas a los servidores públicos conforme, conforme a lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas, deberán incorporarse, según corresponda, a los recursos destinados a solventar las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales.

Por lo que, el mencionado artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla que el Estado puede repetir contra los servidores públicos derivado de la indemnización que el Estado se vio obligado a pagar por la falta de pericia o negligencia del servidor público, por lo que se podrá repetir en contra de dicho servidor cuando se haya sustanciado el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos y que, derivado de dicho procedimiento se haya determinado que la falta administrativa haya sido grave.

El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique. La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

Figura 12

Sanción económica a servidores públicos derivada de responsabilidad patrimonial del Estado.

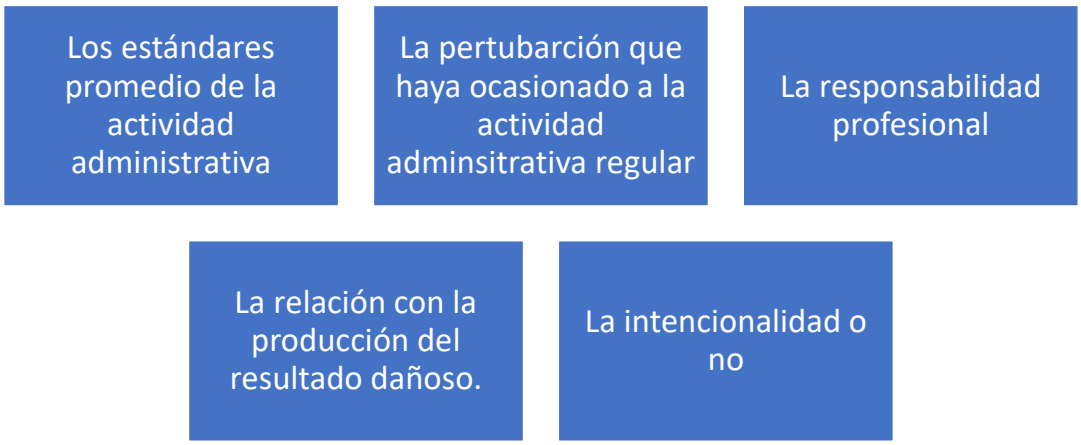

Fuente: Gráfica de elaboración propia con base en el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

3.6. La concurrencia en la responsabilidad patrimonial del Estado

En la responsabilidad Patrimonial del Estado puede existir situaciones de concurrencia, esto es, que diversas autoridades sean responsables del actuar irregular del estado, por lo que existe una disminución en el reparto de las cargas ya que la indemnización deberá ser proporcional a la intervención que haya tenido por lo que puede haber concurrencia de personas afectas, sin embargo también puede haber concurrencia de personas afectadas, sin embargo, cuando se trata de concurrencia en la conducta generadora puede romperse el nexo causal lo que generaría que no existiese responsabilidad de la autoridad.

El artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que el pago de la indemnización debe distribuirse proporcionalmente entre los responsables de la lesión patrimonial, conforme al grado de participación que cada uno haya tenido en la producción del daño.

En este sentido, la propia ley prevé criterios de imputación que deben graduarse y aplicarse conforme a las particularidades de cada caso, de la siguiente manera:

a) A cada ente público federal se le atribuirán los hechos o actos dañosos que deriven de su propia organización y funcionamiento, incluyendo los realizados por sus órganos administrativos desconcentrados.

b) Los entes públicos federales serán responsables únicamente de los actos u omisiones dañosas cometidas por los servidores públicos adscritos a ellos, en el ejercicio de sus funciones.

c) Aquellos entes públicos federales que cuenten con atribuciones o responsabilidades en la prestación de un servicio público, y cuya actividad haya generado el daño, responderán directamente por los hechos u omisiones ocurridos, ya sea que la prestación haya sido directa o en colaboración.

d) Los entes públicos federales que elaboren proyectos de obras ejecutadas por otros organismos serán responsables por los daños ocasionados cuando las entidades ejecutoras no hayan tenido facultad para modificar el proyecto original que dio origen a la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes ejecutores responderán por los daños producidos cuando estos no provengan de defectos en el proyecto elaborado.

e) En los casos en que concurran autoridades federales y locales, la autoridad federal deberá cubrir la indemnización de forma proporcional a su participación en los hechos dañosos, mientras que la entidad federativa responderá conforme a lo dispuesto por su propia legislación.

Finalmente, en los supuestos de concurrencia de responsabilidades, pueden presentarse diversos escenarios de participación y atribución del daño, los cuales pueden representarse mediante esquemas o gráficas que ilustren la proporcionalidad en la imputación y el pago de la indemnización, como la siguiente:

Figura 13

La concurrencia de culpabilidad en la Responsabilidad Patrimonial

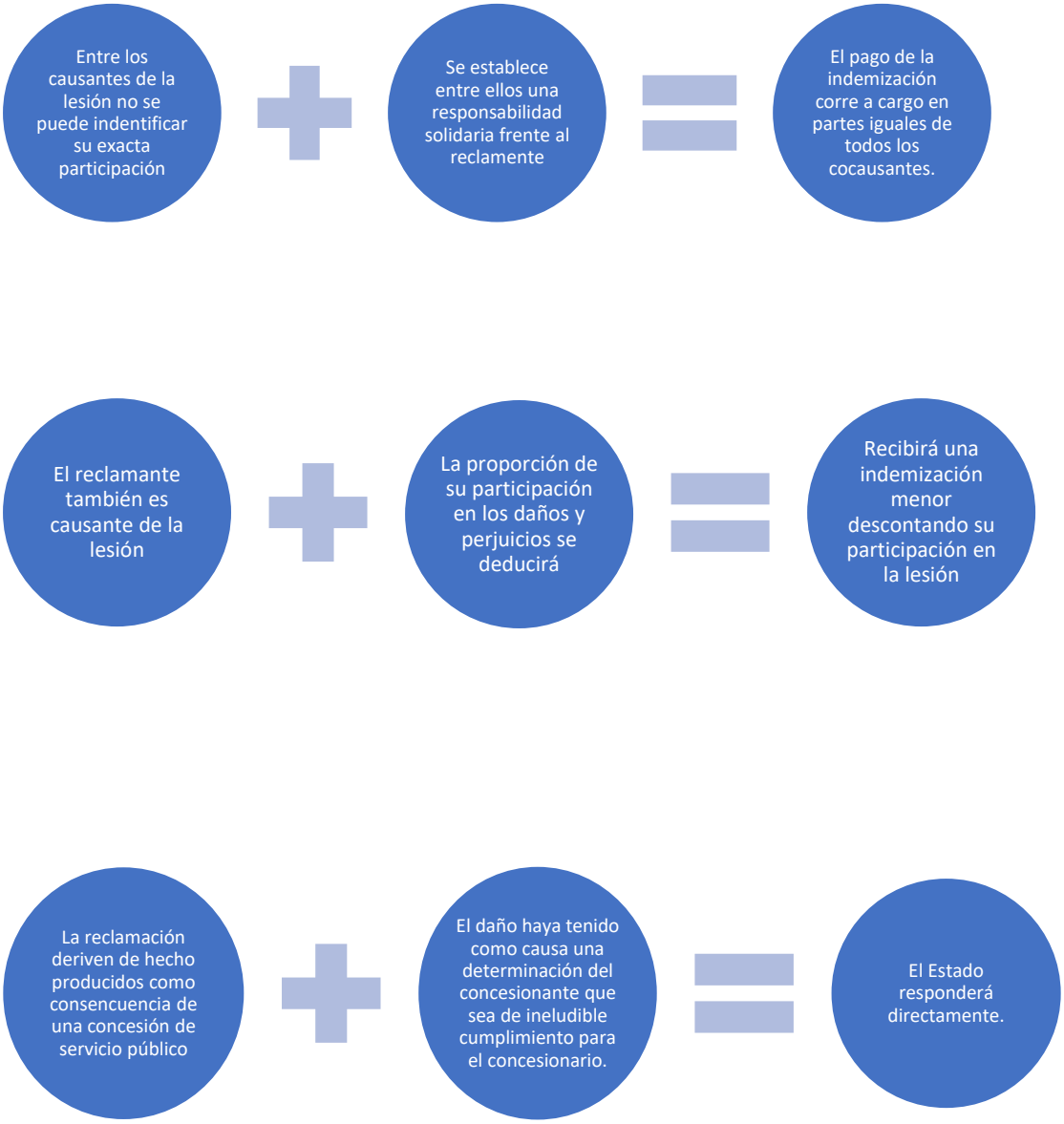

Fuente: gráfica de elaboración propia.

No obstante, los concesionarios están obligados a contratar seguros o constituir garantías a favor del concesionante, con el propósito de responder por las lesiones o daños que pudieran generarse como consecuencia de su propia actividad. Esta obligación aplica cuando la lesión reclamada sea atribuible directamente al

concesionario y no derive de una decisión o instrucción emitida por el concesionante, garantizando así la protección patrimonial del Estado y de los particulares afectados.

En la materia médica sobre responsabilidad patrimonial del Estado se puede apreciar la existencia de este tipo de responsabilidad relacionada con las concesiones, puesto que los hospitales públicos muchas veces concesionan a entes particulares ciertos tipos de servicios médicos, específicos.

El sometimiento del concesionario al control y a la vigilancia de la administración pública, porque viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las actividades públicas, ya que el concesionario, aun cuando no constituya parte integrante de la referida administración, le aporta una colaboración que le descarga de una parte de sus actividades no esenciales. La prestación de un servicio público al ser una de las actividades fundamentales del Estado tendente a satisfacer necesidades de carácter general puede estar a cargo de la administración pública, o bien, delegarse a particulares bajo el régimen de la concesión.

Para nuestro tema de estudio, es necesario tener presente el contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que expresamente señala:

Para el análisis que aquí se desarrolla, resulta indispensable considerar lo dispuesto en el artículo 30 dantes señalado, el cual regula los supuesto en los que el daño reclamado tiene origen en la prestación de servicios públicos concesionados. En particular dicha disposición establece que cuando las reclamaciones deriven de hechos

o actos dañosos generados con motivo de una concesión otorgada por la Administración Pública Federal, la responsabilidad corre a cargo del Estado.

En efecto, no debe perderse de vista que cuando los particulares llevan a cabo funciones predominantemente administrativas que forman parte de las atribuciones estatales, ejercidas bajo un título habilitante como es la concesión administrativa, aun cuando es el particular quien ejerce la actividad y no existe una relación de administración-administrado, sino una relación de prestador de servicio-cliente, lo cierto es que el Estado no puede desvincularse de la obligación y función administrativa que le corresponde de supervisión, de policía, control e inspección, virtud a la cual debe vigilar el correcto funcionamiento de los servicios públicos.

La Mtra. Ixchel Tenorio Cruz realiza una interesante reflexión al señalar que la cuestión a dilucidar sería entonces si un concesionario, para efectos de Responsabilidad Patrimonial del Estado, podría ser considerado y equiparado a un ente público de carácter federal, y al respecto considera que la legislación vigente es insuficiente y no se puede llegar a esta interpretación, pero lo que sería más acertado según la autora es que la conducta de un concesionario fuera equiparada a la conducta de un servidor público, pues finalmente quien debe responder por su actuación frente al particular es la entidad pública de que se trate, solamente cuando se acredite la responsabilidad del concedente, independientemente que con posterioridad exista la posibilidad de repetir en contra del concesionario.

La participación de un tercero, en este caso de un concesionario, en el daño ocasionado por una actividad administrativa irregular del Estado, da lugar a problemas jurídicos de difícil solución en cuanto a:

a) El tipo de responsabilidad del Estado (directa o concurrente).
b) Los casos en que se puede excluir la participación del Estado, por existir un hecho de tercero que rompe con el nexo causal.
c) La distribución proporcional de la indemnización.
d) La exoneración de la causa por culpa de la víctima.
e) Actualización de caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo que se concluye en la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el régimen de las concesiones resulta aún más difícil el acreditar la actividad irregular ya que existe la disyuntiva de a quién debe hacerse responsable del daño si el Estado o el concesionario, ya que, por una parte el Estado en el caso de las concesiones pueden fallar en su labor de supervisión y vigilancia que le es exigible en estos casos, sin embargo, también puede ocurrir que el Estado quede absuelto al ser originario del daño el concesionario.

Pese a lo antes expuesto, en los casos que se pueda detectar la causa que genera el daño e identificar a todos los sujetos participantes, podríamos hablar de una responsabilidad concurrente y solidaria. Derivado de las características de la figura de estudio, de primer momento los daños causados independientemente de quien pueda reparar con posterioridad en contra del concesionario, entrarán directamente el Estado a sopesar la actuación irregular.

3.7. Procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado

El procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado se integra por dos vías o instancias:

a) La vía administrativa, que se tramita ante la autoridad o dependencia presuntamente responsable, la cual debe recibir, analizar y resolver la reclamación presentada por el particular afectado.
b) La vía jurisdiccional, que se desarrolla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa), instancia competente para conocer de los medios de defensa que interpongan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas en esta materia.

Ambas vías conforman un mecanismo integral de protección que garantiza el derecho de los particulares a ser indemnizados por los daños ocasionados por la actividad administrativa irregular del Estado.

3.7.1. Vía administrativa

En cuanto al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, existen ciertas particularidades dentro de su desarrollo, primeramente, porque se desenvuelve tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional. Es decir, en primera instancia, necesariamente se deberá desahogar un proceso en forma de recurso ante la autoridad del estado que generó el daño, con la finalidad de que en dicha dependencia reconozca el derecho a la indemnización al resolver el recurso, sin embargo, si no es así esa resolución podrá ser combatida vía juicio de nulidad.

La etapa administrativa dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado constituye la fase inicial mediante la cual el particular afectado presenta una reclamación directa ante la autoridad responsable, solicitando la reparación del daño que le fue causado por una actividad administrativa irregular. Esta fase es de carácter

previo, facultativo y no contencioso, y está regulada principalmente por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE) en sus artículos 12 al 16 (LFRPE, 2022).

Durante esta etapa, la persona interesada debe formular su reclamación por escrito, describiendo de forma clara los hechos, la autoridad que presuntamente causó el daño, el tipo de afectación sufrida y el monto estimado del daño si es posible cuantificarlo. Es necesario demostrar que el daño es cierto, directo, evaluable económicamente y atribuible a una actuación irregular por parte de un ente público (González Castañeda, 2020).

Una de las características fundamentales de esta etapa es que permite a la autoridad administrativa valorar, de forma anticipada, si procede una reparación voluntaria del daño, evitando con ello un proceso judicial posterior. En términos prácticos, se trata de una oportunidad para que el Estado reconozca su responsabilidad y repare el daño de manera ágil, reduciendo costos y tiempos para ambas partes (Salas López, 2019).

El escrito de reclamación debe presentarse dentro del plazo de un año contado a partir del momento en que se produjo el daño o desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo. La autoridad cuenta con un plazo de tres meses para resolver. Si transcurre dicho término sin que se emita una resolución, se entenderá que la solicitud fue negada por silencio administrativo, quedando expedita la vía contenciosa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LFRPE, art. 16).

Durante esta fase también pueden ofrecerse pruebas como documentos, dictámenes periciales, informes médicos o testimonios, que permitan acreditar tanto la existencia del daño como su relación con una conducta administrativa irregular. Sin embargo, al no tratarse de un procedimiento jurisdiccional, el principio de formalidad es flexible y se privilegia la economía procesal y el acceso efectivo a la reparación (TFJA, 2022).

En primer lugar, la parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad que le ocasionó el perjuicio, formulándola por escrito en formato de demanda, en la cual se expresen claramente las pretensiones que se buscan hacer valer. En dicho escrito deben precisarse las autoridades involucradas en la generación del daño, una descripción detallada de los hechos, y especialmente la forma en que se acreditará la actuación irregular del Estado.

Para ello, deben observarse las siguientes reglas probatorias fundamentales:

a) Cuando la causa del daño sea identificable, deberá acreditarse de manera fehaciente la relación de causa y efecto entre la lesión patrimonial sufrida y la acción administrativa irregular imputada al Estado.
b) En caso de existir causalidad múltiple o concurrencia de hechos y condiciones causales, incluyendo la participación de otros agentes, estos deberán identificarse con precisión, demostrando los hechos que produjeron el resultado final y analizando rigurosamente las circunstancias que hayan podido agravar o atenuar la lesión reclamada.

Una de las reglas fundamentales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado establece que la carga de la prueba recae en el reclamante, quien debe

acreditar los hechos y la existencia del daño alegado. Por su parte, corresponde al Estado demostrar la intervención de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios, así como acreditar que los mismos no derivan de una actividad administrativa irregular, sino de circunstancias imprevisibles o inevitables, conforme a los conocimientos científicos o técnicos disponibles, o bien, de causas de fuerza mayor que lo eximan de responsabilidad.

La primera instancia del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial se desarrolla ante el órgano administrativo al que se atribuya la actuación irregular, y debe tramitarse conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el derecho de audiencia, la aportación de pruebas y la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada. Ahora bien, se enlistan los requisitos que debe contener el escrito donde inicial de reclamación (Gobierno de la Ciudad de México s.f.):

La reclamación debe presentarse por escrito firmado por el interesado o su representante legal, dirigido y presentado ante el ente público responsable cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Domicilio para oír y recibir notificaciones
- La actividad administrativa irregular reclamada, el daño causado, monto del daño causado, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al ente público.
- Fecha en la que se produjo el daño, y en caso de ser continuo, la fecha en que cesaron los efectos lesivos.

- Descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición.
- Agravios y argumentos de derecho en que se funde la reclamación.
- El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

Al escrito con los requisitos antes señalados deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- Documento que acredite la responsabilidad que se demanda, así como las pruebas que ofrece, y los elementos necesarios para acreditar los hechos argumentados.
- Se deberá acreditar el carácter con el que se ostenta e interés jurídico y legítimo para interponer el recurso.

Lo antes mencionado se encuentra sustentando en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establecen que desde la perspectiva procedimental, el inicio del mecanismo de responsabilidad patrimonial del Estado no opera de oficio, sino que depende de la manifestación expresa de la persona afectada mediante la presentación de una reclamación formal. Este diseño responde a la lógica del derecho administrativo resarcitorio, en el cual el impulso inicial corresponde al particular que alega la existencia de un daño derivado de la actividad irregular del ente público.

En ese sentido, la legislación también determina que dicha reclamación debe formularse ante la dependencia, entidad u organismo constitucional autónomo que se

estime responsable, observando las reglas previstas en el procedimiento administrativo federal. Además, se prevé la posibilidad de que el promovente identifique a los servidores públicos relacionados con la actuación cuestionada, lo que contribuye a delimitar el análisis de la conducta administrativa. Asimismo, cuando exista algún medio de impugnación pendiente respecto del acto que se considera generador del daño, el trámite de responsabilidad patrimonial se suspende hasta que se dicte una resolución definitiva, con el propósito de evitar resoluciones contradictorias y garantizar certeza jurídica en la determinación del derecho indemnizatorio.

Las características generales que deben tener los recursos administrativos son las siguientes:

a) Debe ser la manifestación de disconformidad
b) es un medio de impugnación en materia administrativa.
c) Son interpuestos ante este órgano administrativo que emitió el acto o la resolución que causa perjuicio.
d) Se promueve con la finalidad de revocar, sustituir o modificar alguna situación de hecho o de derecho.
e) Requisitos de forma:
    - Nombre y apellido del recurrente, así como su identificación.
    - Acto que se recurre y razón de la impugnación, lugar, fecha, firma, domicilio para notificación
    - Órgano al que se dirigen o unidad administrativa.
f) Causas de inadmisibilidad del recurso administrativo:
    - Incompetencia de órgano administrativo.

- Falta de legitimación del recurrente.
- Acto no susceptible de recurso
- Recurso fuera de plazo legal.

Se menciona algunas de las ventajas y desventajas de los recursos administrativos:

a) Permiten corregir a la autoridad de forma interna los errores.
b) Proporciona a la autoridad un conocimiento pleno de la inexacta aplicación de la ley y de los procesos administrativos.
c) Evita el sobrecargo de asuntos en instancias judiciales.
d) Es un instrumento eficaz para el gobernado en instancias administrativas para el control de legalidad.
e) La instancia se resuelve de forma más rápida en comparación con la judicial.
f) Es un instrumento eficaz del gobernado hacia las autoridades administrativas para el control de legalidad.

De este modo la ventaja de los recursos administrativos es la oportunidad de subsanar las actuaciones y resoluciones contrarias a derecho, en aras de preservar el principio de legalidad que deben de observar las autoridades. Por lo que los recursos administrativos son medios que tiene a su alcance los particulares para rebatir ante la propia autoridad los actos y resoluciones dictados por ellas y que le acarreen un perjuicio, ya sea por la inexacta aplicación de la ley o bien por alguna arbitrariedad cometida, además, también existen ciertas desventajas del recurso administrativo, mismas que se enuncian:

a) En muchos casos los servidores públicos que conocen el recurso le dan la razón a la propia autoridad administrativa, por lo que el gobernado puede considerar que el recurso puede traducirse en una pérdida de tiempo.
b) En ocasiones la autoridad omite resolver el recurso porque debe darle la razón al recurrente y opta por retardar su resolución.
c) Pueden considerarse como meras revisiones de la autoridad y no un análisis profundo del acto.

Una de las principales reglas en materia de responsabilidad patrimonial del Estado dispone que la carga de la prueba corresponda al reclamante, quien debe demostrar la existencia del daño y los hechos que lo originaron. En contrapartida, el Estado tiene la obligación de acreditar la posible intervención de terceros o del propio reclamante en la causación de los daños y perjuicios, así como de probar que dichos daños no son consecuencia de una actuación administrativa irregular, sino que derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, conforme a los conocimientos científicos o técnicos existentes, o bien, de supuestos de fuerza mayor que lo eximan de responsabilidad.

La primera etapa del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial se sustancia ante el órgano administrativo al que se le atribuya la presunta actuación irregular, y debe desarrollarse de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, asegurando en todo momento el derecho de audiencia, la presentación y valoración de pruebas, así como la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada. Las resoluciones dictadas por el ente público que nieguen la indemnización o que el monto no satisfaga los intereses del

promovente podrán impugnarse mediante recurso de revisión en la vía administrativo o juicio contencioso administrativo.

En conclusión, la etapa administrativa de la responsabilidad patrimonial del Estado representa una herramienta accesible y esencial dentro del sistema de justicia administrativa. Su adecuada implementación fortalece los mecanismos de rendición de cuentas y permite, en muchos casos, evitar la judicialización innecesaria de conflictos derivados de actuaciones públicas irregulares que han afectado los derechos de los particulares.

3.7.2. Vía jurisdiccional

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa constituye el órgano competente para conocer en segunda instancia del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.

Es importante señalar que la vía jurisdiccional ante dicho Tribunal tiene carácter optativo, puesto que el reclamante debe previamente agotar el recurso administrativo correspondiente, y únicamente en caso de que su pretensión no sea satisfecha, podrá interponer la demanda ante la instancia jurisdiccional, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Desde la perspectiva procedimental, la normativa federal establece que el inicio del mecanismo de responsabilidad patrimonial del Estado no opera de oficio, sino que depende de la manifestación expresa de la persona afectada mediante la presentación de una reclamación formal. Este diseño responde a la lógica del derecho administrativo

resarcitorio, en el cual el impulso inicial corresponde al particular que alega la existencia de un daño derivado de la actividad irregular del ente público.

En ese sentido, la legislación también determina que dicha reclamación debe formularse ante la dependencia, entidad u organismo constitucional autónomo que se estime responsable, observando las reglas previstas en el procedimiento administrativo federal. Además, se prevé la posibilidad de que el promovente identifique a los servidores públicos relacionados con la actuación cuestionada, lo que contribuye a delimitar el análisis de la conducta administrativa. Asimismo, cuando exista algún medio de impugnación pendiente respecto del acto que se considera generador del daño, el trámite de responsabilidad patrimonial se suspende hasta que se dicte una resolución definitiva, con el propósito de evitar resoluciones contradictorias y garantizar certeza jurídica en la determinación del derecho indemnizatorio.

El procedimiento de reclamación por la vía jurisdiccional tiene como finalidad exigir el pago de una indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado ocasionada por la actuación de una autoridad administrativa. Es importante destacar que la naturaleza de este procedimiento difiere de la de un juicio contencioso administrativo tradicional, como lo sostiene la tesis aislada con Registro No. 170608, en la cual se establece que el legislador otorgó al Tribunal Federal de Justicia Administrativa la facultad de conocer de un procedimiento específico mediante el cual los particulares pueden demandar al Estado la reparación de los daños generados por su actividad administrativa irregular, reconociéndoles el derecho a una indemnización.

Los artículos 17 al 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado regulan este procedimiento, el cual inicia con la presentación de una

reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la que debe seguir una resolución que conceda o niegue la indemnización solicitada. En caso de que la resolución niegue el pago o no satisfaga las pretensiones del reclamante, este tiene derecho a impugnarla directamente por la vía jurisdiccional ante el mismo tribunal.

De esta manera, se confirma que la responsabilidad patrimonial del Estado contempla dos instancias: una administrativa, tramitada ante la autoridad presuntamente responsable, y una jurisdiccional, sustanciada ante el tribunal contencioso administrativo. En este último caso, el propósito del procedimiento no es anular un acto administrativo, sino obligar al Estado al pago de la indemnización por los daños ocasionados debido a su actuación irregular.

Para que proceda la reclamación en primera instancia, el particular únicamente debe acompañar a su escrito los documentos que acrediten la existencia de una actividad administrativa irregular y la lesión patrimonial derivada de ella, conforme al artículo 22 de la citada ley. Por tanto, resulta ilegal desechar una reclamación bajo el argumento de que no cumple con los requisitos de una demanda de nulidad convencional, pues ambos procedimientos tienen fines y alcances distintos.

Asimismo, conforme a los artículos 19 y 24 de la misma ley, el juicio contencioso administrativo no debe considerarse un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial, sino una instancia de revisión de la legalidad de la resolución dictada en el procedimiento administrativo. En este sentido, el tribunal debe limitar su análisis a verificar si la resolución cumple con los requisitos normativos aplicables, evaluando los argumentos y pruebas que las partes hayan presentado durante el procedimiento original.

En conclusión, una vez que el particular haya cumplido con su carga probatoria, es decir, con la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión ocasionada, corresponde a la autoridad demostrar fehacientemente que su actuación fue conforme a la ley y a los parámetros administrativos aplicables. En la etapa jurisdiccional, el particular deberá aportar todas las pruebas que obren a su alcance para desvirtuar la resolución que negó la indemnización, justificando las razones por las cuales considera que el ente estatal no acreditó la legalidad de su actuación. De esta forma, la sede jurisdiccional se convierte en el espacio de control y revisión integral de la legalidad y razonabilidad de las resoluciones administrativas en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

3.7.3. Carga de la prueba

El reclamante tiene la carga de la prueba, por lo que deberá acreditar la responsabilidad patrimonial del ente público a quien atribuye la actividad administrativa irregular, para lo cual deberá acreditar (Gobierno de la Ciudad de México s.f.):

- No tener la obligación jurídica de soportar el daño ocasionado a sus bienes o derechos.
- El daño a sus bienes o sus derechos.
- La actividad administrativa irregular.
- La relación causa-efecto entre éstos.

El ente público tiene la obligación de acreditar, en su caso, los siguientes aspectos:

- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño ocasionado.
- Que los daños no derivan de una actividad administrativa irregular atribuible al Estado.
- Que los perjuicios provienen de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, conforme a los conocimientos científicos o técnicos existentes al momento de su ocurrencia.
- La existencia de caso fortuito o fuerza mayor que lo exonere de responsabilidad.

En relación con la carga de la prueba atribuida a la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que corresponde al ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, demostrando que esta se ajustó a las normas jurídicas y a los parámetros establecidos por la propia administración pública. Esta interpretación deriva del artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que impone al Estado la obligación de probar que el daño sufrido por el particular no fue consecuencia de una actuación irregular.

Un aspecto especialmente relevante en esta materia son los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, los cuales adquieren particular importancia en el ámbito médico, donde la carga de la prueba recae principalmente en las instituciones de salud. Esto obedece a la dificultad que enfrenta el afectado para demostrar la actuación irregular del Estado, dado que los elementos probatorios y conocimientos técnicos se encuentran bajo el control y resguardo de las propias dependencias públicas.

Con base en el artículo 1° constitucional, que impone a las autoridades el deber de proteger y respetar los derechos humanos, y en observancia de los principios de proximidad y facilidad probatoria, se concluye que la carga de acreditar la actuación diligente en materia médica no debe recaer en el paciente, sino en la institución sanitaria, la cual debe demostrar que actuó con diligencia en cada etapa del procedimiento médico.

Lo anterior se sustenta en la tesis aislada titulada “Procedimiento de responsabilidad patrimonial en la vía administrativa. Corresponde a la autoridad acreditar la regularidad de su actuación”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). En dicha tesis se precisa que el particular no está obligado a probar la actividad irregular, pues es el ente estatal quien debe demostrar fehacientemente la legalidad de su actuación. En materia médica, esto implica que los profesionales de la salud deben acreditar haber prescrito el tratamiento adecuado, haber brindado atención oportuna, haber emitido un diagnóstico correcto, y haber realizado las intervenciones conforme a las guías y protocolos clínicos vigentes.

Esta carga probatoria diferenciada responde al principio de disponibilidad probatoria, dado que los aspectos médico-técnicos requieren un conocimiento especializado y están bajo el control de las instituciones del Estado. Por ello, para mantener el equilibrio procesal, al particular solo se le exige aportar las pruebas que razonablemente estén a su alcance, dentro de sus posibilidades legales y materiales.

Sin embargo, ello no exime al reclamante de su obligación de presentar las pruebas que le sea posible ofrecer para acreditar la existencia de la actividad administrativa

irregular, siempre que dicho ofrecimiento sea factible en atención a su situación y a los medios disponibles.

Por otra parte, cuando el ente estatal argumenta que su actuación fue conforme al marco jurídico aplicable, dicha afirmación constituye una negación con contenido afirmativo, por lo que, conforme al principio general de derecho que establece que “quien afirma está obligado a probar”, será la autoridad quien deba demostrar la legalidad de su proceder.

En cuanto a la carga de la prueba en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que, aunque el Código Civil Federal presume la existencia de daño moral cuando se vulnera ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de una persona, dicha presunción debe interpretarse en armonía con el artículo 113 constitucional, para preservar el equilibrio presupuestario del sistema de responsabilidad estatal. En consecuencia, corresponde al gobernado acreditar el daño causado por la actividad administrativa irregular, siendo insuficiente su sola manifestación sobre una afectación moral o espiritual para que se le conceda una indemnización; es necesario probar dicha lesión mediante los medios de prueba pertinentes.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado en materia de salud, la Suprema Corte también ha sostenido que la carga de probar la debida diligencia recae en las instituciones médicas del Estado, en reconocimiento del derecho de la víctima a obtener indemnización. Esta postura se justifica en las dificultades que enfrenta el paciente para obtener su expediente clínico o promover pruebas periciales, ya sea por su costo o por la proximidad probatoria que favorece al Estado. Por tanto, la Corte ha

determinado un desplazamiento de la carga probatoria, de modo que sea la institución pública la que deba demostrar que el procedimiento médico fue realizado conforme a las normas técnicas, científicas y de diligencia profesional exigidas por la lex artis ad hoc.

3.7.4. La suplencia de la queja no está permitida en materia administrativa

La figura de suplencia de la queja se ha creado como auxilio de quienes carecen de elementos económicos para lograr una adecuada defensa o de grupos vulnerables como menores de edad y personas de la tercera edad. Por lo que en términos del artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley proveerá los términos y condiciones para que opere la suplencia de la queja deficiente.

Por su parte el artículo 79 de la Ley de amparo regula la suplencia de la queja, estableciendo que se podrá suplir la deficiencia de los agravios en favor de menores o incapaces o cuando se afecte el desarrollo de la familia, o en cualquier materia siempre y cuando exista una situación de pobreza que represente una desventaja para la defensa.

Sin embargo, en la materia administrativa al ser de estricto derecho, impone a los juzgadores la prohibición de declarar la nulidad de las resoluciones en consideraciones y cuestiones que no fueron alegadas por las partes, por lo que se concluye que en materia administrativa no está permitida la suplencia de la queja por parte de los juzgadores, ya que se les impone la obligación de examinar el juicio a la luz de los argumentos hechos valer por las partes sin poder ir más allá de ellos.

Lo que es un obstáculo, ya que el juzgador en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado se apaga estrictamente a los agravios hechos valer por los promoventes y a las pruebas en los términos en los que fueron ofrecidas, sin ir más allá, sin suplir la queja deficiente, lo que deriva en que errores procesales finalmente impidan la impartición de justicia. Por ello se estima que la restricción en materia administrativa para la suplencia de la queja, por ser materia de estricto derecho, repercute de forma decisiva en que el promovente tenga dificultad para acreditar el nexo causal entre actuar irregular y daño ocasionado y así pues no obtenga una indemnización.

Ahora bien, pese a la falta de suplencia de la queja en materia administrativa, una alternativa que se propone para sopesar las dificultades que representa la tecnicidad de la materia médica al momento de la reclamación patrimonial del Estado, es que los tribunales se adentraran más en la práctica propuesta en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El artículo en cuestión hace referencia a la prueba para mejor proveer, la cual otorga al órgano jurisdiccional la facultad de requerir la presentación de documentos, ordenar la práctica de diligencias o disponer la preparación y desahogo de una prueba pericial cuando en el procedimiento se planteen cuestiones de naturaleza técnica y ninguna de las partes la haya ofrecido. Esta figura tiene como finalidad complementar los elementos probatorios existentes, a fin de que la autoridad cuente con mayores fundamentos para emitir una resolución justa y debidamente motivada. Es así como, de oficio, el juzgador puede solicitar en ciertos casos, por ejemplo, la práctica de la prueba pericial y con ello, sin implicar una suplencia de la queja, esclarecer la verdad de los

derechos para que se emita una resolución sin restringir el derecho humano a la justicia.

3.8. El derecho humano a la salud en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado.

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental establecido desde 1948 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconocido por múltiples tratados regionales y por numerosas constituciones nacionales. En México fue incorporado parcialmente en 1983 en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Derecho a la Protección de la Salud.

Hoy en día, el artículo 4° Constitucional contempla el derecho humano a la salud de la siguiente forma:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

De lo anterior, se desprende que la Constitución señala el derecho a la protección de la salud, es decir, existe una obligación del estado a prestar los servicios de salud y a garantizar su acceso, por lo que, cuando se habla de derecho a la salud, se está haciendo referencia al acceso de los servicios médicos.

El 10 de junio de 2011 la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos reformó una serie de artículos a fin de fortalecer el estatus jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos en México, dotándolos de rango constitucional y estableciendo, que las normas internacionales relativas a los derechos

humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los propios tratados, quedó establecido en la Carta Magna de la siguiente forma:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. por consiguiente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2014).

En materia de Derecho a la Protección de la Salud, la Observación General 14, El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los servicios de salud deben cumplir con los siguientes criterios:

Tabla 3

Requerimientos de un servicio de salud

Disponibilidad	Cada Estado Parte deberá disponer de un número adecuado de establecimientos, bienes, servicios y centros de atención en materia de salud pública, así como de programas sanitarios suficientes, que garanticen el acceso efectivo y equitativo a la atención médica para toda la población.
Accesibilidad	El derecho a la salud comprende cuatro dimensiones fundamentales: i) No discriminación, que garantiza el acceso equitativo a los servicios de salud sin distinción alguna; ii) Accesibilidad física, que implica la existencia de servicios médicos disponibles y cercanos geográficamente; iii) Accesibilidad económica, orientada a que la atención médica sea asequible para todas las personas; y iv) Acceso a la información, que asegura el derecho de toda persona a recibir información veraz, completa y oportuna sobre su estado de salud y los servicios disponibles.
Aceptabilidad	Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ajustarse a principios de ética médica, ser

	culturalmente pertinentes y estar diseñados para garantizar la confidencialidad de la información del paciente, así como para promover y mejorar su estado de salud de manera integral y digna.
Calidad	Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser adecuados desde el punto de vista científico y médico, garantizando en todo momento estándares de calidad óptimos en la atención, los procedimientos y los recursos utilizados para la protección y promoción de la salud.

Fuente: Elaboración propia.

Fuente: Tabla de elaboración propia, con información de: Moreno, S. L. (2015). Derecho a la salud en México. México: Universidad Autónoma Metropolitana.

A saber, parte importante de prestar un servicio de salud brindado por el Estado, acorde a los derechos humanos, es respetar también el enfoque pluralista en cuestiones morales, ya que, en el campo de la ética, el pluralismo acepta que no hay una manera correcta de fundamentar las normas morales, pero suponer que no existe un único conjunto válido de estándares de corrección, no quiere decir que no haya ningún conjunto de estándares para juzgar la validez de diferentes sistemas de normas.

Igualmente, no hay un único significado válido de los conceptos morales fundamentales como dignidad, necesidad básica y afrenta moral, por esa razón desde el punto de vista de los derechos humanos cualquier convivencia entre culturas que

aspire una estabilidad, debe lograr un conceso racionalmente fundado acerca de lo que significa dignidad humano o necesidad básica, lo anterior, porque el concepto de dignidad no tiene un contenido universal, lo que significa dignidad en una cultura puede no significar lo mismo en otra.

El contenido del concepto debe revisarse en cada contexto, sin embargo, siempre deberán existir límites intraspasables del respeto a las personas, y esos límites son precisamente, los que se establece al acordar los derechos fundamentales.

Así pues, en lo que respecta al derecho humano a la salud, en el tema que nos compete de responsabilidad patrimonial del Estado, tenemos que un servicio de salud, siempre debe prestarse desde la perspectiva de la ética, por lo que debe usarse el concepto de ética en dos sentidos, por una lado para calificar los valores y las normas racionalmente aceptadas por comunidades con diferentes morales positivas, que les permita una convivencia pacífica y armoniosa, y además para referirnos a la disciplina que analiza críticamente esos valores y normas que calificamos como éticas, es decir, la disciplina que analiza los valores y las normas racionalmente aceptados por comunidades con diferentes normas positivas.

De ahí que una norma está éticamente justificada, cuando es aceptable para los diversos grupos sociales que tiene que interactuar en una situación o en un contexto determinado, con base en las razones que cada uno de ellos considera adecuadas.

Tanto la ética como el derecho, analizan y proponen sistemas de normas que sirven para evaluar las acciones humanas y sus consecuencias, y que tienen como propósito regular las acciones y las interacciones humanas. Debemos reconocer que la

institucionalización de los Comités de Ética, por ejemplo, respecto a las prácticas médicas en muchas partes del mundo, ha significado el advenimiento de formas intermedias de determinar la violación de las normas éticas e imponer sanciones. Pues sin llegar a tener el estatus de normas jurídicas, las normas éticas que se instituyen en las prácticas profesionales y la determinación de su violación y en su caso de sanciones, ha quedado la mayoría de las veces en comités formados especialmente para ese efecto.

Además, retomando el tema de la dignidad, esta opera como núcleo trascendental a la hora de encuadrar lo humano, y de ahí el sentido de lo inalienable. El ser humano posee dignidad por su capacidad de seguir una ley moral, por lo que la relación entre una la racionalidad y la dignidad, es fundamental para comprender el sentido de autonomía que subyace al concepto.

Cómo precedente la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 parte de que los seres humanos poseen dignidad como premisa fundamental, al respecto se ha dicho que en el ámbito jurídico la dignidad se concibe como un marcador de posición, porque la dignidad concebida de un modo flexible, abierto, permite transitar por los derechos, evitando las posibles violaciones de los mismos.

Existen conductas que recaen contemporáneamente en el campo de aplicación de dos o incluso más derechos o principios, con la consecuencia de que cierta conducta recibe de cada uno de los principios una calificación normativa diferente según los casos, a la luz de un principio, aquella conducta podrá ser permitida y a la luz de otro principio aquella misma conducta podrá ser prohibida, poniendo un ejemplo en materia de derecho humano a la salud, podemos decir que, por ejemplo la vacunación

obligatoria, que al mismo tiempo parece estar exigida por la tutela del derecho humano a la salud sin embargo a la par podría estar contrariando al derecho de autodeterminación terapéutica.

Por lo que el conflicto entre derecho o principios puede surgir directamente, si el caso en cuestión no es objeto de reglamentación legislativa; o podrá surgir indirectamente, si existe una ley o algún tipo de acto normativo que regula el caso de ambos derecho o principios en conflicto.

En ambas hipótesis, lo que ocurre es que uno de los derechos o principios en conflicto será definitivamente sacrificado en razón de la necesidad de realizar otro derecho o principios.

Los conflictos de este tipo no pueden ser eliminados; es inevitable que se presenten y es necesario encontrar un modo de resolverlos, ya que todos los derechos y principios que se encuentran en conflicto es necesario encontrar un modo de solucionar el problema que garantice algún grado de respeto o atención al principio que tendrá que ser sacrificado, es decir, debe existir una ponderación, ello para encontrar un punto de equilibrio, entre los derechos en conflicto. La ponderación consiste, así pues, en la identificación de una regla de prevalencia condicionada entre dos derecho o principios en conflicto.

3.8.1. Legislación sobre Derecho Humano a la Salud.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos asegura que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud…”

Por su parte, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud afirma que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano (Naciones Unidas, 2021).”

Las Naciones Unidas (Naciones Unidas, s.f.) define el derecho a la salud como un derecho inclusivo, que abarca diversas variantes como servicios sanitarios, y factores que determinan el amplio espectro de cuidado del estado de salud, tales como son:

- El suministro adecuado de alimentos aptos para el consumo, una nutrición adecuada y una vivienda adecuada;
- El acceso al agua segura y potable y a instalaciones sanitarias adecuadas;
- Un entorno laboral y ambiental saludable; y
- El acceso a la educación y la información relativas a la salud, comprendida la salud sexual y reproductiva.

Ahora bien, el derecho a la salud no solo abarca el derecho a la salud física y mental si no que es mucha más amplia y abarca diversas aristas como son las siguientes (Naciones Unidas, 2023):

Figura 14

Aspectos que abarca el derecho humano a la salud

Fuente: gráfica de elaboración propia

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (Constitución de la Organización Mundial de la Salud aprobada en 1946).

El derecho a la salud, así pues, está estrechamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su materialización depende de la realización de estos otros, especialmente el derecho a al agua (que incluye el derecho al acceso al agua potable y a saneamiento adecuado).

De este modo, el derecho a la salud se divide en varios derechos específicos que los países deben asegurar:

Figura 15

Derechos específicos relacionados con el derecho a la salud

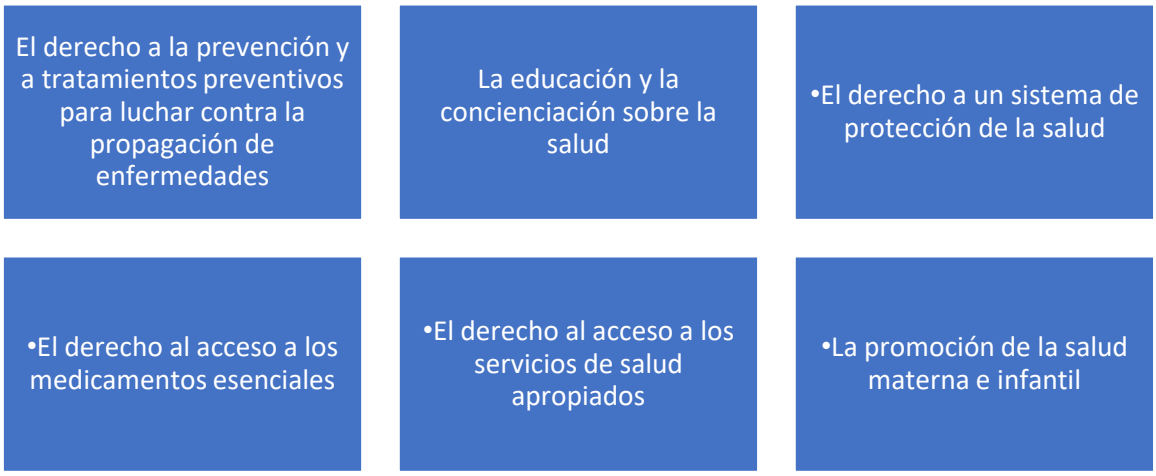

Fuente: gráfica de elaboración propia

Figura 16

Conceptos en los que se desglosan la Salud física y mental

El derecho a la salud física y mental es un concepto amplio que puede desglosarse en aspectos más específicos, como los que se enuncian a continuación:			
•Derecho a la salud materna, infantil y reproductiva;	•Derecho al consentimiento informado, la integridad física y a no ser sometido a torturas, malos tratos y prácticas nocivas;	•Derecho a la prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades, lo que incluye el acceso a los medicamentos esenciales;	•Derecho a un entorno laboral y ambiental saludable;

Fuente: gráfica de elaboración propia con información de: https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-health/about-right-health-and-human-rights

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, detalla las obligaciones del Estado respecto al derecho a la salud y que son las siguientes:

Figura 17

Obligaciones de los Estados respecto al derecho a la salud.

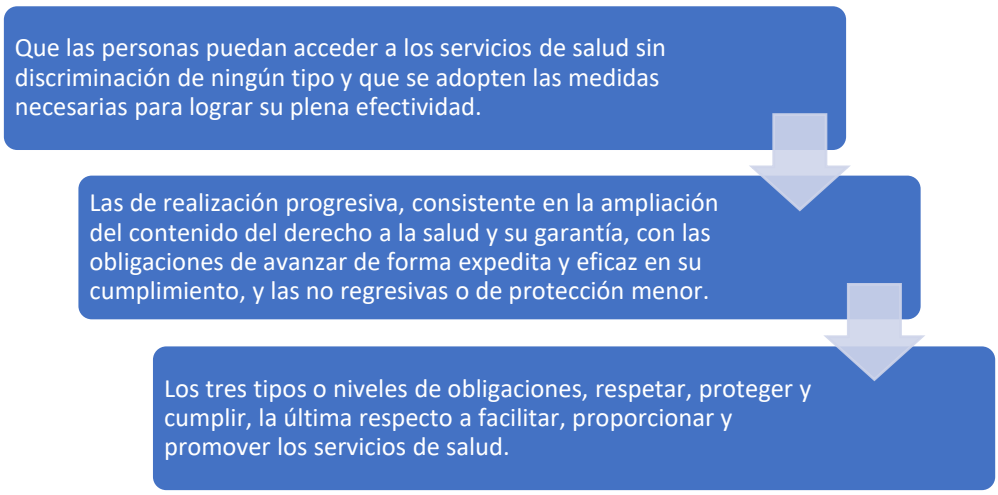

Nota: tabla de elaboración propia.

El artículo 1o., párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el contenido de los derechos humanos; en su primer párrafo se refiere a los comprendidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; en el caso de la salud algunos de ellos son:

Figura 18

Legislación sobre derecho humano a la Salud.

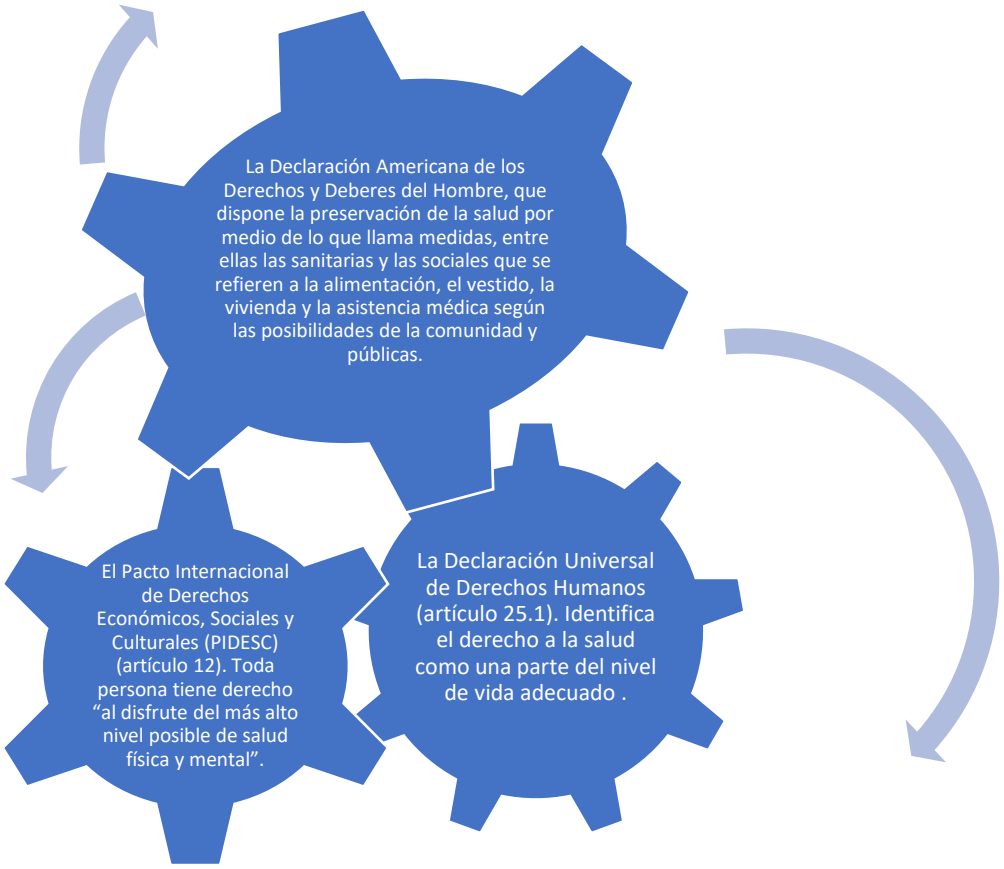

Nota: gráfica de elaboración propia

En el tema abordado es importante hablar sobre el Sistema Nacional de Salud, el cual está regulado por la Ley General de Salud de 1984; la coordinación del mismo está a cargo de la Secretaría de Salud que es la encargada de velar por el derecho a la salvaguarda de la salud en México, misma que se materializa de forma mixta, con proveedores de los servicios de salud privados, públicos y sociales, por lo que, se explican los diversos tipos de salud brindada en México:

Los proveedores privados de los servicios de salud son las personas físicas y morales, los médicos y hospitales privados que convienen un cobro por su trabajo o asistencia.

b) Los proveedores públicos son los que brindan servicios y funciones sanitarias de forma general, o bien, algunos por medio de seguros o como prestaciones, cuando la persona en su estatus de derechohabiente en régimen obligatorio o voluntario y junto con el patrón o dependencia pública, en su caso, han cubierto las aportaciones correspondientes a las instituciones de seguridad social.

Es relevante destacar que existe diversos tipos de seguridad y de hospitales públicos a los que pueden acudir ya sean personas afiliadas o personas en generan, entre ellos se encuentra los siguientes:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social (Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS))
- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
- El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM)
- Así como hospitales públicos creados para personas que no gozan de ningún tipo de seguridad social.

CAPÍTULO CUATRO ANÁLISIS DE CRITERIOS SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO.

El presente capítulo tiene como propósito analizar los criterios interpretativos desarrollados en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado, a partir del estudio de resoluciones jurisdiccionales y del examen de experiencias comparadas que permiten contextualizar la evolución y aplicación de esta institución en distintos sistemas jurídicos. Su desarrollo resulta fundamental para comprender la manera en que los órganos jurisdiccionales han delimitado los alcances de la responsabilidad estatal y los parámetros utilizados para determinar la procedencia de la reparación del daño.

En este sentido, en una primera parte se abordará el análisis de criterios emitidos por órganos jurisdiccionales nacionales, con el objetivo de identificar las líneas interpretativas que han orientado la configuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, particularmente en lo relativo a la acreditación de la actuación administrativa irregular, la determinación del daño antijurídico y la valoración del nexo causal. Este estudio permitirá reconocer los criterios que han contribuido a consolidar la interpretación de esta figura dentro del sistema jurídico mexicano.

Asimismo, se examinará la forma en que los tribunales han abordado la determinación de la indemnización y la valoración de los daños reclamables, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, reparación integral y justicia administrativa que orientan la resolución de las controversias en esta materia. El

análisis de estas resoluciones permitirá identificar tendencias interpretativas, así como los principales problemas jurídicos que se presentan en la aplicación práctica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

En un apartado posterior se desarrollará el estudio de derecho comparado, con la finalidad de analizar la regulación y tratamiento de la responsabilidad patrimonial del Estado en otros sistemas jurídicos, identificando similitudes, diferencias y aportaciones relevantes que permitan enriquecer la comprensión de esta institución. Este análisis comparativo permitirá ubicar el modelo mexicano dentro del contexto internacional y valorar sus alcances a la luz de otras experiencias normativas y jurisprudenciales.

El examen de los sistemas comparados permitirá identificar los principios que han orientado la evolución de la responsabilidad estatal en distintos ordenamientos, así como los mecanismos adoptados para garantizar la reparación de los daños derivados de la actividad administrativa, particularmente en el ámbito de la prestación de servicios públicos.

De esta manera, el desarrollo del presente capítulo busca proporcionar una visión analítica que permita comprender la construcción jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial del Estado y su evolución interpretativa, así como identificar las aportaciones del derecho comparado para el fortalecimiento del régimen jurídico mexicano en esta materia.

En consecuencia, el estudio de los criterios jurisdiccionales y del derecho comparado permitirá contar con elementos de análisis que faciliten la comprensión de los problemas jurídicos que se presentan en la aplicación práctica de esta institución y

sentará las bases para el examen de los casos concretos que se abordarán en el capítulo siguiente.

La importancia de realizar un análisis sobre los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados, Salas de los Tribunales de Justicia Administrativa radica en que, la ley que regula la materia es muy breve y escueta, por lo que existe muchas lagunas de ley o problemas que surgen sobre la poca regulación, por ello es importante conocer los criterios que se han generado en la práctica, mediante los juicios y recursos resueltos, y vendrán a establecer las reglas y regulaciones que se aplicarán a la materia.

Esta tabla vendrá a ser una herramienta muy didáctica al momento de buscar mayor información, forma de resolver de los tribunales, abundar sobre los artículos de ley sobre la materia, temas de inconstitucionalidad al momento de fijar indemnizaciones, así como establecer las bases para las cuantificaciones, y diversidad de temáticas de las cuales solo se ha ido formando bibliografía mediante las sentencias de los juzgadores. Mismas que se conjuntan.

Para una mejor organización de la información presentada a través del análisis de las tesis se mostrará por medio de la tabla expuesta:

Tabla 5

La responsabilidad patrimonial del estado mediante los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados en México.

Temática	Rubro	Clave o número de registro	Análisis
Competencia	Responsabilidad patrimonial del estado. La competencia para conocer de la reclamación por una actividad irregular del estado, así como del juicio que se interponga en contra de la resolución recaída a aquella, corresponde al Tribunal Federal De Justicia Fiscal y Administrativa, hasta antes de que entrara en vigor la reforma efectuada.	Clave: IX-J-SS-11	Si la parte interesada promueve la reclamación antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde al Tribunal de Justicia Administrativo conocer del asunto.
Competencia	Responsabilidad patrimonial del Estado.- para determinar la existencia de la actividad administrativa irregular por parte del ministerio público de	IX-J-SS-22	Cuando se solicite una indemnización derivada de la actividad administrativa irregular atribuida al Ministerio Público de la Federación, la determinación de su

	la federación, se debe analizar a partir de las circunstancias del caso en concreto.-		procedencia deberá realizarse con base en los razonamientos, pruebas aportadas y circunstancias particulares del caso concreto. En consecuencia, no será procedente fundamentar la reclamación en resoluciones previas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que cada asunto debe ser valorado individualmente conforme a sus elementos específicos de hecho y de derecho.
Procedencia	Responsabilidad patrimonial del estado. Restitución de un derecho subjetivo violado. cuando se condena a la autoridad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previamente debe constatar que se tiene el derecho que se reclama.-	IX-J-SS-52	Cuando la parte actora demuestra el vínculo causal entre la actividad administrativa irregular del Estado y el daño moral o material sufrido, del cual no estaba obligada a soportar, adquiere derecho a la indemnización correspondiente. En tal caso, debe anularse la resolución que negó la reparación y ordenarse la restitución del derecho vulnerado.
Acreditación del	Responsabilida	IX-J-SS-	La responsabilidad

nexo causal	d patrimonial del Estado.- para establecer la existencia del nexo causal entre la actividad irregular y el daño, es necesario que el reclamante acredite la relación directa entre ambos.	53	objetiva supone una relación directa y comprobable entre la acción u omisión imputada y el daño causado, de modo que exista un vínculo inmediato entre el hecho generador y la afectación reclamada.
Indemnización	Responsabilidad patrimonial del Estado. Para cuantificar la indemnización se debe tomar en consideración el salario mínimo general diario más alto, independientemente de la región, en atención al principio pro persona y al estándar de reparación integral.	IX-P-SS-100	De la interpretación conjunta de los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, en caso de fallecimiento, la indemnización debe calcularse tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto vigente, sin importar la región donde ocurrió el hecho, y el pago corresponderá a los herederos de la víctima.
Materia médica	Violación substancial del procedimiento. Se actualiza en el juicio contencioso administrativo federal en el que se reclame	IX-P-SS-101	Si el expediente administrativo y/o el expediente clínico es ofrecido como prueba en la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado

	la responsabilidad patrimonial del estado, cuando el expediente administrativo y/o el expediente clínico fueron ofrecidos tanto en la instancia administrativa como en el juicio en que se impugna la resolución negativa expresa o ficta, la autoridad no contesta la demanda y por lo tanto no obra en autos ni el expediente administrativo ni el expediente clínico.		para acreditar las lesiones que haya sufrido el actor a consecuencia de una actividad supuestamente irregular de la autoridad y en el juicio contencioso administrativo el actor ofrece nuevamente el expediente administrativo y/o el expediente clínico y la autoridad no contesta la demanda, ello implica que en los autos del juicio contencioso administrativo no obren el expediente administrativo ni el expediente clínico; entonces aun cuando ya se haya cerrado la instrucción, deberá abrirse esta para regularizar el procedimiento y requerir enérgicamente a la autoridad la exhibición del expediente administrativo y/o del clínico.
Indemnización	Actividad administrativa irregular. - indemnización por concepto de lucro	IX-P-SS-133	El daño material comprende la pérdida de ingresos, los gastos derivados del hecho y todas las afectaciones

	cesante y daño emergente ocasionados por la actividad irregular del estado.-		económicas que mantengan una relación causal directa con el acontecimiento que los originó. Mientras que el “lucro cesante” y el “daño emergente”; en relación al primer concepto se debe entender como la pérdida de ingresos de la víctima, la misma Corte ha señalado que la compensación debe ser acorde al daño sufrido por la víctima o sus familiares y el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido a la violación en cuestión; y en el segundo concepto se enmarcan los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación cometida ya sea gastos de alimentación, funerarios, entre otros
Daño moral	Indemnización por daño moral, debido a la pérdida de un familiar, no solo debe determinarse en lo individual, sino además al núcleo	IX-P-SS-134	La Corte resolvió indemnizar por daño moral, no solo a la víctima del daño ocasionado, sino además al núcleo familiar; en virtud de

	familiar, al causar un menoscabo a sus derechos.-		que la actividad administrativa, no solo afectó en lo individual a la víctima de la actividad irregular del Estado, sino que, además, causa un menoscabo en el núcleo familiar de quien recae la actividad irregular del Estado. Bajo ese tópico y a fin de cuantificar la indemnización por daño moral, se tiene que considerar la edad de o los reclamantes al momento en que ocurrió el deceso, porque es precisamente por esa circunstancia, que vieron limitados tanto su proyecto de vida, como su derecho a una vida familiar, por la actividad irregular del Estado.
Daño moral	Responsabilidad patrimonial. Corresponde al reclamante acreditar, que el daño moral infringido por una actividad irregular del estado, produjo una lesión patrimonial que debe ser resarcida económicamente.-	IX-P-SS-142	No basta con que el reclamante solicite la reparación del daño económico; es indispensable que acredite con pruebas suficientes y confiables que la lesión moral ocasionó un perjuicio patrimonial, del cual no tenía la obligación

			jurídica de soportar. En caso contrario, no procede condenar al Estado al pago de la indemnización reclamada.
	Indemnización al patrimonio del estado. En el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es exigible al servidor público o particular que ocasionó el daño o perjuicio. -	X-P-SS-163	El interés del Estado es buscar la integridad de su patrimonio. En ese entendido, no es factible que el servidor público o el particular a quien se atribuye la responsabilidad resarcitoria pretenda que la indemnización al patrimonio del Estado le sea exigible únicamente a las entidades.
Indemnización	Responsabilidad patrimonial del Estado. La cuantificación para calcular la indemnización del daño, debe salvaguardar los derechos humanos previstos en la constitución federal y en los tratados, convenios y pactos internacionales que México sea parte. -	IX-P-SS-211	Cuando no existan elementos suficientes para determinar el monto de la indemnización, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución, así como en los artículos 50, 52, 80, 87, 90, 91, 92 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, utilizando dichos preceptos como referencia objetiva para su cálculo.
Resolución	Responsabilidad patrimonial del	IX-P-SS-214	La resolución que declara

	estado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no debe sustituirse en las atribuciones propias de la autoridad presuntamente responsable cuando determina que la declaración de improcedencia fue indebida.-		improcedente una reclamación por daño patrimonial del Estado, no tiene la misma naturaleza que un recurso administrativo, en la medida que no constituye un medio de defensa interpuesto ante la administración pública, para que esta revise sus actos y tenga oportunidad de adecuarlos a la legalidad. En ese sentido, si se determina ilegal la resolución que declaró improcedente una reclamación por daño patrimonial del Estado, debe ordenarse su reenvío para que la presunta autoridad responsable tenga oportunidad de pronunciarse sobre la pretensión aducida
Elementos constitutivos	Responsabilidad patrimonial del estado.- corresponde al reclamante demostrar los elementos esenciales que la ley exige para tener derecho a la indemnización.-	VII-J-SS-154	El reclamante debe probar de forma clara y suficiente la actividad administrativa irregular del Estado, así como la existencia de los daños y perjuicios que conforman la lesión patrimonial reclamada. Dichos daños deben ser reales,

			cuantificables en dinero, directamente vinculados con una o varias personas y distintos de los que pudieran afectar al público en general, además de acreditarse el nexo causal entre todos estos elementos.
Indemnización	Cuantificación del monto de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.-	VII-J-SS-244	La cuantificación de la indemnización debe efectuarse conforme a los siguientes criterios: Tomar como referencia la fecha en que se produjo la lesión o aquella en que cesaron sus efectos. El monto por daños y perjuicios materiales se calculará con base en la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y otras normas aplicables. En cuanto al daño personal, la cuantificación se realizará conforme a los dictámenes médicos y a los gastos médicos erogados, siguiendo lo previsto para riesgos de trabajo

			en la Ley Federal del Trabajo. Respecto al daño moral, el monto se determinará conforme a los criterios del Código Civil Federal y a los dictámenes periciales del reclamante, sin que el pago exceda el equivalente a 20,000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por cada afectado.
Cuantificación daño moral	Responsabilidad patrimonial del estado. Daño moral. Elementos que se deben considerar para su cuantificación. -	VII-P-SS-167	El monto de la indemnización se fijará tomando en cuenta los derechos vulnerados, el grado de responsabilidad, así como la situación económica tanto del responsable como de la víctima. También se considerará la afectación profunda en los sentimientos, creencias, honor, reputación, vida privada o apariencia física ocasionada por el hecho ilícito. Esta indemnización no podrá exceder de 20,000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

			En caso de que el daño moral afecte el honor o la reputación de la víctima, el juez podrá ordenar, a solicitud del afectado y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia.
Hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social.	Instituto Mexicano del Seguro Social, es responsable patrimonialmente de la actividad irregular del estado deducida de la prestación del servicio de seguridad social, con independencia de que se preste por medio de un tercero a través de la subrogación. -	VII-P-SS-188	Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) subrogue la prestación de servicios a terceros conforme a la normativa aplicable, ello no lo libera de su responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una actividad administrativa irregular. Lo anterior, porque el IMSS, de acuerdo con el artículo 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es un ente público federal sujeto a dicha ley, a diferencia de los organismos o particulares con los que pueda celebrar los convenios correspondientes.
Daño moral	Daño moral.	VII	La indemnización por

	Debe estar plenamente acreditado que el mismo produjo la lesión económica o patrimonial que se reclama. -	-P-SS-331	daño moral implica su reparación, la cual debe valorarse en términos monetarios. No obstante, cuando la afectación recaiga en el honor de la persona, este derecho extrapatrimonial no puede compensarse únicamente con dinero, sino mediante la publicación de un extracto de la sentencia. Solo si la parte interesada acredita, conforme a los artículos 21, inciso a) y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que del daño moral se derivó un perjuicio económico o patrimonial, procederá también la indemnización económica.
Pruebas	Actividad administrativa irregular del estado. A fin de acreditar de manera fidedigna su existencia deben de considerarse todas las pruebas ofrecidas, adminiculándolas con otras.-	VII-P-SS-67	Para comprobar de manera precisa la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, deben valorarse integralmente todas las pruebas presentadas, tanto por el reclamante como por el ente público señalado como

			responsable de la actividad irregular, vinculándolas entre sí. Esto permite al juzgador determinar con fundamento legal si procede o no la reclamación, ya que no existe disposición que impida la valoración conjunta de las pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, iniciado con la reclamación del interesado.
Cuantificación de a Indemnización	Responsabilidad patrimonial del Estado, Indemnización, Mecánica de cuantificación. -	VIII-J-SS-54	La indemnización derivada de una actividad administrativa irregular deberá pagarse conforme a las modalidades previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, bajo las siguientes bases: a) El pago se efectuará en moneda nacional; b) Podrá acordarse su cumplimiento en especie; c) La cuantificación se realizará con base en la fecha en que ocurrió la

			esión o aquella en que cesaron sus efectos, si esta fue continua; d) El monto deberá actualizarse al momento en que se cumpla la resolución que ordena el pago; e) Si existe retraso en el cumplimiento, se aplicará la actualización prevista en el Código Fiscal de la Federación; y f) Los entes públicos federales podrán cubrir la indemnización en parcialidades durante ejercicios fiscales subsecuentes.
Procedencia	Responsabilidad patrimonial del Estado. es procedente el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que desecha una reclamación por improcedente, conforme al artículo 3°, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. -	VIII-J-SS-30	El artículo 3°, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece una nueva hipótesis de competencia a favor de dicho órgano jurisdiccional, al facultarlo para conocer de las resoluciones que declaren improcedente una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.

Procedencia	Actos impugnados como actividad irregular del Estado. deben tenerse como tales los referidos por el demandante, con independencia de que figuren o no, en el capítulo respectivo de su demanda. -	VIII-P-1aS-125	Si del análisis efectuado a la totalidad del contenido de la demanda de nulidad, se advierte que la actora combate diversos actos administrativos aduciendo en relación a los mismos una actividad irregular del Estado ya sea en el capítulo de hechos o en el de conceptos de impugnación o bien, en uno diverso; dichos actos, deberán ser considerados también como actos impugnados, al haber sido señalados así por el demandante al ejercer la acción de nulidad.
Prescripción	Prescripción de la responsabilidad patrimonial del Estado. Sus elementos. -	VIII-P-1aS-127	e desprende que para que se configure la prescripción, es necesario que se actualicen simultáneamente dos supuestos, a saber: I. Que transcurra un plazo de un año, contado a partir de que se produzca la lesión patrimonial, o en su caso, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos lesivos, si

			fuesen de carácter continúo; o bien, que transcurra un plazo de dos años, cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas
Prescripción	Prescripción en materia de responsabilidad patrimonial del Estado. Constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento que debe analizarse de oficio.-	VIII-P-1aS-128	La eficacia de la prescripción prevista en el numeral 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe supeditarse a que la autoridad demandada la haga valer en juicio, ya que en esta materia la prescripción es una cuestión de orden público e interés social, en razón de la importancia que reviste para la colectividad, que el Estado cuente con recursos para satisfacer los gastos públicos; por lo cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver los asuntos de su competencia, deberán determinar de manera previa, si se configura o no, la prescripción del derecho a la indemnización del particular, antes de constatar si existe un actuar irregular por parte

			del Estado.
Prescripción	Responsabilidad patrimonial del Estado. Momento a partir del cual se efectúa el cómputo de la prescripción por actos con efectos de carácter continuo que forman parte de un procedimiento administrativo.-	VIII-P-1aS-129	Tratándose de actos con efectos de carácter continuo, el cómputo de la prescripción se realizará a partir de que hubieren cesado sus efectos lesivos; razón por la cual, en el caso de actos reclamados como actividad irregular del Estado que forman parte de un procedimiento administrativo, es a partir del dictado y notificación del acuerdo que da por concluido el mismo, que sus efectos dejan de impactar en la esfera jurídica del particular, por lo cual es a partir de ese momento que deberá efectuarse el cómputo del plazo de un año, tratándose de actos que produzcan lesión patrimonial y dos años, cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas.
Elementos para acreditar la Responsabilidad Patrimonial	Responsabilidad patrimonial del Estado. Su existencia debe acreditarse plenamente en autos, a fin de que proceda el pago de indemnización.-	VIII-P-1aS-130	Cuando se ofrezca como prueba una sentencia de nulidad respecto de actos y resoluciones que sean demandados en juicio como actividad irregular del Estado, tal

			medio de convicción deberá analizarse de manera conjunta y en armonía con el resto del caudal probatorio que obre en autos, a fin de determinar si la emisión de dichos actos constituye una actividad irregular del Estado susceptible de indemnización.
Cuantificación de la indemnización	Cuantificación de la indemnización. si se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del estado, el órgano resolutor debe allegarse de las pruebas necesarias para establecer el monto de aquella, cuando no sea posible determinarla con las constancias que obren en autos.-	VIII-P-2aS-321	El Órgano resolutor debe hacer uso de las facultades para mejor proveer, contempladas en el artículo 41 de este último ordenamiento adjetivo, a efecto de allegarse de las pruebas necesarias para determinar el quantum de la indemnización a que debe condenarse a la autoridad, en el fallo definitivo que al efecto se emita, cuando las que obren en el expediente no sean suficientes, concluyentes o idóneas para establecer una cantidad de forma precisa, pues solo de esta manera se respetará El derecho humano a la tutela judicial efectiva y el derecho sustantivo a la reparación integral del daño

			garantizan que toda persona pueda acceder a la justicia y obtener la restitución plena por los perjuicios derivados de una actividad administrativa irregular del Estado.
Participación del reclamante en el daño	Responsabilidad patrimonial del Estado. Para condenar a la autoridad al pago de una indemnización por este concepto, debe analizarse si el reclamante participó o no en la producción del daño reclamado.-	VIII-P-2aS-322	Existen dos diferentes supuestos relativos a que: I) el particular haya sido el único causante de la lesión patrimonial por la que solicita la indemnización o; II) que haya tenido algún tipo de participación en la producción del daño; siendo que en el primero no podrá haber lugar a una condena, al tratarse de una excluyente de la responsabilidad; mientras que en el segundo caso deberá disminuirse la proporción cuantitativa de la participación del gobernado, del monto de la indemnización total a la que hubiera de condenarse a la autoridad que haya concurrido en la producción de la lesión.
Aclaración de sentencia	Aclaración de sentencia. Resulta infundada cuando la única pretensión de	VIII-P-2aS-379	Cuando la única pretensión del interesado en una aclaración de sentencia,

	quien la promueve, es que se agregue un punto resolutivo para determinar que no se hizo condena alguna en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando ello fue analizado en el cuerpo del fallo.		es que se agregue un punto resolutivo para destacar el estudio que se desarrolló en el cuerpo de la sentencia, en el que se determinó que no había lugar a condenar a alguna de las autoridades demandadas, por no haberse acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado; ya que aun cuando esta circunstancia no se haya señalado en los resolutivos, ello de ninguna manera implica que el fallo sea contradictorio, ambiguo u obscuro, pues el mismo debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo.
Forma de pago	Responsabilidad patrimonial del Estado, indemnización, el estado puede realizar su pago en parcialidades.	VIII-P-SS-116	El artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que los entes públicos federales podrán pagar las indemnizaciones en parcialidades durante ejercicios fiscales subsecuentes, debiendo elaborar una proyección de pagos

			que considere: Los compromisos financieros previos y los que se prevean para el ejercicio en curso. El presupuesto asignado para cubrir la responsabilidad patrimonial derivada de actividades administrativas irregulares; y Los recursos que se estime serán aprobados y destinados al cumplimiento de dichas obligaciones
Negativa Ficta	Responsabilidad patrimonial del estado. No se verifica una conducta irregular por resolver tardíamente un recurso administrativo.-	VIII-P-SS-229	La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que el plazo para que una dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, no podrá exceder de tres meses; y que en caso de que transcurra dicho plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. En ese sentido, la emisión tardía de una resolución que expresamente resuelva

			un recurso administrativo, no deja en estado de indefensión al recurrente, pues transcurrido el plazo que señala el legislador, puede estimar que fue resuelto en sentido adverso a sus intereses e interponer el medio de defensa que estime pertinente.
Autoridad para efecto de Responsabilidad	Actividad administrativa irregular, solo puede incurrir en ella la autoridad que esté constreñida al ejercicio de la facultad que se vincula con la lesión que se reclama.	VIII-P-SS-308	La reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado debe plantearse ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, ello con el fin que sean las propias dependencias a quienes se vincula con la lesión reclamada, El artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que los entes públicos federales podrán pagar las indemnizaciones en parcialidades durante ejercicios fiscales subsecuentes, debiendo elaborar una proyección de pagos que considere: Los compromisos financieros previos y

			los que se prevean para el ejercicio en curso; El presupuesto asignado para cubrir la responsabilidad patrimonial derivada de actividades administrativas irregulares; y Los recursos que se estime serán aprobados y destinados al cumplimiento de dichas obligaciones
Facultad de mejor proveer del Tribunal	Responsabilidad patrimonial del Estado. Para establecer el nexo de causalidad, el juzgador debe atender a criterios razonables, pudiendo incluso hacer uso de sus facultades para mejor proveer, siempre que respete el equilibrio procesal.-	VIII-P-SS-621	El juzgador debe revisar minuciosamente las constancias que obren en autos, con independencia de cuál de las partes haya aportado la prueba respectiva, pues todas ellas deben tenerse en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, conforme a los principios de adquisición procesal y verdad material de los hechos; de manera que si a partir de su análisis se adquiere convicción sobre la existencia de alguna de las hipótesis

			aludidas en materia de concurrencia, pero no es posible apreciar con claridad en qué medida convergen los elementos antes mencionados –hechos, condiciones causales, agentes y/o sujetos que intervinieron en la producción del resultado–, es incuestionable que el órgano resolutor está en aptitud de hacer uso de las facultades para mejor proveer contempladas en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
Lesión material	Responsabilidad patrimonial del estado. Cuando se plantea la existencia de una lesión material por la falta de enseres, a causa de una actividad irregular, debe analizarse la indispensabilidad que pudiera tener en la actividad económica de la reclamante.-	IX-P-SS-259	Si la demandante alega que, debido a la actuación irregular de la autoridad, perdió el mobiliario o equipo necesario para el desarrollo de su actividad económica, y que ello le ocasionó daños y perjuicios, el Tribunal debe examinar la indispensabilidad de dichos bienes. Este análisis busca

			determinar si los instrumentos señalados como esenciales por la actora eran efectivamente imprescindibles para la generación de sus ingresos.
Daños y perjuicios	Responsabilidad patrimonial del Estado. corresponde a la reclamante acreditar los daños y perjuicios ocasionados por la actividad irregular del estado.	IX-P-SS-258	Al promovente le corresponderá acreditar los daños, entendidos como el menoscabo a su patrimonio, así como los perjuicios, que constituyen una ganancia lícita que dejó de percibir; ambos elementos deben ser reales y directamente relacionados con la actuación anómala del Estado. Si la demandante basa su petición en elementos subjetivos o meras expectativas de derecho, como son las ganancias que supone pudo haber obtenido en cierto tiempo, es improcedente condenar a la autoridad.
Personalidad	Promoventes de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado. No es	VIII-CASR-PE-20	Para dar trámite a la reclamación y, a la postre, pronunciarse respecto del fondo, no es menester que los

	necesario que acrediten formalmente su calidad de herederos de la víctima fallecida a través de una resolución judicial, para que se admita a trámite.		demandantes acrediten ante la autoridad administrativa su carácter "formal" como herederos de la víctima fallecida, pues la reclamación de origen se basa en la existencia de daños causados a dicha víctima por la actuación estatal tildada de irregular, de ahí que si bien es válido exigir que los solicitantes tengan la calidad de herederos, lo cierto es que resulta ilegal que se considere indispensable que dicho carácter se acredite con un documento en específico,
Responsabilidad médica	Responsabilidad patrimonial del estado. se actualiza por la falta de tratamiento médico adecuado.-	VII-CASR-PA-79	Si los médicos de consulta externa y los especialistas encargados de proporcionar la atención médica para curar el mal que padece el paciente, son coincidentes en el tratamiento, material y procedimiento a utilizarse para aliviar su padecimiento y al final se le atiende bajo otros lineamientos y

			con material de calidad menor a la recomendada, incurren en Responsabilidad Patrimonial del Estado.
Responsabilidad médica	Responsabilidad patrimonial del Estado. El Instituto Mexicano del Seguro Social debe probar que proporcionó el tratamiento y utilizó el material adecuado cuando el particular lo niega lisa y llanamente	VII-CASR-PA-78	El personal de salud debe otorgar un trato digno y respetuoso al paciente, procurando un ejercicio clínico apegado a los altos estándares de calidad para lo cual, entre otros aspectos, deberá proporcionar a este, a sus familiares o representante legal, la información clara, oportuna y veraz sobre su diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Por lo anterior, cuando el particular niega que se le haya proporcionado un servicio médico diligente y de calidad, además de que se le haya otorgado información solicitada por el paciente en relación con el material y el procedimiento que se utilizaría en la atención médica del paciente; corresponde a la Institución de Seguridad Social

			demostrar que la atención médica otorgada, de acuerdo a los síntomas que presentaba, era la adecuada para tratar el padecimiento y restaurar su estado de salud.
Pruebas	Responsabilidad patrimonial, cuantificación ante la insuficiencia de elementos aportados por las partes.	VII-CASR-PA-70	En el entendido de que no puede haber daño sin reparación, con excepción de que exista obligación jurídica de soportar la actividad del Estado, a efecto de determinar lo conducente procede el análisis razonable de las pruebas que obren en autos, en función del caso particular, aun cuando las mismas no se hayan perfeccionado con la prueba pericial idónea, ya que de no ser así, se afectaría al particular al no atender su pretensión cuando ya ha quedado acreditada la responsabilidad del Estado.
Recurso administrativo ante una Sala de Justicia	Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reclamación	V-TASR-XII-II-2636	De ninguna manera puede ser considerado el Tribunal Federal de Justicia

Administrativa.	en términos de su artículo 18, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentran jurídicamente imposibilitadas para tramitarla y resolverla.		Administrativa como autoridad administrativa, lo que deriva en la imposibilidad jurídica de este Órgano de Justicia Fiscal y Administrativa de tramitar las reclamaciones que se hagan en términos de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues su naturaleza formal es la de Tribunal de lo Contencioso Administrativo y materialmente ejerce una labor netamente jurisdiccional y por tanto, el mismo, no cuenta con facultades para aplicar en su labor, las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Prueba indiciaria	Responsabilidad patrimonial del Estado. Para acreditar la concurrencia de hechos y condiciones causales entre el daño patrimonial causado y la actividad administrativa	**Tesis:** I.4o.A.13 A (11a.) **Registro digital:** 2024339	Evaluando las evidencias advertidas de los medios probatorios aportados, como son las notas periodísticas de prensa escrita y un video de plataforma de "streaming"

	irregular reclamada, es pertinente la prueba indiciaria (legislación de la ciudad de México).		consultables en Internet, medios de prueba reconocidos en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se infiere la causalidad o concurrencia de los hechos. Es así que a partir de la demostración de ciertos acontecimientos y condiciones, la existencia de los indicios (factum probans), consistentes en el descuido y negligencia de las autoridades respecto al mantenimiento de las vías de comunicación, es posible extraer inferencias e, incluso, la presuntiva realización de un hecho diverso a aquel que es afirmado, satisfaciendo así la fundamentación de la hipótesis del hecho principal, accidente sufrido, entendido como conclusión o hipótesis resultante (factum probandum).

Prescripción	Responsabilidad patrimonial del Estado. Para determinar si se está en el supuesto especial de dos años para interponer la reclamación, previsto en el artículo 25 de la ley federal de responsabilidad patrimonial del estado, es necesario desahogar el procedimiento respectivo.	Tesis: 2a. II/2022 (10a.) **Registro digital:** 2024097	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para determinar si la reclamación fue presentada oportunamente en aquellos casos en que se aduzca la existencia de un daño físico o moral –en los cuales se cuenta con un plazo especial de dos años para su presentación, previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado–, es necesario que la autoridad administrativa competente desahogue el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.
Responsabilidad por información de internet.	Responsabilidad patrimonial del Estado. El daño moral que pueda generarse por la publicación de información en internet es de naturaleza instantánea.	Registro digital: 2024096 Tesis: 2a. I/2022 (10a.)	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los daños morales que puedan generarse en virtud de la publicación de cierta información en Internet constituyen lesiones de naturaleza instantánea y, por ende, es a partir del

			día siguiente a su difusión cuándo comenzará a correr el cómputo del
Admisión de la reclamación	Responsabilidad patrimonial del Estado. La determinación de la regularidad de la actividad administrativa no puede calificarse al momento de resolver sobre la admisión de la reclamación, sino que es una cuestión que compete al fondo del asunto.	Tesis: 2a. III/2021 (11a.) Registro digital: 2023727	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la regularidad del acto administrativo es una cuestión que no puede determinarse al momento de resolver sobre la admisión de la reclamación, sino que constituye un aspecto que atañe al fondo del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.
Desechamiento de la reclamación	Responsabilidad patrimonial del Estado. Los entes públicos sujetos a la Ley Federal relativa están facultados para desechar de plano una reclamación si es notoriamente improcedente.	**Registro digital:** 2003396 **Tesis:** 2a./J. 30/2013 (10a.)	Los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad

			administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.
Expediente clínico	Violación al procedimiento. Se actualiza en el juicio contencioso administrativo federal en el que se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de una mala praxis médica, cuando ante la manifiesta necesidad del expediente clínico del actor y la omisión de la demandada de exhibirlo, el magistrado instructor omite requerirlo.	Registro digital: 2022136 **Tesis:** I.2 2o.A.1 A (10a.)	si la autoridad demandada omite exhibir en el juicio el expediente clínico ofrecido por el actor, en el cual constan las circunstancias y condiciones médicas en que se encontraba el paciente, así como los procedimientos tanto quirúrgicos como preventivos que le fueron realizados y dicha omisión impacta en el correcto desahogo de otras pruebas, como la pericial en medicina forense, sin que el Magistrado instructor se lo requiera en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza una violación

			al procedimiento que trasciende al sentido del fallo y afecta las defensas del actor.
Cálculo de la indemnización	Responsabilidad patrimonial del estado. El salario mínimo diario previsto en el segundo párrafo del artículo 1915 del código civil federal, aplicable supletoriamente para calcular la indemnización relativa, es el profesional más alto (legislación vigente en 2014).	Registro digital: 2021764 Instancia: Tesis: XVI.1o.A.199 A (10a.)	El cálculo de la indemnización habrá de hacerse conforme al "salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región", sin especificar si se trata del general o del profesional. Por tanto, ya que la tabla relativa se integra por dos tipos de salarios mínimos: el general y el profesional, en atención al principio pro persona, debe entenderse que el "salario mínimo diario más alto" a que se refiere ese precepto es el profesional más alto, pues si se parte de que sólo hay un salario mínimo general para cada una de las dos zonas geográficas existentes y, en cambio, múltiples salarios mínimos profesionales, es el más alto el de éstos el que debe servir para cuantificar la indemnización, pues lo contrario implicaría que no tenga sentido que el

			legislador hubiera precisado que se trate del más alto, siendo que en cada área geográfica sólo rige uno general que no podría servir de base,
Negligencia médica	Responsabilidad patrimonial del Estado. En términos del artículo 29 de la Ley Federal relativa, la institución de salud pública y el paciente son corresponsables, cuando el daño reclamado derivó de que aquélla no otorgó el tratamiento a una enfermedad crónico degenerativa que diagnosticó y éste omitió solicitar la atención médica oportunamente.	Registro digital: 2021509 Tesis: I.4o.A.183 A (10a.)	. En estas condiciones, cuando un paciente es diagnosticado oportunamente con una enfermedad crónico degenerativa, pero los médicos de la institución de salud pública correspondiente no realizan las gestiones para que reciba el tratamiento médico y el control requeridos y años después sufre un daño en su salud como consecuencia de la complicación del padecimiento, así como de su omisión de solicitar la atención médica adecuada, no puede considerarse que se actualice una responsabilidad exclusiva del Estado, pues el daño reclamado derivó tanto de la omisión de canalizar al paciente para que tuviera el tratamiento

			correspondiente, como de la de éste, al no haber solicitado esa atención médica oportunamente y hacer uso responsable de los servicios de salud a los que tenía derecho
Procedencia del juicio contencioso	Responsabilidad Patrimonial del Estado. Contra la resolución que decrete la improcedencia o desechamiento de la solicitud de la indemnización correspondiente, debe agotarse el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal De Justicia Administrativa, previamente a la promoción del juicio de amparo (legislación del Estado de Quintana Roo).	Registro digital: 2020867 Tesis: PC.XXVII. J/21 A (10a.)	Las determinaciones administrativas que consideren improcedentes o desechen de plano la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, por tratarse de resoluciones definitivas, en términos del artículo 187, fracciones XI y XVI, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, son impugnables, previamente a la promoción del juicio de amparo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa local, porque pueden ser modificadas o revocadas a través del juicio contencioso administrativo.
Improcedencia de la revisión fiscal	Revisión fiscal. Dicho recurso es improcedente contra	Registro digital: 2020762 Tesis:	El recurso de revisión fiscal es improcedente cuando

	sentencias que declaren la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad demandada emita una nueva en la que admita una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, sin pronunciarse sobre el derecho a la indemnización correspondiente, al no declarar un derecho ni exigir una obligación.	X.A.20 A (10a.)	se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales. En ese sentido, si en la sentencia recurrida la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad demandada emitiera una nueva en la que admitiera una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, pero aclaró que ello no presupone el derecho a la indemnización correspondiente, evidencia que si bien resolvió la pretensión del quejoso, no emitió una determinación que posea la característica de ser excepcional, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues todavía debe resolverse el fondo de la indemnización por la actividad administrativa

			irregular reclamada
Incidente de liquidación	Responsabilidad patrimonial del Estado. Es procedente la tramitación del incidente de liquidación cuando no existen los elementos necesarios para determinar el monto de indemnización por tal concepto.	Registro digital: 2019925 Tesis: 2a./J. 60/2019 (10a.)	Cuando del análisis completo del expediente no se desprendan los elementos suficientes para determinar el monto específico de la indemnización, una vez acreditada la responsabilidad, será necesario tramitar un incidente de liquidación, conforme a lo previsto en el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Dicho incidente deberá sustanciarse y resolverse dentro de un plazo máximo de noventa días, garantizando con ello la celeridad y eficacia del procedimiento.
Indemnización por fallecimiento	Responsabilidad patrimonial del Estado. La indemnización relativa por reparación integral del daño, en caso de fallecimiento de alguna de las víctimas (directa o indirecta) de la actividad	Registro digital: 2018206 Tesis: I.4o.A.137 A (10a.)	Cuando fallece alguna de las víctimas (directa o indirecta) de la actividad administrativa irregular del Estado que produjo su responsabilidad patrimonial, como parte de la reparación integral del daño, las cantidades que

	administrativa irregular, deberá pagarse en su totalidad a la que sobreviva.		correspondan por concepto de indemnización deberán pagarse en su totalidad a la que sobreviva, a fin de lograr una tutela judicial efectiva
Negligencia médica	Responsabilidad patrimonial del Estado. Caso en el que para cuantificar el monto de la indemnización relativa por daño moral, debe tomarse en consideración el cúmulo de derechos transgredidos.	Registro digital: 2018205 Instancia: Tesis: I.4o.A.134 A (10a.)	Para cuantificar la cantidad a pagar de la indemnización por daño moral, derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde a una persona a quien se le amputó una extremidad inferior como consecuencia de la negligencia del Estado, no debe considerarse únicamente una vulneración genérica del derecho a la salud, sino que, conforme al principio de interdependencia y a fin de lograr una reparación integral del daño, debe tomarse en consideración el cúmulo de derechos transgredidos por la actividad administrativa irregular del Estado, como son los relativos a la: vida, integridad personal, salud (física y mental), dignidad y, en su caso, los

			especiales que corresponden a un adulto mayor, producto de su vulnerabilidad y la grave afectación a la libertad física del particular afectado.
Daños punitivos	Responsabilidad patrimonial del Estado. Es improcedente la condena al pago de daños punitivos.	Registro digital: 2017134 Tesis: 2a. LVI/2018 (10a.)	Es improcedente condenar al Estado al pago de daños punitivos –pretextando la condena por daño moral–, ya que la condena de tales "sanciones ejemplares" resultaría una afrenta directa al principio de equidad, pues lejos de buscar equilibrar adecuadamente la reparación del daño, con el debido cuidado del erario público, permitiría imponer al Estado el débito de pagar indemnizaciones mayores a la que corresponda por la adecuada reparación de las lesiones materiales e inmateriales que sufra la víctima, afectándose con ello la voluntad del Constituyente Permanente.
Responsabilidad patrimonial en menores de 15	Responsabilidad patrimonial del estado. El artículo 14,	Registro digital: 2016700 Instancia:	El artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de

años	fracción i, inciso a), de la Ley Federal relativa, que define los parámetros de indemnización, es inconstitucional cuando es aplicado a un menor de 15 años.	Tesis: 2a. XXXI/2018 (10a.)	Responsabilidad Patrimonial del Estado es inconstitucional al ser subinclusivo, pues excluye de manera injustificada del derecho a recibir una indemnización por daños personales a personas que se encuentran en igualdad de condiciones frente al perjuicio ocasionado por la actuación irregular del Estado, y que, además, debido a su condición particular —como en el caso de los menores de edad—, deberían haber sido objeto de una protección reforzada y más amplia por parte del propio Estado.
Indemnización	Indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. Para que proceda debe establecerse, fundada y motivadamente, que el daño que resienta el particular derivó de una actividad administrativa irregular y no de un acto declarado ilegal.	Registro digital: 2016563 Tesis: V.3o.P.A.10 A (10a.)	ara que proceda el derecho fundamental a recibir una indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad resolutora debe fundar y motivar debidamente que la afectación sufrida por el particular proviene de una actividad administrativa irregular, es decir, de una

			actuación realizada fuera del ámbito de sus atribuciones o en absoluto incumplimiento de las normas que regulan su función. No obstante, esta responsabilidad no se configura respecto de un acto simplemente declarado ilegal, ya que dicho acto fue emitido dentro del marco normativo correspondiente, aunque de manera defectuosa o incorrecta, lo cual por sí mismo no genera el derecho a la indemnización prevista en la ley.
Irregularidades impugnadas a través de juicio de amparo.	Responsabilidad Patrimonial del estado. El hecho de que los actos que se tildan de irregulares hayan sido o no reclamados en amparo indirecto no condiciona la posibilidad de analizarlos y, en su caso, calificarlos como actividad administrativa irregular.	Registro digital: 2016640 Instancia: Tesis: I.18o.A.52 A (10a.)	En el procedimiento derivado de una reclamación por actividad administrativa irregular, es posible examinar las actuaciones de la autoridad administrativa sin que resulte relevante si dichos actos fueron o no previamente impugnados mediante juicios de amparo, ya que en esta vía se evalúan bajo un enfoque distinto, propio del análisis de la

			actividad administrativa del Estado. En este contexto, lo que se determina es si tales actuaciones generan o no una responsabilidad objetiva, cuestión que no constituye objeto de estudio principal en los juicios de amparo indirecto.
Responsabilidad con diversas autoridades.	Responsabilidad patrimonial del Estado. Para exigirla en los casos en que se atribuya participación de diversas autoridades en los hechos generadores, debe presentarse la reclamación correspondiente ante cada una de ellas.	Registro digital: 2015869 Tesis: I.9o.A.101 A (10a.)	Los particulares deben seguir para exigir la indemnización a los entes públicos federales a quienes imputen una responsabilidad con motivo de su actividad administrativa irregular, el cual se sustanciará conforme a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, específicamente su artículo 18, establece que el reclamante deberá presentar su solicitud ante la dependencia o entidad que se considere presuntamente responsable, a fin de iniciar el procedimiento correspondiente por responsabilidad patrimonial del Estado. Por tanto, cuando los

			particulares aduzcan daños causados por diversas autoridades con motivo de una serie de acciones vinculadas entre sí, pero de naturaleza y consecuencias jurídicas diversas, es necesario que presenten su reclamación ante cada una de las dependencias o entidades presuntamente responsables.
Juicio contencioso procedente en reclamación patrimonial que no resuelve el fondo	Responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la determinación que resuelve una reclamación procede el juicio contencioso administrativo, independientemente de si el pronunciamiento es o no de fondo [abandono de las jurisprudencias 2a./j. 163/2015 (10a.) y 2a./j. 104/2012 (10a.)].	Registro digital: 2015389 Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.)	El juicio contencioso administrativo resulta procedente contra las resoluciones emitidas en sede administrativa que recaigan sobre las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado, sin importar que la autoridad haya emitido o no un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Lo contrario implicaría vulnerar los principios de racionalidad, accesibilidad y sencillez que deben regir las normas procesales relativas a la procedencia de este medio de control. En

			efecto, cuando las autoridades administrativas declaran improcedentes o desechan de plano dichas reclamaciones, ello equivale a una negativa tácita respecto de la indemnización solicitada por los particulares, lo que justifica la intervención del órgano jurisdiccional para revisar la legalidad del acto.
Negligencia médica	Responsabilidad Patrimonial del Estado. Procede la reclamación de indemnización por la prestación deficiente de servicios médicos en términos de la Ley Federal relativa, aun cuando se hubiere tramitado y resuelto la queja administrativa prevista en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social.	Registro digital: 2014634 Tesis: XVI.1o.A.129 A (10a.)	La reclamación de indemnización por la prestación deficiente de servicios médicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la queja administrativa prevista en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social son de naturaleza diversa y distintas en cuanto: a) la forma en que inician; b) las finalidades que persiguen; c) las reglas que rigen los procedimientos respectivos; y, d) los requisitos que deben

			contener las resoluciones correspondientes. Por tanto, en virtud de las diferencias señaladas, procede la reclamación, aun cuando se hubiere tramitado y resuelto la queja administrativa, sin que obste a lo anterior que el gobernado obtenga en este último medio de impugnación el resarcimiento correspondiente, pues lo decidido no tiene la calidad de cosa juzgada para efectos de aquélla; además, el resarcimiento económico pudiese atender a diversos aspectos y conceptos; de ahí que no puede considerarse que el derivado de la queja sea el mismo o sustituya a la indemnización producto de la reclamación.
Negligencia médica.	Responsabilidad patrimonial del estado con motivo de la prestación del servicio médico. En atención al derecho	Registro digital: 2013945 Tesis: XXII.P.A.9 A (10a.)	as instituciones de salud tienen la obligación de documentar íntegramente los procedimientos

	humano de no discriminación por condición de salud y a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de la actuación diligente recae en la institución demandada.		médicos realizados, de modo que las pruebas necesarias para acreditar que la atención se otorgó conforme a las normas aplicables se encuentran bajo el control de los propios médicos o de las instituciones sanitarias. De manera habitual, la documentación y los registros de la atención médica permanecen resguardados en los archivos del hospital durante el plazo legal establecido, mientras que el paciente, enfocado en recuperar su salud, no suele solicitar ni conservar dichos documentos, por lo que carece de acceso directo a ellos. En consecuencia, y atendiendo tanto al derecho humano a la protección de la salud como a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de acreditar la actuación diligente dentro del juicio contencioso administrativo por responsabilidad

			patrimonial del Estado no recae en el paciente, sino que corresponde a la institución sanitaria demostrar, en cada una de las etapas del procedimiento médico, que actuó conforme a la lex artis ad hoc y a los estándares de diligencia profesional exigibles.
	Indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. El monto de la reclamada debe acreditarse durante el procedimiento administrativo de origen y no en la vía jurisdiccional.	Registro digital: 2012154 Tesis: I.18o.A.19 A (10a.)	En resumen, el particular puede promover juicio contencioso administrativo para impugnar la resolución que no satisfizo sus intereses, ya sea por negar la responsabilidad del Estado o por discrepar del monto indemnizatorio. La controversia principal radica en determinar si la autoridad acreditó debidamente la legalidad y regularidad de su actuación, o si existieron causas que la eximan de responsabilidad. Si no lo hizo, el tribunal deberá anular la resolución administrativa,

			reconocer el derecho del actor a ser indemnizado y fijar el monto correspondiente, tomando en cuenta los daños y perjuicios acreditados durante el procedimiento administrativo. Por ello, resulta incongruente que se ordene a la autoridad calcular la indemnización en la etapa de ejecución, ya que la valoración del daño y la determinación del monto son aspectos esenciales que deben resolverse en la sentencia misma.
Negligencia médica	Responsabilidad patrimonial del Estado. Corresponde al particular que pretende la indemnización relativa, la carga de probar los daños materiales inherentes a gastos de hospedaje, traslado y alimentación que -afirma- realizaron sus familiares a fin de que recibiera la atención médica idónea, así como el nexo causal entre la erogación de	Registro digital: 2010201 Tesis: XI.1o.A.T.57 A (10a.)	La autoridad jurisdiccional deberá analizar si quedaron demostrados los daños materiales inherentes a gastos de hospedaje, traslado y alimentación que -afirma- realizaron sus familiares a fin de que recibiera la atención médica idónea, así como el nexo causal entre la erogación de dichos gastos y el daño que la actividad irregular de un instituto de seguridad social

	dichos gastos y el daño que la actividad irregular de un instituto de seguridad social ocasionó en su salud, como consecuencia de la deficiente atención médica que le proporcionó.		ocasionó en su salud, como consecuencia de la deficiente atención médica que le proporcionó, para lo cual debe hacerse una interpretación sistemática del bloque de constitucionalidad, a través de un sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.
Negligencia médica	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	Registro digital: 2009602 Tesis: 2a./J. 82/2015 (10a.)	El procedimiento para solicitar el pago de una indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia del actuar irregular del ISSSTE en la prestación deficiente de servicios de salud, se inicia con la presentación de una reclamación conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, debe seguirse este medio procesal, aun cuando exista un procedimiento distinto previsto en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del

			Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que la vía legal aplicable es la que establece la legislación federal en materia administrativa.

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir de las tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados.

4.1 Responsabilidad Patrimonial en España

El caso español se considera uno de los más representativos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, ya que su sistema, ampliamente consolidado, se distingue por reconocer una responsabilidad objetiva y directa que abarca las tres funciones esenciales del Estado: la administrativa, la jurisdiccional y la legislativa. Este modelo ha servido como referente para varios países latinoamericanos.

El artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978 establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por los daños sufridos en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Dicha disposición se desarrolla en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, donde se regulan con detalle los principios de la responsabilidad patrimonial. En su artículo 139, la ley señala que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión ocasionada por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que el daño sea efectivo, económicamente evaluable e individualizado respecto de una o varias personas. También dispone que las administraciones públicas responderán incluso por actos legislativos de carácter no expropiatorio, cuando así lo determinen las propias normas. Asimismo, se establece la

responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia y el procedimiento mediante el cual se fijarán las indemnizaciones, a cargo del Ministerio de Justicia con la intervención del Consejo de Estado.

El artículo 140 aborda la responsabilidad concurrente entre administraciones, estableciendo que, en caso de gestión conjunta, responderán solidariamente y que la distribución interna de responsabilidades se definirá conforme a los criterios de competencia, interés público e intensidad de intervención.

En cuanto a la indemnización, el artículo 141 precisa que solo serán indemnizables los daños que el particular no esté jurídicamente obligado a soportar, excluyendo aquellos que resulten de hechos imprevisibles o inevitables según los conocimientos científicos o técnicos del momento. La compensación debe calcularse conforme a los criterios de la legislación de expropiación y fiscal, considerando los valores de mercado y actualizándose al momento en que concluya el procedimiento, con inclusión de intereses por demora. También se admite la posibilidad de compensar en especie o mediante pagos periódicos, siempre que ello resulte más adecuado para garantizar la reparación efectiva del daño.

El artículo 142 regula los procedimientos de responsabilidad patrimonial, que pueden iniciarse de oficio o a solicitud del interesado. Su resolución compete al ministro correspondiente, al Consejo de Ministros, o a los órganos de las comunidades autónomas o entidades locales, según el ámbito competencial. Además, establece un plazo de un año para ejercer el derecho a reclamar desde que se produjo el hecho dañoso o desde la manifestación del daño, y en caso de daños físicos o psíquicos, el cómputo inicia desde la curación o la determinación de las secuelas. La resolución que se emita pone fin a la vía administrativa, y si no se dicta una resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

En síntesis, el sistema español de responsabilidad patrimonial del Estado se caracteriza por su amplitud, objetividad y solidez normativa, al reconocer el derecho de los particulares a ser indemnizados por los daños ocasionados por el funcionamiento de los servicios públicos, bajo el principio de que nadie debe soportar perjuicios que no tenga el deber jurídico de asumir.

La antijuridicidad del daño constituye un requisito exigido por la jurisprudencia, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"

Según se deduce de lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la existencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es necesario un funcionamiento de los servicios públicos generador de un daño que, además, debe reunir ciertas características.

A la vista de lo expuesto, debe concluirse que los resultados lesivos por los que se reclama trajeron su causa en una mala praxis médica, concurriendo por tanto los requisitos definidores de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que como es sabido son:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

El sistema de responsabilidad patrimonial en España, abarca no solamente a la administración pública, sino también la responsabilidad del Estado Legislador.

En el artículo 9.3 de la Constitución la responsabilidad de todos los poderes públicos, sin excepción alguna, resulta evidente que cuando el acto de aplicación de

una norma, aún procedente del Poder Legislativo, supone para unos concretos destinatarios un sacrificio patrimonial que merezca el calificativo especial, en comparación del que puede derivarse para el resto de la colectividad, el principio de igualdad ante las cargas públicas impone la obligación del Estado a asumir el resarcimiento de las obligaciones patrimoniales producidas por tal norma y el acto de su aplicación, salvo que la propia norma, por preferentes razones de interés público, excluya expresamente la indemnización, cuya cuantía de no concurrir tal excepción, debe ser suficiente para cubrir el prejuicio efectivamente causado.

Podemos reconocer la debida indemnización en favor de la perjudicada por los perjuicios ocasionados por la aplicación de los actos legislativos de esta Ley que ni tiene naturaleza expropiatoria ni es inconstitucional siempre y cuando conforme a los criterios generales del Ordenamiento Jurídico sobre la responsabilidad patrimonial el daño o perjuicio alegado sea antijurídico y por tanto, la demandante no tenga el deber jurídico de soportar.

El criterio esencial para determinar la antijuricidad del daño o perjuicio causado a un particular por la aplicación de un precepto legal o normativo, debe ser el de si concurre o no el deber jurídico de soportar el daño, ya que las restricciones o limitaciones impuestas por una norma, precisamente, por el carácter de generalidad de la misma, soportadas, en principio por cada uno de los individuos que integran el grupo de afectados en aras al interés público"; la clave para apreciar la responsabilidad por acto legislativo, está en la apreciación de que los daños ocasionados sean de naturaleza especial, y que no se traten de meras expectativas de derecho. En definitiva, es preciso que exista un sacrificio patrimonial singular de derechos o intereses económicos legítimos afectados de manera especial por las actuaciones administrativas anteriores o concomitantes con la legislación aplicable.

Los casos más comunes de responsabilidad del Estado Legislador, son aquellos que derivan de la declaración de inconstitucionalidad de leyes tributarias, como vemos en la sentencia de 27 de septiembre de 2005, dictada.

La indemnización debe comprender, el importe de lo indebidamente ingresado a favor de las arcas públicas por las cantidades que en su día fueron abonadas cuya procedencia y justificación resulta justificada en los documentos obrantes en autos; y que expresa y específicamente se concreta en el petitum de su escrito fundamental de demanda.

Finalmente, por lo que hace a la responsabilidad del Estado por el error judicial, en la propia Constitución se prescribe de manera clara la obligación indemnizatoria en esos casos.

Los daños ocasionados por error judicial o como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia generan el derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio).

En el ámbito jurisdiccional español, se distinguen dos supuestos de responsabilidad:

a) El error judicial propiamente dicho, y
b) El funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

El artículo 292 de dicha Ley dispone que los daños ocasionados en bienes o derechos por error judicial o por el funcionamiento irregular de la Administración de Justicia darán lugar al derecho de los afectados a ser indemnizados por el Estado, salvo en los casos de fuerza mayor. Asimismo, aclara que la simple revocación o anulación de una resolución judicial no implica, por sí sola, el derecho a recibir una compensación económica, y que el daño alegado debe ser real, evaluable económicamente e individualizado.

De acuerdo con el artículo 293, la reclamación de indemnización por error judicial debe estar precedida de una resolución judicial que expresamente reconozca la existencia del error. En caso de que este reconocimiento no derive de un recurso de revisión, el afectado deberá interponer la acción correspondiente dentro del plazo de tres meses ante la Sala del Tribunal Supremo del mismo orden jurisdiccional que el órgano al que se atribuye el error.

Por su parte, el artículo 294 reconoce el derecho a indemnización a quienes hayan sufrido prisión preventiva y posteriormente sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o se decrete el sobreseimiento libre, siempre que se demuestre que dicha medida les ocasionó perjuicios personales o familiares. El monto de la indemnización deberá determinarse en función del tiempo de privación de la libertad y las consecuencias derivadas de ella.

Finalmente, el artículo 295 establece que no procederá la indemnización cuando el error judicial o el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia tenga como causa la conducta dolosa o culposa del propio perjudicado.

En ese sentido, la doctrina española ha reconocido que el error judicial también puede comprender supuestos de imposibilidad probada de participación en los hechos imputados o inexistencia subjetiva, es decir, aquellos casos en los que se demuestre plenamente que el inculpado no tuvo intervención alguna en el hecho delictivo, configurándose así una lesión resarcible por parte del Estado.

Se concluye que efectivamente el sistema de responsabilidad del Estado en España es el más preciso y abierto que existe en Iberoamérica y que por ello, se ha tomado como modelo a seguir, pero en algunos casos como el mexicano, simplemente el legislador se ha pronunciado por no llegar a un sistema similar, aduciendo, que aún no se está preparado para ello, lo cual nos resulta difícil entender, cuando lo que se busca, no es que las finanzas del Estado se veían afectadas por las indemnizaciones, sino que con un sistema así, se des incentive el actuar anómalo de las autoridades y se mejoran los servicios públicos, que es esto, precisamente el fin, último de responsabilidad estatal.

4.2. Responsabilidad patrimonial del Estado en Latinoamérica

Los países que más o menos han seguido el modelo español, de responsabilidad patrimonial del Estado objetiva y directa, que además de responder por la actuación administrativa, atienden al error judicial y la responsabilidad del Estado legislador, son Argentina, Chile, Colombia y Costa Rica, independientemente de los

problemas fácticos que en cada país se presentan para hacer realmente efectivo dicho sistema.

4.2.1. Argentina

En la Constitución Nacional de Argentina vigente, expedida el 22 de agosto de 1994, no se contiene prescripción alguna relativa al tema de responsabilidad patrimonial del Estado.

En la legislación civil, en el Título IX, denominado "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos", encontramos los artículos 1109 y 1112, que prescriben lo siguiente:

Toda persona que, por acción u omisión culposa o negligente, cause un daño a otra, queda obligada a reparar el perjuicio ocasionado. Dicha obligación se encuentra regulada por las disposiciones aplicables a los delitos civiles, en materia de responsabilidad y reparación del daño.

De los preceptos legales, antes invocados, tenemos que la responsabilidad se le adjudica no al Estado como tal, sino directamente el servidor público, es decir, se está siguiendo una responsabilidad subjetiva, de ahí que en el que deba responder del daño causado, se ha dicho, funcionario público, requiriendo que su conducta haya sido irregular en el sentido de ser contraria a las disposiciones legales que le regulan.

Por ello no podemos hablar de una verdadera responsabilidad patrimonial del Estado, sino de la persona física que llevó a cabo la conducta daños osa con el consecuente problema de determinarlo irregular de su conducta y de que tenga el patrimonio suficiente para responder e indemnizar al gobernado, si bien es cierto en la misma Argentina no existe una interpretación un anime al respecto y haya opiniones encontradas.

Cuando en el derecho patrimonial ha sufrido menos cabo frente a la preminencia de un interés público. Ello no basta para justificar por si la procedencia del resarcimiento, pues corresponde examinar si concurren los requisitos ineludibles cuáles son: la existencia de un daño actual, y cierto, la relación de causalidad directa e

inmediata entre el accionar del Estado y el perjuicio y la responsabilidad de imputar, jurídicamente esos daños a la demanda.

El Artículo 14 y 17 de la ley fundamental señala que cuando un derecho patrimonial cede por razón de un interés público frente al Estado o sufra daño por su actividad, este daño debe ser indemnizado, tanto si la actividad que lo produce es ilícita o legítima cuanto si no lo es, si bien corresponde admitir la responsabilidad patrimonial del Estado cuando sea, ha demostrado la presentación irregular del servicio de seguridad por parte del Estado policial, quien pretende ser acreedor de una reparación debe precisar, no sólo cual él es el daño sufrido a identificar el acto estatal y regular o antijurídico, sino también demostrar que entre uno y otro hay una relación, de casualidad es decir que puede señalarse, de modo fundado el primero como consecuencia del segundo.

Por ello vemos que el sistema de responsabilidad patrimonial es muy amplio y aun cuando la Constitución argentina y sus leyes secundarias, no lo prevean, de manera expresa impera un sistema de responsabilidad objetiva y directa en Chile, la Constitución Política de la República, promulgada el 17 de septiembre de 2005 y publicada el 22 del mismo mes y año, establece en su artículo 38 el principio de responsabilidad patrimonial del Estado. Dicho precepto dispone que toda persona que resulte afectada en sus derechos por actos de la administración del Estado, sus organismos o las municipalidades tiene el derecho de reclamar ante los tribunales competentes, conforme a lo que disponga la ley, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que pueda incurrir el funcionario que haya ocasionado el daño.

Si bien hablamos que dicha constitución es de 2005, debemos tomar en consideración que la misma, queda sistematizada en la de 1980, de tal manera que la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado existe desde la ley número 18.825, de 17 de agosto de 1989.

Artículo 4.

El Estado será responsable por los daños ocasionados por los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades individuales que puedan recaer sobre el funcionario que haya causado el daño.

Artículo 42.

Los órganos de la Administración responderán por los daños derivados de una falta de servicio. Sin embargo, el Estado conserva el derecho de repetir en contra del funcionario que haya incurrido en dicha falta personal, a fin de recuperar las cantidades pagadas por concepto de indemnización.

De dicha sentencia se desprenden dos elementos esenciales: el acto de la administración y el perjuicio o daño en donde haya un nexo causal indisoluble, es decir que el daño o afectación sea consecuencia directa de la actividad o abstención del órgano estatal, sin que sea necesario que exista dolo con ello, podemos concluir que el sistema chileno es de responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, porque el Estado responde directamente al gobernado por la afectación causada, asimismo es de destacarse la regulación de la responsabilidad por el llamado error judicial al respecto en el (artículo 19 numeral siete inciso i), se regula de manera específica como vemos en primer momento se requiere la declaración judicial en la que la suprema corte determine que hubo dicho error judicial para que posteriormente se puede reclamar el pago de la indemnización en donde se atenderá a los daños y perjuicios causados por dicho error judicial y proceder a su cuantificación, al respecto de la segunda sala de la corte suprema de justicia, al resolver el rol Numero 2640-08 el 19 de marzo de 2009.

El artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los actos del Ministerio Público, señalando que el Estado será responsable por las conductas injustificadas, erróneas o arbitrarias de dicho órgano. Asimismo, dispone que la acción para exigir esta responsabilidad prescriba en el plazo de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se produjo la actuación dañosa.

De igual forma, el precepto aclara que esta disposición no excluye la responsabilidad personal del fiscal o funcionario que haya ocasionado el daño y que,

en los casos en que exista dolo o culpa grave, el Estado conserva el derecho de repetir en su contra para recuperar el monto de la indemnización pagada., está a disposición y señala que en caso de responsabilidad administrativa del Estado más no jurisdiccional, puesto que naturalmente no puede generar esta clase de responsabilidad, la actividad de un órgano que tiene prohibido ejercer labores jurisdiccionales en el sentido de qué los ciudadanos cuentan con una acción para exigir indemnización por los errores injustificados o por la arbitrariedad de las resoluciones condenatorias de los jueces y tienen ahora, además, una acción para dirigirse contra el ministerio público que es el que presenta los cargos y dirige la investigación en los casos que la ley encomienda.

Es de llamar la atención que el sistema previsto y su interpretación por la corte suprema de justicia, sea muy claro en cuanto a lo que ataña el error judicial, es decir, la responsabilidad por actividad jurisdiccional y lo que se refiere a la actuación de previamente hace el ministerio público, cuya responsabilidad en cuadra en la de la administración pública.

4.2.2. Colombia

En la Constitución Política de Colombia de 1991, se regula el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado en su artículo 90, en los siguientes términos literales:

Artículo 90.

El Estado será responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, ocasionados tanto por acción como por omisión de sus autoridades o servidores públicos.

Asimismo, cuando el Estado sea condenado al pago de una indemnización por un daño que derive de la conducta dolosa o gravemente culposa de alguno de sus agentes, estará obligado a ejercer la acción de repetición en contra de dicho funcionario, a fin de recuperar el monto correspondiente a la reparación patrimonial efectuada.

En la primera parte del citado precepto constitucional, se incorporó la figura de la responsabilidad patrimonial específicamente señalando que es del Estado y no del servidor público y que, además, acoge el sistema, en donde lo relevante es el daño causado y no la causa que lo originó. La expresión de “daños antijurídicos" tiene aquí el significado de ser afectaciones a la persona pero que las conductas u omisiones que los causaron fueron en contravención del orden jurídico, lo que, si bien comprende un sistema objetivo de responsabilidad, sí está limitado a que la conducta haya vulnerado el orden jurídico, es decir, que la actividad de la autoridad sea irregular o que el gobernado no tenga la obligación jurídica de soportar el daño sufrido.

En el segundo párrafo del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, se incorporó la posibilidad de que el Estado pueda repetir en contra del servidor público que directamente haya realizado la acción u omisión dañosa, para que dicho funcionario sea también responsable de su actuación frente al quebranto patrimonial que a su vez pueda causarle al Estado mismo.

Por lo que hace a si la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano abarca solamente a la administración pública o también a los otros órganos estatales, como el poder legislativo, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-038/06,5 hizo un estudio muy interesante y exhaustivo de la naturaleza de la responsabilidad patrimonial del Estado, interpretando el ya referido artículo 90 constitucional, llegando a la conclusión de que el sistema también abarca los daños causados por el legislador. Enseguida transcriben los argumentos torales de la Corte Constitucional.

Los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de daño antijurídico y su imputación al Estado, razón por la cual la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de delimitarlos conceptualmente. Sobre el daño antijurídico se pronunció extensamente en la sentencia C-333 de 1996, donde luego de estudiar los debates en la Asamblea Nacional Constituyente concluyó que la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 estuvo inspirada en la doctrina española, la cual ha definido el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino

como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, postura acogida por la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana.

De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico d soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significa un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual y no reposa en la "calificación de la conducta de la Administración, sino calificación del daño que ella causa".

Esta última cita es pertinente para recalar en la cuestión objeto de estudio en la presente decisión, pues tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, disposición constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un da antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distingos en cuanto al causante del daño.

De este modo la responsabilidad patrimonial del Estado por los hechos y acciones u omisiones imputables al Poder Legislativo está expresamente contemplada en el artículo 90 constitucional, pues cualquier otra posibilidad sería abiertamente inconstitucional desde la perspectiva del Estado Socia Derecho y de los principios y valores que rigen nuestro ordenamiento constitucional tales como la solidaridad, la igualdad, la justicia material y la Suprema Constitución. Principios que cristalizaron en el ordenamiento jurídico colombiano y que encontraron una de sus expresiones en la disposición constitucional en comento. No sobra advertir que la Constitución establece explícitamente determinados supuestos de obligación reparatoria por la actuación Legislador, tales como la figura de la expropiación, la obligación de indemnización cuando se establece un monopolio o cuando el Estado decide reservarse minadas actividades estratégicas o servicios públicos.

Lo anterior no significa que la responsabilidad del Estado legislador circunscrita exclusivamente a los anteriores eventos o a los supuestos de declaratorio de inconstitucionalidad de las leyes, pues como ya se ha dicho su fundamento estriba en la noción de daño antijurídico, la cual como se ha reiterado Como se observa de la transcripción anterior, la Corte Constitucional Estado en Colombia es amplio y no restringido, es decir, que abarca cualquier actuación u omisión de todos los órganos estatales, incluyendo al poder legislativo por actos legislativos.

Asimismo, podemos concluir que el sistema de responsabilidad adoptado es amplio, en tanto es objetivo y directo, toda vez que lo relevante es el daño causado y no la intención del servidor público que llevó a cabo la conducta dañosa y, asimismo, no es a dicho servidor público al que se le reclamará el pago de la indemnización, sino directamente al Estado.

Por lo que hace a la posible responsabilidad del Estado ante el error judicial, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, prescribe que el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-100/01, dictada al resolver el recurso D-3205:

2. El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado y de los funcionarios y empleados judiciales.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra claramente la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que éste "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". En este sentido, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya aplicación se determina por la configuración de dos requisitos:

a) La existencia de un daño antijurídico
b) Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Respecto a la noción de daño antijurídico, ya esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que éste puede definirse como

aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Sentencia C-333/96 (MP Alejandro Martínez Caballero). De esta manera, la responsabilidad del Estado podría configurarse no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico, sino que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

El segundo inciso del artículo 90 Constitución Política, señala que en caso de que el Estado sea condenado a reparar patrimonialmente un daño que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, este tendrá la obligación de ejercer la acción de repetición en contra del responsable, con el fin de recuperar el monto correspondiente a la indemnización pagada. De su contenido, se deduce que hay una diferencia entre la responsabilidad del Estado y la de sus agentes. La obligación del Estado de reparar la lesión causada al particular es directa, es decir, debe responder patrimonialmente siempre que el daño antijurídico le es imputable, independientemente de que exista o no responsabilidad propia de uno de sus agentes. Sin embargo, el Estado solo puede ejercer la acción de repetición contra el funcionario, si ésta ha actuado en forma dolosa o gravemente culposa.

Los anteriores criterios constitucionales de responsabilidad del Estado y de sus agentes, son retomados por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III de la Ley 270/96), al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales. En efecto, el artículo 65 de la Ley reitera que el Estado tiene la obligación de responder por los perjuicios ilícitos atribuibles al Estado, originados por la actuación u omisión de sus funcionarios judiciales. En este marco, se dispone de manera expresa que la responsabilidad estatal se configura en los siguientes supuestos:

a) Cuando se presente un funcionamiento inadecuado o irregular del sistema de administración de justicia.

b) En los casos en que se acredite la existencia de un error en el ejercicio de la función jurisdiccional.
c) Cuando ocurra una privación de la libertad carente de justificación legal.

4.2.3. Costa Rica

La responsabilidad patrimonial en la Constitución de la República de Costa Rica pareciera Estado; sin embargo, su artículo 41 es el que se ha utilizado para dicho sistema. Dicho artículo prescribe que:

Artículo 41.

De acuerdo con lo dispuesto por la ley, toda persona tiene derecho a obtener reparación por los agravios o daños sufridos en su persona, bienes o intereses morales. En este sentido, se debe impartir justicia de manera pronta, completa, sin denegación y en estricta observancia de la ley.

La Ley General de la Administración Pública desarrolla de forma específica la regulación de la responsabilidad del Estado, materia que aborda en los términos y condiciones que se detallan a continuación**:**

Artículo 190.

1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.

2. La Administración será responsable de conformidad con este artículo, aun cuando no pueda serlo en virtud de las secciones siguientes de este Capítulo, pero la responsabilidad por acto lícito o funcionamiento normal, se dará única- mente según los términos de la Sección Tercera siguiente.

Artículo 191.

La Administración deberá reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo, utilizando las oportunidades o medios que ofrece, aun cuando sea para fines o actividades o actos extraños a dicha misión.

Artículo 192.

La Administración será también responsable en las anteriores condiciones cuando suprima o limite derechos subjetivos usando ilegalmente sus potestades para ello.

Artículo 194.

La Administración será responsable por sus actos lícitos y por su funcionamiento normal cuando los mismos causen daño a los derechos del administrado en forma especial, por la pequeña proporción de afectados o por la intensidad excepcional de la lesión.

2. En este caso la indemnización deberá cubrir el valor de los daños al momento de su pago, pero no el lucro cesante.

3. El Estado será responsable por los daños causados directamente por una ley, que sean especiales de conformidad con el presente artículo.

Artículo 195.

Ni el Estado ni la Administración serán responsables, aunque causen un daño especial en los anteriores términos, cuando el interés lesionado no sea legítimo o sea contrario al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, aún si dicho interés no estaba expresamente prohibido antes o en el momento del hecho dañoso.

Artículo 196.

En todo caso, el daño reclamado deberá ser real, cuantificable e identificable, de manera que pueda vincularse concretamente con una persona o con un grupo determinado de individuos, garantizando así que la afectación sea objetiva y susceptible de valoración económica dentro del procedimiento correspondiente.

Artículo 197.

Cabra responsabilidad por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolo físico causados por la muerte o por lesión inferida, respectivamente.

En manera de conclusiones, podemos formular las siguientes aseveraciones sobre el sistema de responsabilidad patrimonial en Costa Rica:

A) el sistema de responsabilidad patrimonial directa, en tanto el obligado a resarcir o indemnizar al afectado, es la institución o de procedencia estatal, a la que está adscrito el servidor público, que en su caso haya desplegado a la conducta.

B) es un sistema de responsabilidad patrimonial objetivo en razón de lo que relevante es el daño causado y no la calificación de la conducta daños osa, es decir, no se atiende si hubo o no dolo o culpa.

C) es un sistema amplio al abarcar la actuación legítima o ilegítima normal o anormal, si bien como la corte suprema de justicia señala es de carácter moderado, porque hay varios requisitos para que se condene al Estado a indemnizar al particular.

D) es también un sistema amplio a las ser responsable del Estado, sea cual fuera la naturaleza de los actos, es decir, no solamente es responsable por su actividad administrativa, sino también por los actos jurisdiccionales (error judicial) y aquellos de naturaleza legislativa (responsabilidad del Estado legislador).

4.2.4. Uruguay

En el artículo 24 de la Constitución de la República oriental del Uruguay del año de 1997, se prescribió la responsabilidad patrimonial del Estado, bajo los siguientes términos:

El Estado, los gobiernos departamentales los entes autónomos, los servicios descentralizados y en general, todo órgano del Estado, será civilmente responsables del daño causado a terceros en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección, según el artículo 24.

El Estado responde del daño causado a terceros en la ejecución de servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

La noción del daño, puede denunciarse como la pérdida disminución o menos cabo sufrido por un sujeto de derecho es la diferencia perjudicial para la víctima, entre su situación, antes de sufrir el hecho dañoso y después del mismo.

El daño prejuicio es conforme, ya vimos uno de los elementos esenciales de la acción reparatorias sin daño. Si no hay reparación a la extensión de esta depende de la magnitud de aquel la prueba de su existencia, y de su entidad, corresponde a quien se aleja, es decir, al tercero damnificado.

No todos los daños son indemnizados, se requiere ante todo y esta es la nota esencial que se trate de un daño injusto, o sea que no haya sido merecido ni provocado por la víctima.

El daño debe de ser, además directo, es decir, es preciso que el mismo se ha causado directa e indirectamente por la acción estatal, se requiere, además que se trate de perjuicio ciertos comprendidos en tal calificativo tanto los daños presentes como los futuros, pero no los hipotéticos o meramente eventuales, la reparación debe comprender, no sólo el daño emergente, sino incluso el lucro, cesante, siendo la aplicación al respecto.

El art. 24 de la Constitución reconoce a nuestro juicio, y según lo manifestamos anteriormente, no sólo la responsabilidad estatal derivada de la actividad administrativa, sino también lo proveniente del desempeño de la actividad jurisdiccional

e importando. Ambas se rigen por idénticos principios responden a igual fundamento y exigen para configurarse la presencia de los mismos elementos, es decir que uno y otro caso se trata de responsabilidad objetiva por riesgo que supone la existencia de una actividad estatal, la producción de un daño injusto a un tercero y una relación de casualidad directa entre una y otra.

4.2.5. Ecuador

Ecuador, se ha sumado a los países latinoamericanos que han visto la necesidad de contar con una nueva constitución que regula el Estado y no solamente hablar de reformas constitucionales, sino verdadero, cambio y ajustes de la mayoría de las instituciones jurídicas en el artículo 11 de la Constitución de la República de Ecuador, promulgada en el año 2008 en su punto número nueve se prescribe lo siguiente:

Artículo 11.

El deber supremo del Estado consiste en respetar y garantizar el respeto de los derechos reconocidos por la Constitución. En consecuencia, el Estado, así como sus delegatarios, concesionarios y cualquier persona que ejerza funciones de autoridad pública, están obligados a reparar los daños ocasionados por la vulneración de derechos de los particulares, ya sea por la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos, o por acciones u omisiones de servidores y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

El Estado será responsable, entre otros supuestos, por detenciones arbitrarias, errores judiciales, retrasos injustificados, deficiente administración de justicia, así como por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y de los principios del debido proceso.

Asimismo, cuando una sentencia condenatoria sea modificada o revocada, el Estado deberá indemnizar a la persona que haya sufrido una pena como consecuencia de dicha resolución. Una vez declarada la responsabilidad de los servidores públicos —administrativos o judiciales— por tales actos, el Estado estará facultado para ejercer

acción de repetición en su contra, a fin de recuperar los montos correspondientes a la reparación efectuada.

Los términos en los que está prevista la responsabilidad del Estado ecuatoriano la hacen de los sistemas más avanzados en América Latina. Las características las podemos precisar de la siguiente manera:

A) La responsabilidad del Estado es directa en cuanto a que es la institución la obligada a indemnizar al gobernado, precisándose el derecho de repetir contra el servidor público.

B) El Estado es responsable por los daños y perjuicios que ocasione con la prestación de servicios públicos, pero también por cualquier acción u omisión que cause la afectación en los derechos de los gobernados.

C) El Estado ecuatoriano responde no solamente por la actividad administrativa, sino también por la jurisdiccional, es decir, regula y prevé el llamado error judicial, lo que para el caso latinoamericano es de la mayor importancia y fuera de lo normal en la mayoría de los países.

4.2.6. El Salvador

La Constitución de la República de El Salvador, vigente a partir del año e 1983, regula la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos siguientes:

Artículo 17.

Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La Ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado.

Artículo 245.

Los funcionarios y empleados públicos responderán personal- mente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprenden las siguientes características del sistema de responsabilidad estatal:

a) La responsabilidad del Estado salvadoreño es subsidiaria, por lo que se debe exigir la responsabilidad al servidor público para después accionar contra el Estado.
b) Es una responsabilidad objetiva con matices, puesto que no basta el daño causado, sino que este se haya ocasionado vulnerando algún derecho constitucional.
c) El Estado responde de los daños causados no solamente por la administración pública, sino además por el llamado error judicial.

Como se ha visto, resulta interesante el caso de El Salvador, porque si bien siguen conservando la responsabilidad subsidiaria del Estado, por otro lado, se han sentado las bases para que el sistema funcione correctamente y los servidores públicos (incluyendo los jurisdiccionales) respondan de los daños y perjuicios que causen con la violación de los derechos constitucionales de los gobernados, dejándose esto muy claro en las propias sentencias que dicta la Corte Suprema de Justicia.

4.2. 7. Guatemala

En el artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guate- mala se regula el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. Dicho precepto es del tenor literal siguiente:

Artículo 155.

Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de sus funciones, transgreda la ley causando perjuicio a un particular, el Estado o la entidad pública a la que dicho servidor pertenezca será solidariamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, la responsabilidad civil atribuible a los funcionarios y empleados públicos podrá hacerse valer en tanto no haya operado la prescripción, la cual tiene un plazo de veinte años contados a partir de la comisión del acto que generó el daño.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Del texto constitucional citado, se desprenden algunas características del sistema de responsabilidad:

a) La responsabilidad es objetiva en tanto lo verdaderamente determinante es la causación de los daños y perjuicios, sin requerirse el dolo por parte del agente, si bien se necesita que dicha afectación se haya dado infringiendo la ley.
b) La responsabilidad del Estado Guatemalteco es directa, porque al establecerse que será solidariamente responsable, significa que el afectado podrá reclamar la indemnización directamente al Estado, sin tener que demandar al funcionario o servidor público que realizó la conducta u omisión dañosa.
c) Es un sistema de responsabilidad amplio en tanto no precisa que solamente se responda por la actividad de la administración pública, de tal manera que es factible reclamar el pago de daños y perjuicios causados por el error judicial.

4.2.8. Nicaragua

La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra su sustento y regulación constitucional en el artículo 131, además del caso concreto de actos privativos de la libertad personal que prescribe el artículo 33, en los términos siguientes:

Artículo 33.

Nadie puede ser sometido a detención o privado de su libertad salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal.

Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute.

Artículo 131.

Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos di- recta o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión.

Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Las funciones civiles no podrán ser militarizadas. El servicio civil y la carrera administrativa serán regulados por la ley.

De los preceptos transcritos de la Constitución Política de la República de Nicaragua, se desprenden las características siguientes de su sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

a) Es una responsabilidad directa porque el Estado nicaragüense está obligado a indemnizar a quien haya sido afectado, sin tener que demandar ni previamente ni de manera simultánea al servidor público que haya llevado a cabo la acción u omisión.
b) Es un sistema de responsabilidad objetiva puesto que no está sujeta a demostrar el dolo en el actuar del servidor público, sino que basta el daño causado e, incluso, el texto constitucional no exige que la actuación haya sido ilegal.

c) Es un sistema de responsabilidad amplio, en tanto que no se limita a las entidades de la administración pública, sino que, abarca a los cuatro poderes que integran al Estado nicaragüense.

4.2.9. Puerto Rico

Podemos colegir que el sistema de responsabilidad adoptado en Puerto Rico es el siguiente:

a) Es un sistema de responsabilidad solidaria del Estado, en razón de que el afectado puede reclamar la indemnización al servidor público, al Estado o a ambos.
b) Podemos decir que el sistema es semi objetivo, porque no requiere que la actuación del funcionario público haya sido con dolo o con intencionalidad, pero sí es necesario demostrar que actuó con culpa o negligencia.
c) Es un sistema que hace responsable al Estado no solamente por su actuación administrativa, sino también cabe el error judicial, siempre y cuando se hayan instituido procesos injustificados y maliciosos.

4.2.10. Panamá

En la Constitución Política de la República de Panamá, no existe disposición alguna sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Las reclamaciones que sobre el tema se han presentado, han tenido su sustento en el Código Civil, en cuyos artículos 1644, 1644-A y 1645, se prescribe lo siguiente:

Artículo 1644.

Toda persona que, por acción u omisión, cause daño a otra mediando culpa o negligencia, tiene la obligación de reparar el perjuicio ocasionado.

Cuando el daño sea atribuible a dos o más personas, cada una de ellas responderá solidariamente por la totalidad de los perjuicios generados.

Artículo 1644-A.

La reparación del daño comprende tanto los perjuicios materiales como los morales.

Del mismo modo, estarán obligados a reparar el daño moral quienes incurran en responsabilidad objetiva, así como el Estado, sus instituciones descentralizadas, los municipios y sus funcionarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil.

Artículo 1645.

La obligación de reparar el daño establecida en el artículo anterior se extiende no solo a los actos u omisiones propios, sino también a los realizados por las personas de quienes se debe responder.

En este sentido, el Estado, sus instituciones descentralizadas y los municipios serán responsables cuando el daño sea causado por conducto de un funcionario público, siempre que la conducta haya ocurrido dentro del ejercicio de sus funciones o en relación directa con ellas.

Tanto de las prescripciones legales como de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, se ha constituido un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado muy amplio, en razón de que es el Estado el obligado a responder por los daños y perjuicios que causen tantos sus servidores públicos como sus instituciones, tanto por actos administrativos que se declaren nulos o inválidos como por la deficiencia en la prestación de servicios públicos, incluyendo la deficiencia en la función jurisdiccional, de tal manera que queda comprendida en el sistema, la responsabilidad del Estado por error judicial.

4.2.11. Perú

La Constitución Política del Perú contempla de manera expresa la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, regulándola en el numeral 7 del artículo 139, el cual se encuentra limitado al ámbito penal, particularmente respecto de las detenciones arbitrarias. Dicho precepto dispone lo siguiente:

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

El orden constitucional reconoce el derecho a recibir una compensación económica, conforme a lo que disponga la legislación aplicable, cuando se acrediten errores judiciales dentro de procesos penales o se produzcan detenciones arbitrarias, sin que ello excluya las demás responsabilidades legales que pudieran generarse.

Por otro lado, la responsabilidad derivada de la actuación administrativa del Estado se encuentra regulada en la Ley N.º 27444, denominada Ley del Procedimiento Administrativo General. En su Título V, titulado “De la responsabilidad de la administración pública y del personal a su servicio”, y específicamente en el Capítulo I, correspondiente a la “Responsabilidad de la administración pública”, el artículo 238 establece las bases de la responsabilidad patrimonial del Estado peruano frente a los daños ocasionados por su actuación administrativa.

4.2.12. Brasil

De los criterios jurisprudenciales antes referidos podemos formular las siguientes conclusiones:

a) El sistema de responsabilidad patrimonial del Estado brasileño es objetivo, en donde deben concurrir ciertos elementos: el daño causado, el nexo causal entre dicha afectación y la acción u omisión del agente público; asimismo, que dicha conducta sea imputable al agente del poder público, independientemente de su licitud o ilicitud, así como la ausencia de causas excluyentes de responsabilidad estatal.
b) La responsabilidad deriva de las acciones u omisiones de los agentes del poder público, así como por la deficiencia en el servicio presta- do, como puede ser el caso de una deficiente prestación del servicio en un hospital público.
c) Para el caso de conductas omisivas, el Supremo Tribunal Federal, ha precisado que será necesario demostrar la culpa del agente del poder público, por lo que en esos supuestos la responsabilidad es de carácter subjetiva.

4.2.13. Venezuela

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de diciembre de 1999, se reguló de manera muy concreta la responsabilidad patrimonial del Estado. Al respecto, el artículo 140 prescribe lo siguiente:

Artículo 140.

El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública.

Como se observa de la lectura del precepto constitucional transcrito, la responsabilidad es de carácter objetiva y directa, si bien no es claro si el funcionamiento de la administración del que se habla es normal o anormal. Ante la extrema concreción del legislador venezolano, ha sido el Tribunal Supremo de Justicia el que ha interpretado la constitución y establecido cómo opera el sistema de responsabilidad patrimonial.

4.2.14. Paraguay

Es en el artículo 106 de la Constitución de la República de Paraguay, en donde se regula el tema que nos ocupa de la responsabilidad patrimonial del Estado y lo hace en los siguientes términos:

Ningún funcionario o empleado público estará exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, serán personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.

Como se observa con claridad tanto del texto constitucional como de la ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia, en Paraguay se sigue un sistema de responsabilidad subjetiva e indirecta, al responder el Estado solamente de manera subsidiaria, siempre y cuando el agente o servidor público que ocasiona directamente el daño haya sido demandado y condenado en lo personal, y éste no haya podido resarcir al afectado.

4.2.15. Bolivia

En la Constitución Política de Bolivia de 1967, con reformas de 1994, que estuvo vigente hasta el año 2009, no se regulaba de manera alguna el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado Boliviano, por lo que podemos asumir que no había alguna forma de hacer valer o reclamar las indemnizaciones que dicho Estado causara a los gobernados.

Es en la Nueva Constitución Política del Estado, de octubre de 2009, en donde ya se prevé el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, en cuyo artículo 113 se prescribe que:

Artículo 113.

a) La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

b) En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño asimismo, al señalarse en un principio que el derecho a la indemnización emana de la vulneración de los derechos, luego entonces para que una conducta pueda ser considerada como dañosa, debe indefectiblemente pasar por encima de las leyes que son las que otorgan los derechos de los que se habla, de ahí que dicha conducta estatal debe ser entendida como toda aquella que es irregular o anormal, es decir, que se haya desplegado sin respetar las normas aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO CINCO CASOS PRÁCTICOS DE SENTENCIAS SOBRE NEGLIGENCIAS MÉDICAS.

El presente capítulo tiene como finalidad analizar casos prácticos a partir del estudio de sentencias relacionadas con negligencias médicas, con el propósito de identificar los criterios aplicados por los órganos jurisdiccionales para determinar la procedencia o improcedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado en materia de salud. El examen de estos casos permite trasladar el análisis teórico y normativo desarrollado en los capítulos anteriores al ámbito de su aplicación práctica, evidenciando la manera en que se valoran los elementos constitutivos de esta institución en situaciones concretas.

En este sentido, se abordará, en primer término, el análisis de una sentencia en la que se estudia el reconocimiento del daño moral y la procedencia de la indemnización aun cuando exista una compensación previa, con el propósito de examinar los criterios utilizados para determinar la reparación integral del daño y la compatibilidad entre distintos mecanismos indemnizatorios.

Posteriormente, se analizará un caso en el que no se acredita la actuación irregular del Estado, a fin de identificar los elementos probatorios considerados por el órgano jurisdiccional para determinar la inexistencia de responsabilidad patrimonial y los criterios utilizados para valorar la actuación institucional en la prestación del servicio médico.

Asimismo, se examinará una sentencia relacionada con el plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal, con el objetivo de comprender los criterios aplicables para determinar la oportunidad en el ejercicio de la acción y su impacto en la procedencia de las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

De igual manera, se analizará un caso en el que se exime a la autoridad de responsabilidad patrimonial del Estado por causas imputables a la víctima, con el propósito de identificar los supuestos en los que se rompe el nexo causal y los criterios utilizados por los tribunales para determinar la concurrencia de factores que excluyen la responsabilidad estatal.

El estudio de estas resoluciones permitirá identificar los criterios jurisprudenciales aplicados en la valoración del daño, la determinación del nexo causal, la acreditación de la actuación irregular y la procedencia de la indemnización, así como reconocer las problemáticas recurrentes en la sustanciación de las reclamaciones por negligencia médica.

En consecuencia, el desarrollo del presente capítulo busca ofrecer un análisis práctico que permita comprender la aplicación concreta del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en materia de salud, evidenciando los criterios utilizados por los tribunales para resolver controversias derivadas de la prestación deficiente de los servicios médicos públicos y proporcionando elementos de reflexión que permitan valorar la eficacia del sistema jurídico en la protección del derecho a la salud y en la reparación de los daños ocasionados a los particulares.

La Responsabilidad Patrimonial del Estado, es una institución que emana del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes 113 de dicho ordenamiento jurídico) donde se prevé el derecho de los particulares para recibir una indemnización, proveniente de la obligación que como autoridad administrativa se tiene de indemnizar al particular, cuando dichas autoridades incurren en actividades irregulares, las cuales no tengan justificación y que los gobernados no tengan obligación jurídica de soportar, que haya causado un daño en los bienes o derechos de los gobernados tanto personales como patrimoniales.

El objetivo de esta institución es hacer responsable al Estado de restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño causado que puede ser de carácter personal, patrimonial o moral.

En consecuencia, cuando el Estado cause daños en el ejercicio de sus funciones, los particulares podrán exigir la reparación patrimonial sin necesidad de acreditar dolo o mala fe del servidor público, bastando con demostrar la irregularidad de la actuación administrativa.

Para ilustrar este principio, se analizarán sentencias emitidas por Tribunales Federales en las que se resolvieron casos de responsabilidad patrimonial del Estado relacionados con negligencia médica, donde se precisó la delimitación entre los daños derivados de una actividad administrativa irregular y aquellos que provienen del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública, los cuales quedan excluidos del derecho a indemnización.

Así lo establece el artículo 3° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al disponer que se exceptúan de la obligación de indemnizar —además de los casos fortuitos y de fuerza mayor— los daños y perjuicios que no sean consecuencia de una actividad administrativa irregular, así como los que pudieron preverse o evitarse conforme al estado del conocimiento científico o técnico vigente al momento del suceso, y aquellos en los que el propio solicitante sea responsable del daño.

Ahora bien, otra de las características principales que se podrá observar en las presentes sentencias, es que no basta que exista una actividad administrativa irregular, sino que es necesario demostrar que la actividad irregular causó un daño.

En las sentencias analizadas pueden identificarse diversos elementos que integran el daño material, entendido como la pérdida o disminución de los ingresos de la víctima, así como los gastos realizados a consecuencia de los hechos y las repercusiones económicas derivadas de ellos.

Este daño material se compone de dos aspectos principales:

El lucro cesante, que consiste en la pérdida de los ingresos que la víctima —directa o indirectamente— dejó de percibir a causa del evento dañoso.

El daño emergente, que comprende los gastos y pagos efectuados por la víctima o sus familiares con motivo del hecho lesivo, tales como tratamientos médicos, traslados, asistencia o cualquier otro desembolso relacionado con el daño sufrido.

El lucro cesante dentro de las indemnizaciones ejemplificadas mediante las sentencias expuestas, son las compensaciones acordadas en consideración los daños

sufridos por la víctima o sus familiares y el tiempo en el que no se ha podido trabajar debido a la violación.

Los daños personales, en su modalidad de daños físicos, se refieren a las lesiones orgánicas, alteraciones funcionales o estados patológicos que una persona puede padecer como consecuencia de la actividad administrativa irregular de un ente público. Estas afectaciones inciden directamente en la integridad corporal o fisiológica del individuo, alterando su estado de salud o su capacidad funcional.

En cuanto a los daños personales en su vertiente moral, estos constituyen lesiones de naturaleza no patrimonial, que implican una afectación a los sentimientos, creencias, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada o apariencia física de la persona, así como a la consideración social o personal que los demás tengan de ella.

De esta forma, la noción de daño moral se centra en la vulneración de intereses inmateriales o espirituales, es decir, en el menoscabo de valores personales significativos o en las alteraciones de carácter no económico que afectan el bienestar emocional y psicológico del individuo.

Dado que el daño inmaterial carece de un valor económico preciso, su reparación no puede traducirse en una restitución literal, sino que debe efectuarse mediante una compensación económica, orientada a lograr una reparación integral, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de las víctimas.

Respecto al nexo causal, se precisas que es el vínculo causa-efecto entre el daño indemnizable y la actividad irregular del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para acreditar la vinculación entre un hecho y las consecuencias que acarrea, es necesario demostrar que este ha influido para producir el resultado dañoso.

No basta la existencia de un daño y una actividad administrativa irregular desvinculados para que proceda una indemnización, sino que es necesario que esa lesión efectivamente sea consecuencia de la actividad irregular del estado.

Además, con relación a las cargas probatorias, el artículo 21 de la Ley Federal de responsabilidad patrimonial del Estado señala que deberá acreditarse el daño, tomando en cuenta que cuando las causas sean identificables, se deberá probar fehacientemente la relación causa y efecto o en su defecto la causalidad única de hechos y condiciones o la participación de otra gente en la generación del daño.

En ese sentido el artículo 22 de esta ley, señala que el estado deberá probar que los daños no tienen relación directa con la actividad irregular, mientras que los particulares deben de demostrar la actividad irregular. No obstante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado al regular la carga probatoria debe entenderse en el sentido que los particulares no tienen la obligación de acreditar la actividad irregular pero sí deben acreditar el daño que les ha ocasionado y la relación causa y efecto entre la lesión y la acción administrativa ya que la autoridad es la que debe probar la regularidad de su actuación.

Aunque si está dentro de las posibilidades del particular tanto legal como material, entonces sí tiene la posibilidad de aportar medios de convicción que sean

suficientes para acreditar la irregularidad, pero sin que la suficiencia o insuficiencia de este sea causa para quitarle la carga a la autoridad.

Se efectuará el análisis de sentencias sobre responsabilidad patrimonial del Estado relacionadas con reclamaciones sobre negligencias médicas. Cada una fue elegida atendiendo una temática específica de las que fueron desarrolladas en la investigación, como lo es el plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal, la acreditación del daño moral, el nexo causal entre daño y actuar irregular, etc.

Conviene destacar que es importante hacer mención para efectos de la protección de datos personales se omitirán los datos de identificación tanto del juicio como de las partes relacionadas, sin embargo, en los anexos de la presente investigación se encuentran los pasos para realizar la descarga de las versiones públicas de dichas sentencias.

5.1 Análisis de sentencia sobre daño moral e indemnización aunado a que ya exista indemnización previa.

En el año 2017 B. C. acudió con su esposa M. S. a un hospital público, quien estando embarazada presentó dolor intenso tipo cólico, así como sensación de quemar al orinar, además de contar con un embarazo normal. M. S. estuvo hospitalizada por 18 días, en los que los médicos no dieron ningún diagnóstico certero hasta que se complicó el estado de salud de la paciente, sin haberle practicado los estudios de diagnóstico y tratamiento necesarios a fin de conocer los padecimientos que le

aquejaban, motivo por el cual falleció en circunstancias desconocidas, no obstantes los médicos extrajeron al bebé que nació en diciembre 2017.

El esposo por propio derecho y a nombre de sus tres hijos, promovió la Responsabilidad Patrimonial del Estado por creer que el fallecimiento de su esposa se debió a que no le ordenaron los estudios de diagnóstico y tratamiento necesarios para detectar el problema de salud, además de que debió estar monitoreada con citas periódicas y estudios para vigilar, prevenir y corregir cualquier problema durante el control pretanatal, atención del parto y puerperio, lo que hace presumir a la parte actora que no se brindó una atención médica adecuada.

El certificado de defunción lo clasificó como una muerte materna, al haber fallecido durante o poco después del embarazo a consecuencia de la inoportuna, deficiente y negligente atención médica que le fuera otorgada durante la atención de su estado de gravidez, así como el parto.

Del análisis que efectuó el Tribunal al expediente clínico que obró en autos de dicho juicio advirtió que el personal médico omitió en su atención lo siguiente:

- Un adecuado diagnóstico prenatal, ya que a la paciente le fue cambiado en múltiples ocasiones su condición de embarazo de alto riesgo a normal o sin antecedentes.
- No se llevaron a cabo los estudios de gabinete y laboratorio necesarios para una paciente con diagnóstico de embarazo de alto riesgo, los que debieron solicitarse por el médico ginecólogo que recibió en primera instancia.

- Inoportunidad en el diagnóstico, faltando el personal médico ajustar su conducta a le lex artis ad hoc ad hoc y a lex artis ad hoc médica, al no haber detectado a tiempo el problema de salud que le aquejaba.
- Falta de personal especializado para hacer frente a la problemática presentada y que condujo a que la paciente falleciera.
- Falta de estudios, diagnóstico y tratamiento.
- Diferimiento o atraso en el traslado al área de terapia intensiva.
- Omisión en la atención a las Leyes Reglamentos, Guías y Disposiciones Administrativas que regulan la conducta del personal médico.

El Tribunal contencioso administrativo que resolvió dicha Litis señala que para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado a consecuencia del negligente actuar del personal médico al haber omitido llevar a cabo las acciones necesarias tendientes para el restablecimiento de la salud de la paciente y no haberle practicado los estudios de diagnóstico y laboratorio correspondientes a un embarazo de alto riesgos, existiendo además irregularidades en la atención de la complicación que presentó durante su estadía en el hospital al encontrarse documentado en el expediente clínico la falta de un equipo multidisciplinario que la atendiera y el diferimiento en el traslado a un tercer nivel de atención médica.

Por lo cual existe inobservancia a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2022 del expediente clínico, Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSSA2-2016 “Para la atención de la mujer durante el embarazo, parta y puerperio, y de la persona recién nacida.

Así como el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador y en congruencia con los establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, respecto de que el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos.

Se exponen los daños que los reclamantes se adolecían por la actividad irregular del Estado:

- Que el fallecimiento de M.S. provocó tanto en B. C. como en sus cuatro hijos afectaciones de índole psicológica irreversible, así como en sus sentimientos debido al impacto emocional causado, ocasionando un daño moral en términos del artículo 1916 del Código Civil Federal, al consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, debiendo a su vez resultar procedente el pago de la indemnización por daño moral precisando la parte actora que el daño causado no requiere de prueba pericial especial pues es un hecho notorito la afectación a los sentimientos derivado del fallecimiento acaecido. Por lo que reclaman los promoventes los daños y perjuicios físicos y psicológicos causados por la actuación negligente del personal médico, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

- Solicitaron los promoventes que la indemnización sea suficientes para compensar el daño sufrido, garantizando respecto de los niños y adolescentes, su interés superior de conformidad con el artículo 2 segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera prioritaria, derechos que se vieron vulnerados, porque por el negligente actuar de los elementos médicos adscritos a la entidad responsable que ocasionaron el fallecimiento, privó a sus hijos de vivir en familia con su madre.

- Solicitan también, que confirme al artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es procedente la indemnización ante los daños y perjuicios causados consistentes en el menoscabo económico que han sufrido a consecuencia del fallecimiento de su esposa y madre, quien contribuía a la economía familiar. De igual modo, solicitaron el pago de intereses moratorios.

Por lo que, para resolver la controversia el Tribunal de Justicia Administrativa resolvió conforme los artículos 21, 22, y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mismos que establecen los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño o perjuicio causado, consistente en la pérdida de la vida de M. S., madre y esposa de los actores, a consecuencia del negligente actuar del personal médico de la institución demandada con la obligación de protección a la salud y a la vida.

b) La actividad administrativa irregular, que se hace consistir en la negligente actuar del personal médico de la demandada, se vulneró el derecho fundamental a la vida t de protección a la salud, al no haber otorgado una atención médica oportuna, de calidad idónea y éticamente responsable a la paciente provocando con su actuar la pérdida de la vida.

c) La no concurrencia de eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, la Institución Pública demandada, al contestar la demanda señaló que el 2 de mayo de 2019, el actor recibió un pago por indemnización que le fue otorgado por virtud de un convenio celebrado, el cual tuvo por efecto dar por concluidas las controversias planteadas por el reclamante, y evitar demandas futuras en contra de la Institución Pública, en tanto que el propio B. C. reconoció y aceptó que los hechos que dieron lugar origen a la reparación del daño objeto del convenio, fueron analizados y evaluados de manera adecuada y que se desistía de las reclamaciones contenidas en la queja que presentó y liberaba a la Institución pública de toda responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier índole legal derivada de los mismo hechos y actuaciones, dándose por legalmente satisfecho.

Se procede a describir las consideraciones de derecho que tuvo presente el Tribunal al resolver:

- Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, aprobadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en su Capítulo I, Sección 2ª, definen como personas en situación de vulnerabilidad a aquellas que, debido a su edad, género, condición

física o mental, o bien por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, enfrentan dificultades especiales para ejercer plenamente los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ante los sistemas de justicia. Por lo que el juzgador considera que de acuerdo al ordenamiento mencionado, debe proporcionar el mayor beneficio que pudiera corresponder a la parte vulnerable, así como promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

- También tomó en consideración que el presente asunto como parte actora se encuentran niños y adolescentes, por lo que se toma en consideración que la convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, emanan de cuatro principios rectores: el interés superior de la infancia, su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a la participación y principio de la vida, supervivencia y desarrollo, mismos que, además de otros, recoge el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- Con respecto a los derechos de los niños, el tribunal tomó en consideración la opinión Consultiva OC17/2002, párrafo 137, punto 2, que señala que La noción de interés superior del niño, prevista en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que el desarrollo integral del

menor y el pleno ejercicio de sus derechos deben constituir principios rectores en la formulación, interpretación y aplicación de las normas, así como en todas las decisiones y actuaciones relacionadas con los diversos ámbitos de su vida, por ello, el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice mediante medidas reforzadas o agravadas, y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad.

- Consideraron en preponderancia el interés superior de los niños, como principio jurídico interpretativo fundamental, y se tuvo en cuenta que en los casos en los que una norma jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes. De modo que la emisión de la sentencia tomó como marco de referencia en la impartición de justicia el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mayo de 2012, en el cual se adhirió el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por acuerdo G/JGA/4/2012, donde se adopta la perspectiva de infancia en lo relativo a la decisión que se tome respecto de los involucrados a los que les es aplicable y, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que es considerado de manera primordial por involucrar este caso a niños y adolescentes.

Con base en lo anterior el tribunal resolvió lo siguiente:

Se acredita la actuación irregular del estado, atendiendo a que fue en esta queja médica, que se reconoció el proceder incorrecto del personal médico, tan es así que indemnizó al reclamante por la irregularidad.

Además, el tribunal efectuó la suplencia de la queja deficiente atendiendo las necesidades y los derechos de los niños, debido a su condición particular de vulnerabilidad.

Sin embargo, a B. C. no le es aplicable la figura de suplencia de la queja, entonces le es aplicable la regla general en materia probatoria, por ende, recae en B. C. el deber de demostrar la existencia del daño moral, sin embargo, dentro de dicho juicio no acreditó el daño moral porque le fue desechada la prueba pericial.

No resulta suficiente la mera afirmación del afectado respecto de haber sufrido una lesión de carácter extrapatrimonial o espiritual para que proceda la indemnización correspondiente, pues dicha afectación debe acreditarse mediante los medios de prueba pertinentes que demuestren su existencia real y su vinculación con el hecho generador del daño. Consecuentemente, le resultó improcedente el reclamo por indemnización de daño moral al C. B. C. por no acreditar la existencia del daño.

En adición, respecto de los niños y adolescentes hijos del C. B. C. si operó la suplencia de la queja y el tribunal desahogó de oficio la prueba pericial en psicología.

De los dictámenes periciales se obtuvo que en el caso está acreditada la existencia del daño moral que tienen los adolescentes a causa del fallecimiento de su madre, pues desde que ello ocurrió muestran afectaciones en sus sentimientos como

dolor, culpa, angustia, tristeza, duelo que no han trabajado, desolación inseguridad, culpa entre otros.

También se advirtieron afectaciones en su vida privada, sus creencias, su decoro, sus afectos, la apreciación de sí mismos y del vínculo que establecen con los demás, lo que permitió concluir que existió daño moral.

En el caso quedó acreditado el nexo causal al haber quedado demostrada la falta al deber de cuidado conforme a la *lex artis ad hoc* en la prestación de los servicios de salud a M. S. lo que originó la afectación en los sentimientos de sus cuatro hijos, máxime que la transgresión provino de la afectación a diversos derechos humanos.

Una situación interesante dentro de la presente sentencia, es, como la autoridad lo mencionó, el antecedente de pago de una indemnización, es decir, dentro de una queja médica la autoridad aceptó la existencia de la falta al deber de cuidado conforme a la *lex artis ad hoc* y pagó una indemnización al C. B. C., por lo que argumentaba la autoridad que ya había sido cosa juzgada y que dicha persona al aceptar la indemnización se desistía de toda demanda civil, penal, administrativa y de cualquier índole.

A pesar de ello, el particular promovió la demanda y obtuvo una indemnización, argumentando lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no puede considerarse satisfecha la reparación integral del daño —conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado— únicamente por el hecho de haberse otorgado una indemnización previa, derivada de un procedimiento de queja administrativa. No obstante, si existiese un

pago indemnizatorio en una vía distinta pero por los mismos hechos, dicho monto debería descontarse del total a cubrir por concepto de reparación integral del daño.

En esa misma línea, el Tribunal Federal sustentó su decisión con base en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha establecido que la queja administrativa médica y el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado constituyen vías independientes, con fines, alcances, reglas y naturalezas jurídicas distintas.

De acuerdo con dicho criterio, la indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado abarca un conjunto de elementos que deben ser considerados para garantizar una reparación integral, mientras que la queja médica, prevista en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social, tiene como propósito atender las inconformidades de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional relacionados con la prestación de los servicios de salud. Solo de manera accesoria, y cuando la queja resulta fundada, puede autorizarse el pago de una compensación, conforme al artículo 16 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas, el cual no detalla los criterios específicos para la cuantificación del daño.

Por ello, la indemnización otorgada en una queja administrativa no puede considerarse una institución jurídica derivada del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en consecuencia, no se puede concluir, con base en un análisis preliminar, que los montos percibidos en dicha vía satisfacen los alcances de la indemnización integral que corresponde en materia de responsabilidad patrimonial del Estado. Para llegar a esa conclusión, sería necesario verificar que el

pago previo cubra efectivamente todos los daños ocasionados, tanto en su dimensión personal como moral, conforme a los parámetros constitucionales y de reparación integral reconocidos en el derecho nacional e internacional.

5.2 Análisis de sentencia en la que no se acredita el actuar irregular del Estado.

La Ciudadana M. E. C. R., por propio derecho, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución contenida en la resolución de 05 de septiembre de 2018, en el que se determinó improcedente la queja médica y que no hubo lugar a la indemnización solicitada en su expediente.

La autoridad demanda en el acto traído a juicio determinó negar la indemnización porque a su juicio la actora no probó que hubiera existido negativa, ni deficiencia de la atención medica proporcionada por el hospital público, lo que hizo procedente el presente juicio, en términos de lo dispuesto por la fracción IX de artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que establece la competencia material de las Sala de Justicia Administrativa y que se corrobora con el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La enjuiciante menciona que el 02 de octubre de 2017 su esposo V. M. Z. C. fue internado en el Hospital público, dado que era hipertenso y diabético. Que fue intervenido hasta el 16 de octubre de 2017, derivado de la saturación del hospital, falta de personal y equipo.

La accionante aduce que el 16 de octubre de 2017, el doctor S. C. T. operó a su esposo y le informó que dicha operación había sido exitosa y que su recuperación en breve, pues se había salvado el 90% de su pulmón.

La impetrante argumenta que hasta el día 25 de octubre de 2017, el referido médico dio de alta a su esposo, no obstante que se había contaminado o infectado la sonda endopleural que insertaron en su cuerpo en la referida cirugía, hecho que le expresó de manera verbal al médico, al mencionarles que le salía pus. Sin embargo, derivado de que la sonda endopleural le causaba molestias, porque se le infectó, acudió aproximadamente el 30 de octubre de 2017 al área de Urgencia del hospital, donde no obstante que lo revisaron, mencionaron que era normal que le doliera e hiciera ruido la herida.

El 17 de noviembre de 2017 se le prescribió a su esposo medicamento para realizar el lavado quirúrgico, pero dicho lavado nunca se le realizó, pues el médico S. C. T. le comentó que no podía realizarle dicho lavado quirúrgico, porque no había ropa quirúrgica.

La impetrante expone que su esposo falleció el día 08 de enero de 2018, ya que existió negativa, deficiencia, mala atención, dolo, mala praxis, negligencia, impericia del servicio médico, en todo su conjunto.

La actora señala que lo antes expuesto, fue la razón por la cual interpuso una queja, misma que se declaró improcedente el día 09 de mayo de 2018, por lo que presento recurso de inconformidad el día 03 de julio de 2018, el cual fue resuelto hasta el 21 de septiembre del mismo año. Que en la referida resolución se estableció:

a) Que no existió negativa, deficiencia, mala atención, dolo, mala praxis, negligencia, impericia del servicio médico en todo su conjunto e institución, menos del profesionista del que solicito que se le inhabilitara.

En los supuestos de prestación deficiente de los servicios de salud, la responsabilidad patrimonial del Estado se configura cuando el personal médico adscrito a instituciones públicas incurre en negligencia profesional, ya sea por acción u omisión, provocando un daño en los bienes o derechos de los pacientes. Dicha responsabilidad surge ante el incumplimiento de las normas y prescripciones propias de la ciencia médica, es decir, cuando el profesional no se ajusta a las técnicas científicas exigibles U omite actuar con la diligencia debida. Por esta razón, resulta indispensable acreditar la actuación irregular de la institución demandada, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

De igual modo, conforme al artículo 24 del mismo ordenamiento, debe demostrarse la existencia de una actividad administrativa irregular, y cuando se busque determinar la causa generadora del daño, es necesario probar la relación de causalidad entre la conducta irregular del Estado y el perjuicio sufrido por el particular. En términos del artículo 22 de la Ley citada, la carga de la prueba recae inicialmente en el reclamante, quien debe acreditar que el daño sufrido actualiza su derecho subjetivo a ser indemnizado, así como que dicho daño es imputable al hospital público, derivado de su actuación deficiente o contraria a derecho.

Por tanto, para que proceda el pago de una indemnización derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos esenciales:

a) Existencia de un daño real, el cual debe ser efectivo, económicamente evaluable e individualizado respecto de una o varias personas;
b) Imputabilidad del daño a la administración pública, al demostrarse que deriva de su actividad irregular, particularmente por la prestación deficiente del servicio público de salud; y
c) Nexo causal directo entre el daño producido y la conducta u omisión de la autoridad administrativa.

En el caso, de análisis del escrito de la demanda, se aprecia que la actora manifiesta que el fallecimiento de su esposo se debió a que existió negativa, deficiencia, mala atención, dolo, mala praxis, negligencia, impericia del servicio médico en todo su conjunto, dado a que se trató con oportunidad, idoneidad y eficacia la enfermedad renal crónica estadio IV y sepsis ya que primeramente debió constatarse el inicio de éstas, con diagnósticos oportunos, su tratamiento y seguimiento, pues en el expediente clínico no aparece cómo se trató con oportunidad y eficacia dichas enfermedades ya que el lavado quirúrgico se pospuso por la falta de ropa quirúrgica y el medico S. C. T. retiró violentamente una sonda del cuerpo del esposo de la actora y la arrojo a la pared, y al verla en el piso accionante manifiesta que la levantó y la llevo al séptico.

Al respecto, esta Juzgadora estima que la muerte del cónyuge de la actora generó en ella un daño, de carácter moral, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal.

Sin embargo, se advierte del análisis del escrito de demanda, la actora no ofreció prueba alguna que acreditara la negativa, deficiencia, mala atención, dolo, mala

praxis, negligencia, impericia del servicio médico en todo su conjunto, que imputa al personal médico del Hospital, y que por esas causas fue el deceso de su esposo.

Ya que la actora no logró acreditar la existencia de la actividad irregular de la autoridad demandada, y que además esta actividad irregular provocó un daño o prejuicio en la actora, esto es, el nexo causal entre el daño y la actividad de la administración pública, pues la demanda está basada en una relatoría de hechos sin acreditar alguno; incluso ni siquiera ofreció alguna pericial médica tendiente a acreditar que la falta al deber de cuidado conforme a la *lex artis ad hoc* imputada provocó el fallecimiento que culminara con la vida de quien era esposo, ya que en el capítulo de pruebas de escrito de demanda ofreció únicamente: 1) la resolución recurrida, de fecha 05 de septiembre de 2018, con su constancia de notificación; 2) Escrito de inconformidad y anexos; 3) Testimonial a cargo de algunos doctores del hospital 4) el expediente administrativo en el que se haya emitido la resolución impugnada; medios de convicción que fueron admitidos en el juicio con excepción de las testimoniales; de ahí que resultó notoriamente improcedente la indemnización solicitada.

Lo anterior es así, pues la autoridad demandada en la resolución impugnada determinó que, con base en las consideraciones medicas apuntadas en la queja administrativa, del análisis del área de atención y orientación del derechohabiente y del médico investigador, así como de la opinión técnico médica emitida por el Doctor F. M. S., el extinto esposo de la demandante presentó múltiples trastornos o enfermedades, tales como cardiopatía isquémica crónica en fase dilatación, enfermedad renal crónica en estadio IV, desnutrición calórico proteica, con insuficiencia cardiaca congestiva derrame pleural drenado, que secundariamente presentó empiema y sepsis, y dadas

las enfermedades previas, desarrolló una falla multiorgánica que fue la causa de su fallecimiento.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la actora estaba obligada a demostrar tanto actividad irregular y que ésta efectivamente genero el daño sufrido, que no sucedió en la especie, pues la actora no ofreció prueba alguna que acreditara la negativa, deficiencia, mala atención, dolo, mala praxis, negligencia, impericia del servicio médico en todo su conjunto, que imputa la personal médico del Hospital y que por esas causas falleció su esposo, para demostrar la existencia de la actividad irregular de la autoridad demandada y que además esa actividad irregular provocó algún daño o prejuicio en la actora, esto es, el nexo causal entre el daño y la actividad de la administración pública, pues la demanda está basada en una relatoría de hechos sin acreditar alguno, ya que incluso ni siquiera ofreció alguna pericial medica tendiente a acreditar que existió la deficiencia en el servicio de atención medica que alega y que esta provocó el fallecimiento que culminaría con la vida de quien era esposo.

5.3 Análisis de sentencia sobre el plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal en responsabilidad patrimonial del Estado.

Con la finalidad de centrar la Litis, es relevante destacar que la resolución impugnada consiste en la emitida 27 de octubre de 2021, dentro del expediente número 001/2021-RP, en la que se resuelve desechar de plano reclamación de indemnización, que promovió el hoy actor, al considerar que se actualiza la plazo de prescripción

conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal por haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 25 de la Ley de Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Es pertinente resaltar que la resolución referida se emite en sede administrativa, dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el Capítulo III de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Dicho procedimiento se inicia con la reclamación de la parte interesada, la cual debe presentarse ante la dependencia, entidad u organismo constitucional autónomo presuntamente responsable de la actividad administrativa que se considere irregular., siendo dicha entidad quien deberá emitir la resolución definitiva con la que concluya ese procedimiento, sin que el hecho de estar conminada a emitir ese fallo, implique que necesariamente deba resolver el fondo del asunto conforme a los requisitos señalados en el artículo 23 de la Ley citada como infundadamente lo pretende el actor, ya que como en el caso ocurre, previo a analizar si existe o no la actividad irregular del Estado y demás elementos constitutivos del fondo de la reclamación, se debe analizar la procedencia de la acción, particularmente, si el derecho a instalar la reclamación no ha prescrito, por ser esto de orden público y estudio preferente.

Si en la resolución se determina desechar la reclamación por considerar que ha operado el plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal comentada, la autoridad está impedida para analizar el fondo del asunto de la reclamación (y verifica si existe la actividad irregular del Estado, el daño y nexo casual, así como las indemnizaciones solicitadas).

Se añade que el Tribunal está impedido para analizar el fondo de la reclamación en sustitución de la autoridad administrativa, como es determinar si existe la actividad irregular del Estado, el daño y nexo casual, así como otorgamiento o no de las indemnizaciones solicitadas; porque tampoco existe litis abierta, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es aplicable al caso en el que el acto impugnado es la resolución recaída a un recurso administrativo, que en la materia de responsabilidad patrimonial, seria recurso de revisión, si no que como ya se explicó, constituye la voluntad final emitida en sede administrativa, dentro del procedimiento administrativo de reclamación patrimonial del Estado; procedimiento que antecede al recurso de revisión o al juicio.

Así, resulta que en el caso que ahora se estudia, la litis se constriñe en determinar si es legal o no la resolución que resuelve el procedimiento de reclamación patrimonial, en la que la emisora, determinó desechar esa reclamación, al ser improcedente por operar el plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal de la acción de exigibilidad de la indemnización.

El actor alega la existencia de un daño físico o personal emanado de la pérdida de su ojo derecho, por lo cual, reclama el pago de una indemnización permanente total a causa del daño físico con sustento en diversos prospectos de la Ley Federal del Trabajo; así como alega la existencia de un daño moral, por ende, reclama el pago de $2´053,600.00, equivalente al tope máximo previsto en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal Patrimonial del Estado.

Es ilegal que la autoridad confunda las lesiones que se atribuyen y bajo esa premisa, restrinja por plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal de un año aplicable a la lesión patrimonial, el derecho a solicitar la reparación del daño físico o moral mediante la reclamación patrimonial del Estado; sin haber dado oportunidad al actor de acreditar la existencia de tales lesiones, pues ni siquiera le permitió desahogar las pruebas periciales ofrecidas con las que intentaba probar su dicho.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2905/2017, en el que se sostuvo que las lesiones a bienes jurídicos fundamentales, como la vida, la salud o la integridad física y mental, afectan directamente la estabilidad y el equilibrio integral de la persona humana, constituyendo un menoscabo que no puede equipararse a un daño meramente patrimonial.

En ese sentido, cuando se produce una afectación de tal magnitud, resulta razonable suponer que la persona requiere recuperar su bienestar y estabilidad física y emocional antes de encontrarse en condiciones de promover una reclamación de responsabilidad patrimonial ante los tribunales. Por ello, los plazos legales para ejercer dichas acciones deben considerar esta circunstancia especial, pues, de no hacerlo, se correría el riesgo de restringir el acceso efectivo a la justicia y, en consecuencia, de impedir la adecuada reparación del daño sufrido.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se establece que para el plazo de plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal se debe

considerar primero si se trata de un acto consumado en un momento preciso, o bien, si éste y los efectos del mismo mantienen una afectación continua sobre la esfera jurídica del agraviado.

En el caso, ocurre que si bien el 22 de abril de 2019 se realizó la operación de una catarata a la parte actora en el ojo derecho, hecho que no desvirtúa autoridad y que además se confirma del resumen clínico contenido en la contra referencia visible en el folio 41 de autos; esto no implica que pueda considerarse a esa data como aquella a partir de la cual se inicia el cómputo ´de la plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal, como erróneamente lo estima la autoridad en la resolución impugnada.

Lo anterior es así, porque la reclamación sustentada por quien demanda, tiene como base que la pérdida del ojo derecho en comento, se debió al inadecuado tratamiento brindado posterior a esa cirugía efectuada el 22 de abril de 2019 y hasta que el 2 de julio de 2019, el médico tratante determinó que el ojo era anaeróbico y se decide por no realizar tratamientos quirúrgicos como la vitrectomía- hecho que se constata de la nota médica visible en el folio 47 de autos-, confirmando la perdida visual definitiva; respecto de lo cual, el impetrante se duele de que no se realizaron los estudios médicos y menos se explicaron los motivos por los cuales fue descartado ese procedimiento de vitrectomía, por lo cual; destaca que no se estableció un tratamiento adecuado y oportuno (en virtud de la demora en las citas para ser valorada) para las complicaciones que surgieron después de mi operación.

En tal virtud, no es la operación quirúrgica el acto del que se duele el impetrante, sino del tratamiento que estima ser inadecuado otorgado posterior a ese evento, que

deparó en que el 2 de julio de 2019, el médico tratante determinara que el ojo era anaeróbico y se decide en definitiva por no realizar tratamientos quirúrgicos como la vitrectomía, confirmando la pérdida visual permanente del ojo derecho; lo cual implica que sea en dicha data cuando se estima consumada la lesión, pues previo a ello, el accionante era tratado por el Hospital y por ende, existía la esperanza de recuperar la visión.

En este contexto, el plazo para el plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal a causa de daños físicos y morales que se atribuyen al instituto, debe considerarse iniciado a partir del día siguiente al 2 de julio de 20219 en que ocurrió el acto ya explicado y que habría transcurrido del 3 de julio de 2019 al 3 de julio de 2021.

De modo que si el 2 de julio de 2021, fue cuando el actor acudió ante la autoridad administrativa a exponer su reclamación patrimonial del Estado, es que no existían elementos para considerar que ha operado el plazo de prescripción conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal.

En consecuencia, al configurarse el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución emitida el 27 de octubre de 2021, identificada con el folio 001/2021-RP.

El efecto de dicha nulidad consiste en que la autoridad deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se abstenga de considerar prescrito el derecho del reclamante respecto de la indemnización por daños físicos y

psíquicos. Asimismo, en caso de no advertir otra causal evidente o notoria de improcedencia, la autoridad deberá resolver conforme a derecho la reclamación de indemnización presentada el 2 de julio de 2021, atendiendo a los principios de legalidad, equidad y reparación integral del daño.

5.4 Análisis de sentencia donde se exime a la autoridad de responsabilidad patrimonial del estado por causas imputables a la víctima.

De la resolución recurrida se desprende que dentro de las razones en las que se apoya la autoridad para considerar que no existe falta al deber de cuidado conforme a la *lex artis ad hoc* por parte del Hospital o del servicio subrogado y que por ende, no le es imputable la pérdida del ojo derecho que tuvo la parte actora; es que de las notas médicas del expediente clínico se desprende que la falta de apego de la paciente a las indicaciones higiénicas y dietéticas, así como de cuidado personal, influyó de un descontrol de enfermedad, llevándole a complicaciones de angiopatía diabética, desarrollando un pie diabético y retinopatía en ambos ojos, concluyendo que el daño físico deriva de las secuelas y complicaciones de la enfermedad de diabetes mellitus que padecía la paciente.

La anterior, igualmente se desprende de la opinión técnico médica de fecha 26 de julio 2021, a la que alude la autoridad en las páginas 7 y 8 de la resolución recaída al recurso de inconformidad, de la cual se desprende de la Coordinadora Auxiliar de Gestión Médica, da su opinión con relación a la atención médica prestada por el hospital y los servicios subrogados, a la paciente, en la cual inicia por descubrir los

antecedentes médicos y en el apartado de OPINION TÉCNICO MÉDICA, concluye en lo siguiente:

Indica mal apego a cuidados personales de la paciente y medidas higiénico diabéticas, así como mal cuidado personal; cuestión que la impetrante objeta en la demanda, negando que en las notas médicas se indiquen tales aseveraciones; sin embargo, aun suponiendo que sea cierto que la pérdida del ojo derecho no fue a causa de un mal cuidado personal de la paciente, también lo que es que este hecho demuestre que el hospital haya incurrido en falta al deber de cuidado conforme a la *lex artis ad hoc*, descuido o mala praxis médica en la atención prestada al paciente.

Es decir, en el supuesto de que la paciente sí haya cumplido con su cuidado personal, únicamente prueba que no puede ser imputable a ella la pérdida del ojo derecho, pero no así que el Hospital sea el responsable de tal pérdida, porque ante todo, al ser éste el que brinda los servicios de salud, entonces, quien estima que el proceder de dicho hospital al prestar la atención médica, fue negligente, descuidada o incurrió en mala praxis, médica, debe probarlo, carga procesal que corresponde a la parte actora teniendo en cuenta además, la presunción de validez de la que gozan las resoluciones controvertidas en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, la impetrante afirma que los seis meses de valoración y cirugía es únicamente para retinopatía diabética leve a moderada tipo I y II, no así para el que tenía la paciente, tipo III, lo que provocó desprendimiento de la retina y perdida del órgano; sin embargo, su argumento resulta infundado porque la accionante no aporta elemento demostrativo del que el tribunal pueda constatar o advertir sin lugar a dudas,

su dicho de que su retinopatía es de tipo III y que por ende, posterior al procedimiento de vitrectomía-membranectomía+láser+aceite de silicona, debía ser vigilada dentro de 2 a 4 meses y no 6 como ocurrió; carga procesal que le correspondía agotar para demostrar la falta al deber de cuidado conforme a *la lex artis ad hoc* que atribuye al hospital.

En tal virtud, contrario a lo expuesto por la actora en el inciso a) del resumen de agravios, para soportar su dicho de que ocurrió falta al deber de cuidado conforme a la lex artis ad hoc en la atención de salud brindada, resulta ser la prueba pericial médica un elemento esencial para demostrarlo, sobre todo cuando se requieren de conocimientos técnicos, clínicos, literatura médica , para conocer la verdad de los hechos y, por el contrario, con las pruebas documentales aportadas no es posible constatar de manera evidente lo que demandante sostiene en su ocurso inicial del litigo, ni hacen palpable para el tribual, que el hospital haya incurrido en negligencia, descuido o mala praxis médica.

Conviene destacar que es importante puntualizar que el órgano jurisdiccional, no puede sustituir a la actora en la carga procesal que le corresponde de demostrar los elementos de la acción, desahogando de oficio la prueba pericial en comento, ya que equivaldría a una sustitución en el deber de quien insta, rompiendo así la igualdad procesal y asumiendo, debidamente, cargas probatorias que corresponden a las partes.

De este modo, en la prueba en comento, el perito médico que tienes los conocimientos especiales en dicha ciencia y profesión; da su opinión técnica derivado del análisis realizado a las pruebas documentales contenidas en el expediente (que evidentemente muestran hechos pasados) y atendiendo el cuestionario que se haya

señalado como marco de referencia para el desahogo de dicha prueba; todo lo cual, auxilia al impartidor de justicia, a darle mayores elementos para conocer la verdad de los hechos provenientes de una materia distinta del derecho. De ahí quedó infundado el recurso de responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que no debe existir condena a la autoridad.

5.5 Análisis de sentencia donde la institución médica tiene la carga probatoria de debida diligencia.

Sostiene la parte actora que su reclamo se sustenta en la deficiente atención médica por negligencia, impericia e imprudencia del personal médico que practicó la intervención quirúrgica el día 24 de diciembre de 2016, ya que, al atender la fractura de cadera en región derecha, durante la aplicación de la anestesia regional, fue lesionada en los nervios periféricos de la extremidad pélvica región izquierda -neuropatía post-anestesia-.

- Que la lesión que le aqueja, ya fue calificada por el hospital demandado como generadora de una invalidez total y permanente, al presentar secuelas irreversibles como dolor intenso, paresias y parestesias en la extremidad inferior izquierda.
- Que, en relación con la consecuencia post operatoria, no fue informada plenamente a través del consentimiento informado.
- Que a través del propio expediente clínico, se acredita que al realizar el procedimiento de artroplastia total de cadera derecha, se le realizó el bloqueo epidural, a partir del cual se presentó dolor de tipo neuropático y debilidad, con daño de tipo mixto axonal desmielinizante, con secuelas motoras y sensitivas con daño axonal de

nervio tibial; esto es, que la lesiona los nervios pélvicos, es secundaria a la aplicación de la anestesia regional, no así a la reducción de la fractura de cadera derecha con la colocación de prótesis; cuyo manejo inadecuado contribuyó al desarrollo de secuelas neurológicas permanentes.

- Que, en virtud de lo anterior, es desacertado el dicho del hospital demandado en el sentido de que no se encuentra acreditado con medio de prueba alguno, que derivado de la cirugía de prótesis de cadera y fémur, se hayan lesionado los nervios periféricos de las extremidades pélvicas, y que, por ello, deba recibir una indemnización.

- Por último, refiere la actora que es indudable la existencia de un daño tanto físico como moral, ya que el propio personal del hospital demandado, ha asentado en el expediente clínico que el daño neurológico que se presentó a raíz de la aplicación del bloqueo epidural (anestesia regional), es irreversible, y por ende, no hay método o tratamiento a seguir para sobrellevar el dolor persistente, en la extremidad inferior izquierda de la hoy demandante.

Los particulares tienen derecho a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, por los daños ocasionados por el Estado en sus bienes o derechos, siempre que no tengan la obligación jurídica de soportarlos. Dichos daños y perjuicios —materiales, personales o morales— deben ser reales, cuantificables económicamente, atribuibles a una o varias personas y distintos a los que afecten al común de la población.

Asimismo, la responsabilidad del Estado derivada de su actividad administrativa irregular será objetiva y directa, lo que implica que el afectado no necesita demostrar la

intención o dolo del servidor público que generó el daño, sino únicamente la irregularidad en la actuación administrativa, sin tener que demandar al funcionario responsable.

En concordancia, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, estableciendo el derecho de los particulares a ser indemnizados por los daños causados por la actividad administrativa irregular de las autoridades.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 93/2011, precisó que cuando la reclamación de responsabilidad patrimonial tiene origen en una deficiente prestación del servicio público de salud, la carga de la prueba sobre la diligencia en la actuación médica recae en las instituciones de salud del Estado, ya que son éstas las que disponen de los medios probatorios idóneos —como el expediente clínico— para demostrar que se actuó conforme a los cuidados y protocolos médicos exigibles.

Dicha determinación obedece al principio de facilidad y proximidad probatoria, en virtud del cual la parte que posee o puede obtener con mayor facilidad los elementos de prueba es quien debe aportarlos. En este contexto, los profesionales médicos y las instituciones hospitalarias son quienes tienen acceso directo a los registros clínicos y a la documentación que respalda su actuación diligente, mientras que para el paciente resulta sumamente difícil acreditar una conducta negligente debido a la falta de acceso a esa información.

Este criterio fue reforzado en la jurisprudencia relativa a la presunción de actuación negligente en los daños ocasionados por el suministro de anestesia, donde la Corte determinó que, aunque la responsabilidad médico-sanitaria es de tipo subjetivo, se permite la inversión de la carga de la prueba únicamente respecto del elemento de la diligencia profesional. Es decir, corresponde al médico o a la institución sanitaria demostrar que el procedimiento anestésico se realizó conforme a las normas técnicas, estándares profesionales y *la lex artis ad hoc*.

Lo anterior no implica que el médico deba acreditar que el daño no provino del acto médico mismo, sino únicamente que actuó con la debida diligencia. En consecuencia, si el profesional no logra probar que cumplió los cuidados previstos por la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, relativa a la práctica de la anestesiología, será responsable de los daños ocasionados por el suministro del anestésico.

En suma, la inversión de la carga probatoria en materia de responsabilidad médico-sanitaria tiene como finalidad garantizar la efectividad del derecho a la reparación integral del daño, permitiendo que el paciente no cargue con una prueba desproporcionadamente difícil, y obligando a las instituciones médicas del Estado a acreditar que actuaron conforme a la normativa y con el grado de diligencia exigible en cada etapa del procedimiento médico.

Conviene destacar que es importante destacar que en la sentencia de análisis, el daño de que se duele la parte actora, radica, precisamente, en el procedimiento de anestesia que se practicó, y que conllevó a las consecuencias fisio-neurológicas postoperatorias (secuelas) consistentes en dolor intenso en la extremidad inferior

izquierda, paresias y parestesias, secundarias a la lesión nerviosa por la punción lumbar, que fueron diagnosticadas por el servicio de neurología del hospital demandado como secuelas motoras y sensitivas con daño axonal de nervio tibial, sin esperanza de revisión neurológica, y respecto de lo cual, únicamente se podía ofrecer a la paciente, anti neurítico; daño que fue calificado por el propio hospital como neuropatía que generó un estado de invalidez total y permanente.

Esto es, el evento lesivo sufrido por la actora, no se encuentra directamente vinculado con el procedimiento de artroplastia total de cadera derecha, sino con el bloqueo epidural para la aplicación de la anestesia.

El personal médico tenía la obligación de demostrar que actuó con el debido cuidado en todas las etapas del procedimiento anestésico, conforme a los estándares técnicos y normativos aplicables. En particular, la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, relativa a la práctica de la anestesiología, impone a las instituciones hospitalarias el deber de documentar exhaustivamente el procedimiento anestésico, incluyendo cada una de las fases en que se intervino al paciente.

En el caso analizado, del propio expediente clínico se desprende que el daño fisio-neurológico de la paciente se produjo como consecuencia directa del procedimiento anestésico aplicado durante la cirugía de artroplastia total de cadera derecha bajo anestesia regional (bloqueo mixto). En este contexto, se establece que los profesionales médicos y las instituciones sanitarias tienen la carga de acreditar que su conducta fue diligente en todas las etapas del procedimiento, lo que no significa que deban demostrar que el daño tuvo una causa ajena al acto médico, sino únicamente que no actuaron de forma negligente.

De esta manera, tanto el personal médico como la institución hospitalaria deben probar que el suministro de la anestesia se realizó conforme a los estándares legales y profesionales de diligencia exigibles, incluyendo la observancia de la *lex artis ad hoc*, que constituye el parámetro técnico de actuación correcta en la práctica médica.

Cabe recordar que, al resolver la Contradicción de Tesis 93/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, ante la presunción de negligencia en los daños ocasionados por el suministro de anestesia, procede la inversión de la carga de la prueba respecto del elemento subjetivo de la responsabilidad médica. En consecuencia, el médico puede eximirse de responsabilidad si acredita que actuó con la debida diligencia profesional, incluso cuando exista consentimiento informado del paciente.

Por tanto, si el profesional médico no logra demostrar que cumplió con los cuidados y procedimientos previstos por la normativa sanitaria o con los principios de la *lex artis ad hoc,* será considerado responsable por los daños ocasionados por el suministro del anestésico.

En consecuencia, los daños y perjuicios que integran la lesión patrimonial reclamada deben ser reales, cuantificables económicamente, directamente vinculados con una o varias personas, y distintos a los que afectan al común de la población, a fin de justificar una indemnización proporcional y fundada conforme a los principios de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con lo que se concluye que el hospital no demostró el actuar diligente del personal médico, por lo que encuentra acreditada la actividad administrativa irregular,

ya que este hospital inclusive reconoció que la lesión que cursó la paciente, tuvo su origen durante la intervención quirúrgica que le fue practicada, al momento de realizar el bloqueo epidural.

Cabe agregar que, a partir de los hechos relatados por la parte actora, por la autoridad demandada, y por el personal médico en las diversas notas que conforman el expediente clínico, el tribunal concluyó que sí existe una relación causa-efecto entre el padecimiento de aqueja a la demandante y el actuar irregular que imputa al hospital.

En ese contexto, se concluyó el juicio con que, con el caudal probatorio exhibido por la demandante, se acreditó la existencia del daño causado, que constituyen la lesión patrimonial reclamada, el cual es real evaluable en dinero y directamente relacionado con su padecimiento, por lo que, en lo que respecta al pago de la suma pertinente, está se deberá fijar en incidente innominado que haya determinado el tribunal.

CONCLUSIONES

La presente investigación tuvo como propósito analizar de manera integral la figura de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en materia de salud dentro del sistema jurídico mexicano, a fin de identificar las causas que explican la dificultad para que los particulares accedan a una indemnización cuando han sufrido un daño derivado de la actuación irregular de los servicios públicos de salud, así como determinar los elementos probatorios y jurídicos necesarios para lograr la acreditación del nexo causal entre el daño y la actividad administrativa irregular.

A partir del desarrollo teórico, normativo, jurisprudencial y comparado realizado a lo largo de la investigación, fue posible constatar que la Responsabilidad Patrimonial del Estado constituye uno de los mecanismos más relevantes dentro del Estado constitucional de derecho para garantizar la integridad patrimonial de los gobernados y la tutela efectiva del derecho humano a la salud. No obstante, también se evidenció que, pese a su reconocimiento constitucional como un régimen objetivo y directo, su operatividad práctica presenta importantes limitaciones estructurales que inciden de manera significativa en su eficacia como instrumento de reparación del daño.

El análisis histórico permitió advertir que la incorporación de la responsabilidad patrimonial en el sistema jurídico mexicano representó un avance trascendental en la consolidación del principio de legalidad y en la transición hacia un modelo de administración pública responsable frente a los ciudadanos. Sin embargo, la evolución normativa no ha sido acompañada de una transformación procesal que permita materializar plenamente los alcances garantistas de la figura, particularmente en el

ámbito de los servicios de salud, donde confluyen factores técnicos, científicos y probatorios que complejizan su aplicación.

En el estudio del marco normativo y jurisprudencial se observó que, si bien el diseño constitucional establece que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa, en la práctica jurisdiccional se mantiene una exigencia probatoria elevada que, en muchos casos, se traduce en una carga procesal desproporcionada para el particular. Esta situación se agrava en los casos relacionados con negligencia médica, donde la acreditación del daño y del nexo causal requiere el acceso a información técnica especializada, peritajes médicos y documentación clínica que generalmente se encuentra bajo control de las propias instituciones de salud demandadas, generando una evidente asimetría procesal.

El análisis de sentencias y criterios jurisdiccionales permitió identificar una tendencia consistente en la que la mayoría de los procedimientos de responsabilidad patrimonial resultan infundados o improcedentes, no necesariamente por la inexistencia del daño o de la actuación irregular, sino por la insuficiencia probatoria para acreditar el vínculo causal exigido por los órganos resolutores. Este hallazgo confirma que el principal obstáculo para la efectividad del mecanismo radica en la dificultad de demostrar el nexo causal bajo estándares probatorios rígidos, lo que limita el carácter reparador de la institución.

Asimismo, el estudio comparado evidenció que en otros sistemas jurídicos se han desarrollado mecanismos más flexibles para la valoración de la prueba en materia de responsabilidad del Estado en servicios de salud, incluyendo la utilización de presunciones, la inversión de la carga probatoria en determinados supuestos y la

adopción de criterios de valoración más protectores del particular, lo que permite advertir áreas de oportunidad para el fortalecimiento del modelo mexicano.

En este contexto, la investigación permitió responder de manera clara y fundamentada a la pregunta de investigación planteada, concluyendo que la dificultad para acceder a la obtención de una indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado en materia de salud se explica fundamentalmente por la complejidad técnica y probatoria inherente a los casos de negligencia médica, la asimetría de información entre el Estado y los particulares, la rigidez en los estándares de acreditación del nexo causal y la ausencia de mecanismos procesales que equilibren las cargas probatorias.

En consecuencia, la hipótesis planteada en la investigación se confirma plenamente, al demostrarse que el acceso efectivo a la indemnización judicial se ve obstaculizado por la dificultad para acreditar el nexo causal entre el daño y la actuación irregular del Estado, aun cuando el daño exista de facto, lo que evidencia que el procedimiento no siempre funciona como un recurso efectivo de reparación y que resulta necesario establecer mecanismos que permitan equilibrar la carga procesal en favor del particular.

Como aportación científica de la presente investigación, se establece que la eficacia del régimen de responsabilidad patrimonial en materia de salud no depende únicamente de su reconocimiento normativo, sino de la adopción de criterios interpretativos y procesales que reconozcan la especial naturaleza técnica de los asuntos médicos y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el particular frente al aparato estatal. En este sentido, se propone la necesidad de fortalecer el valor probatorio del expediente clínico, ampliar el uso de presunciones jurídicas cuando

existan indicios razonables de negligencia, flexibilizar los estándares de prueba del nexo causal bajo criterios de razonabilidad y adoptar mecanismos que permitan equilibrar las cargas probatorias, como la inversión de la carga de la prueba en supuestos específicos.

Asimismo, se concluye que la Responsabilidad Patrimonial del Estado debe entenderse no solo como un mecanismo de reparación económica, sino como una garantía institucional vinculada al derecho humano a la salud y al principio de buena administración pública, por lo que su fortalecimiento contribuye a mejorar la calidad de los servicios públicos, promover la rendición de cuentas y generar confianza en las instituciones.

Desde una perspectiva jurídica y social, la investigación demuestra que la consolidación de un sistema efectivo de responsabilidad patrimonial en materia de salud constituye un elemento esencial para la protección de los derechos humanos, ya que permite reconocer el derecho de las víctimas a una reparación integral del daño y obliga al Estado a asumir las consecuencias de su actuación irregular, fortaleciendo así el principio de legalidad y la cultura de responsabilidad administrativa.

Finalmente, se concluye que el fortalecimiento del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en México requiere avanzar hacia un modelo más garantista que incorpore reformas procesales, criterios jurisprudenciales progresivos y políticas públicas orientadas a facilitar el acceso a la prueba y a equilibrar las cargas procesales, con el objetivo de que esta figura cumpla plenamente su función como instrumento de justicia administrativa y como mecanismo efectivo de protección del derecho humano a la salud.

En este sentido, la investigación deja abierta la posibilidad de futuras líneas de estudio orientadas al análisis empírico del impacto de las resoluciones en materia de responsabilidad patrimonial, la evaluación de reformas legislativas que incorporen estándares probatorios diferenciados en casos de negligencia médica, así como el estudio de modelos comparados que permitan enriquecer el sistema mexicano y avanzar hacia un esquema más eficaz de reparación del daño.

Con ello, se concluye que la Responsabilidad Patrimonial del Estado en materia de salud debe evolucionar hacia un paradigma centrado en la protección efectiva de la persona, en el reconocimiento de la desigualdad estructural entre el Estado y los particulares y en la consolidación de mecanismos procesales que garanticen una tutela judicial efectiva, logrando así que esta institución cumpla su finalidad como instrumento de justicia, reparación y garantía de los derechos fundamentales.

En el primer capítulo, se abordaron los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, se demostró que este régimen de responsabilidad se construye sobre la base de la existencia de un daño cierto, evaluable económicamente, que no esté legalmente justificado y que derive directamente de la actividad administrativa irregular.

Posteriormente, se analizó la aplicación del principio de responsabilidad objetiva específicamente en el ámbito de los servicios de salud. Se examinó cómo la actividad médica institucional está sujeta a estándares técnicos definidos por la lex artis ad hoc, y cómo su inobservancia puede generar responsabilidad para el Estado. El estudio identificó los elementos claves para determinar la procedencia de la indemnización en

casos de negligencia médica, omisión en la atención o prestación deficiente del servicio público de salud.

Se revisaron también los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, observándose que la tendencia es a consolidar un marco interpretativo que protege los derechos de los pacientes y refuerza la responsabilidad de las instituciones públicas. Entre los aspectos más destacados se encuentra la ampliación del concepto de daño moral, la posibilidad de acumular indemnizaciones por daño material e inmaterial, y la flexibilización de los requisitos probatorios en favor del paciente.

La presente investigación confirmó que la responsabilidad patrimonial del Estado en materia de salud constituye un mecanismo esencial para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. A través del análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo, se comprobó que el Estado mexicano ha avanzado en la construcción de un régimen de responsabilidad objetiva, aunque persisten desafíos estructurales y operativos.

En primer lugar, se observó que el marco constitucional y legal vigente reconoce la figura de la responsabilidad objetiva del Estado sin necesidad de demostrar culpa, cuando el daño proviene de la actividad administrativa irregular. Esto cobra especial relevancia en el ámbito de la salud, donde los actos médicos deben evaluarse conforme a la lex artis ad hoc.

En segundo término, se documentaron diversos criterios jurisprudenciales que consolidan la obligación del Estado de reparar integralmente el daño cierto, evaluable económicamente, y derivado de fallas médicas atribuibles a sus instituciones.

A pesar de estos avances, se detectaron limitaciones como la falta de protocolos normativos claros, la escasa cultura jurídica de los usuarios del sistema de salud, y la ausencia de mecanismos ágiles de acceso a la reparación del daño.

Con base en el análisis realizado, se formulan las siguientes propuestas:

a) Reformar la Ley General de Salud para establecer expresamente los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial ante instituciones públicas de salud.
b) Incorporar un sistema nacional de registro de sentencias firmes sobre responsabilidad médica en salud pública, accesible a profesionales y pacientes.
c) Establecer un procedimiento administrativo simplificado de conciliación médica obligatoria en casos de daño por prestación de servicios de salud.
d) Impulsar la capacitación permanente del personal médico y jurídico en materia de responsabilidad patrimonial, derechos humanos y bioética.
e) Fomentar campañas de difusión sobre el derecho de los usuarios a reclamar por actos antijurídicos en la atención médica pública.

En conclusión, el fortalecimiento del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en salud no solo permitirá reparar adecuadamente los daños causados, sino

que contribuirá al mejoramiento del sistema sanitario, al fomento de la confianza ciudadana y a la consolidación del Estado de Derecho en México.

Asimismo, se destacó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales de arbitraje médico han jugado un papel relevante en la construcción de una cultura jurídica de responsabilidad institucional. No obstante, se reconocen limitaciones en cuanto a la eficacia vinculante de sus recomendaciones, la disparidad de criterios entre las entidades federativas y la falta de un marco normativo uniforme que regule la responsabilidad patrimonial en materia de salud.

Otro eje central del análisis consistió en estudiar los mecanismos procedimentales disponibles para los ciudadanos que desean ejercer su derecho a reclamar una indemnización. Se identificaron obstáculos prácticos y normativos que dificultan el acceso a la reparación, entre ellos: la ausencia de una ley específica en materia sanitaria, la dispersión normativa entre leyes federales y locales, la complejidad procesal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la escasa capacitación de los operadores jurídicos en esta materia especializada.

El estudio abordó también la problemática del acceso a la justicia y la desigualdad estructural que enfrentan muchos pacientes al intentar litigar contra el Estado. Se concluyó que el actual diseño institucional no garantiza de forma suficiente los principios de gratuidad, celeridad y efectividad en la tramitación de estos asuntos, lo que en la práctica vulnera derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de los que México es parte.

También se planteó la necesidad de impulsar reformas procesales que faciliten la prueba del daño, reconozcan el carácter vulnerable del paciente y reduzcan la carga procesal que actualmente impide el acceso a una justicia pronta y efectiva. Estas propuestas se fundamentan en estándares internacionales como la Observación General N.º 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, así como en experiencias comparadas de países con sistemas avanzados en materia de responsabilidad sanitaria.

Finalmente, se concluye que fortalecer el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en materia de salud es una medida urgente y estratégica para consolidar un verdadero Estado de Derecho. Solo a través de un sistema que garantice el derecho a la reparación efectiva del daño se podrá generar confianza en las instituciones públicas, mejorar la calidad de los servicios médicos y garantizar el respeto a la dignidad de los usuarios del sistema de salud mexicano.

El desarrollo de esta tesis aspira a contribuir al debate académico, legislativo y judicial sobre la necesidad de consolidar un modelo de responsabilidad patrimonial que sea garantista, accesible, coherente y alineado con los principios constitucionales y convencionales. Es indispensable avanzar hacia una cultura institucional de respeto, transparencia y rendición de cuentas en el sector salud, que coloque a la persona en el centro de toda política pública.

En síntesis, esta investigación ofrece una visión integral del estado actual del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito sanitario, identifica los retos que enfrenta, y plantea un conjunto de propuestas concretas y viables para su mejora. Con ello, se espera fortalecer el marco jurídico de protección de los derechos

de los pacientes, promover una cultura de responsabilidad institucional y consolidar la justicia administrativa como una herramienta efectiva al servicio de la sociedad.

Con el desarrollo de la presente tesis, se pudo observar las particularidades del juicio contencioso administrativo para demandar una responsabilidad patrimonial del Estado, siendo un juicio contencioso ya sea Federal tramitado en un Sala de los Tribunales Federales de Justicia Administrativa, o de índole estatal, siendo juzgados en los juzgados administrativos del Estado.

Una característica de los juicios administrativos es que se trata de una materia de estricto derecho, es decir, el juez o magistrado solo puede resolver con base en lo que las partes planteen y prueben, sin poder suplir deficiencias en la demanda o contestación, es inexistente la figura de “suplencia de la queja” (como sí ocurre en materia laboral o en amparo a favor de ciertos grupos vulnerables). La interpretación de la ley es restrictiva, sobre todo en materia fiscal, donde rige el principio de reserva de ley y exacta aplicación de las contribuciones.

El procedimiento contencioso administrativo (ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o tribunales locales) se rige por el principio de legalidad estricta: la autoridad administrativa solo puede hacer lo que la ley le faculta expresamente, es decir, el tribunal no puede modificar de oficio los conceptos de impugnación ni agregar argumentos que el particular no haya expresado, el sustento jurídico son los artículo 14 y 16 Constitucionales – Principio de legalidad y seguridad jurídica, de igual forma también se contempla en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dentro de su artículo 50 que señala que el juicio es de estricto derecho, salvo supuestos excepcionales como derechos humanos.

Lo anterior, da como consecuencia que el actor deba expresar con claridad los conceptos de impugnación, porque el tribunal no puede modificarlos, corregirlos, suplirlos, y se va a ceñir el tribunal a lo que está expresamente en la ley y en el acto administrativo, de ahí que el tribunal tenga una prohibición de perfeccionamiento de las pruebas, puesto que no existe situación alguna en el juicio que le facultara al tribunal aplicar la suplencia de la queja, mismo que difiere del desahogo de una prueba para mejor proveer, que más adelante se abordará.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los instructores de los juicios fiscales y administrativos no tienen la obligación de allegarse pruebas que no hayan sido ofrecidas por las partes, ni de ordenar el perfeccionamiento de aquellas que fueron aportadas de manera deficiente dentro del juicio contencioso administrativo. En otras palabras, el juzgador no debe suplir la carga probatoria de las partes ni actuar de oficio para integrar los elementos que correspondía acreditar al promovente.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que, para demostrar la existencia del nexo causal entre la actividad irregular del Estado y el daño ocasionado, es indispensable que el reclamante acredite la relación directa entre ambos elementos. Esto se debe a que la responsabilidad objetiva del Estado exige la existencia de un vínculo inmediato y comprobable entre la conducta administrativa irregular y la afectación reclamada. Por tanto, el daño debe ser resultado directo e inmediato de la actuación estatal, y no de hechos o condiciones externas ajenas al funcionamiento de la administración pública. Dicho requisito deriva del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que impone al reclamante la carga de probar

este vínculo causal, sin que dicha carga recaiga en la entidad a la que se imputa la actuación irregular.

No obstante lo anterior, aunque la materia de responsabilidad patrimonial del Estado es de estricto derecho —y, por tanto, no opera la suplencia de la queja—, el tribunal puede hacer uso de su facultad para decretar pruebas para mejor proveer, con el propósito de esclarecer los elementos esenciales de la controversia. Dicha facultad encuentra sustento en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual permite al órgano jurisdiccional ordenar la exhibición de documentos o la práctica de diligencias cuando lo considere necesario para apreciar con mayor claridad los elementos constitutivos de la acción o de las excepciones planteadas por las partes.

Sin embargo, esta potestad debe ejercerse con estricta observancia del principio de equilibrio procesal, evitando que se convierta en una oportunidad adicional para que alguna de las partes subsane deficiencias probatorias o perfeccione pruebas que, en su momento, debió ofrecer dentro del juicio. Su finalidad es, por tanto, contribuir al esclarecimiento de los hechos sin desvirtuar las cargas procesales establecidas por la ley.

En este contexto, el juzgador puede valorar razonablemente las pruebas aportadas y, de ser necesario, utilizar sus facultades para mejor proveer, siempre que respete el principio de igualdad procesal. Esto cobra relevancia considerando que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene por objeto reconocer el derecho a la indemnización de aquellas personas que, sin tener la obligación jurídica de soportarlo,

sufren daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Finalmente, el artículo 23 del citado ordenamiento dispone que deben acreditarse ciertos elementos fundamentales para que proceda la indemnización, tales como:

- La existencia del nexo causal entre la actividad administrativa y la lesión producida;
- La valoración precisa del daño o perjuicio causado; y
- La determinación del monto indemnizatorio, ya sea en dinero o en especie.

Estos elementos, además de constituir el núcleo de la responsabilidad patrimonial, son esenciales para garantizar una reparación integral y proporcional al daño sufrido, conforme a los principios de legalidad, equidad y justicia administrativa que rigen la actuación del Estado.

En este orden de ideas, el imperativo que imponen las normas de verificar de manera razonable, la demostración de los elementos sustantivos y cuantitativos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, tiene por objeto que se indemnice de manera justa y equilibrada al afectado. Ahora bien, de los elementos sustantivos, el relativo a la existencia del nexo de causalidad exige, en ciertos casos, el análisis de la concurrencia de hechos y condiciones causales. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 22 de dicha Ley establece que corresponde a la autoridad responsable probar la participación del reclamante o de terceros en la producción del daño, tal circunstancia no exime al juzgador de revisar minuciosamente las constancias que obren en autos, con independencia de cuál de las partes haya aportado la prueba respectiva, pues todas ellas deben tenerse en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente.

Resulta plenamente justificable la facultad del órgano jurisdiccional para hacer uso de las potestades conferidas por el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de ordenar diligencias o requerir informes a dependencias que permitan esclarecer los hechos y determinar el grado de participación de la autoridad responsable en la producción del daño.

Dicha intervención del tribunal tiene como finalidad garantizar que la reparación del daño sea integral, proporcional y justa, circunscribiendo la obligación indemnizatoria del Estado dentro de parámetros razonables y plausibles, que aseguren un equilibrio entre la reparación debida a la víctima y la protección del erario público.

En efecto, la función primordial de la responsabilidad patrimonial del Estado no es sancionar a la administración pública, sino resarcir los daños ocasionados por su actuación irregular, promoviendo con ello una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos. Por ello, el ejercicio prudente de las facultades judiciales para mejor proveer permite al juzgador obtener los elementos necesarios para evaluar correctamente la magnitud del daño, evitando tanto indemnizaciones desproporcionadas como reparaciones insuficientes.

En este contexto, cobra relevancia el principio pro homine o pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho principio establece que, ante diversas interpretaciones posibles de una norma, debe prevalecer aquella que favorezca en mayor medida la protección de la persona y el ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, la aplicación del principio pro persona no implica desconocer los límites normativos ni suplantar las cargas procesales que competen a las partes dentro del procedimiento. Su finalidad es orientar la interpretación judicial hacia una mayor tutela de los derechos del gobernado, sin que ello suponga una suplencia de la queja deficiente o una alteración del equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, aunque corresponde al particular acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular del Estado, el juzgador puede —en el marco de sus atribuciones— ordenar diligencias complementarias o solicitar informes que contribuyan a una mejor valoración del caso, siempre dentro de los márgenes de legalidad y equidad procesal.

En suma, el principio *pro homine* debe aplicarse de forma armónica y ponderada, procurando la máxima protección de los derechos humanos sin vulnerar los principios de seguridad jurídica.

En la interpretación de las normas que regulan esta responsabilidad, el principio pro persona exige que se opte por aquella interpretación que garantice de forma más amplia el derecho a una reparación integral, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a la indemnización.

Aplicar el principio pro persona en este ámbito implica, por ejemplo:

a) Reconocer el derecho a la indemnización incluso en casos no expresamente previstos, si de la interpretación sistemática y conforme a tratados internacionales se desprende tal obligación.

b) Considerar la reparación integral, que incluya no solo el daño material, sino también el moral, cuando así lo justifiquen los estándares internacionales de derechos humanos.

c) Favorecer criterios jurisprudenciales que amplíen la protección al gobernado frente a los daños causados por el Estado.

d) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio pro persona debe guiar la labor de interpretación jurídica en todos los ámbitos, incluyendo la responsabilidad patrimonial del Estado. Esto significa que, frente a normas ambiguas o disposiciones concurrentes, el juzgador debe optar por aquella que brinde mayor protección al particular, el principio pro persona debe actuar como un eje rector en la aplicación de la responsabilidad patrimonial del Estado, asegurando que las víctimas de actos irregulares de la administración pública reciban la reparación más amplia posible. Su observancia fortalece el Estado de derecho y garantiza el respeto efectivo a los derechos humanos.

De lo anterior expuesto toma relevancia el desahogo probatorio, en relación con los temas abordados, de la restricción de suplencia de la queja en materia administrativa por ser de estricto derecho, la obligación de juzgar respetando el principio pro homine y buscar la norma más benéfica a la parte afectada, y la oportunidad con la que cuenta el tribunal de desahogar pruebas para mejor proveer, con la finalidad de contar con los mayores elementos para juzgar, concluyendo entonces que las pruebas deberán ser escrupulosamente analizadas por el juzgados, conjuntando todos los principios y reglas procedimentales antes mencionadas, siendo la prueba principal en esta materia la pericial médica y de psicología, que a lo largo de la investigación también fue analizada dicha

prueba y su importancia en la forma de acreditar el nexo entre la actuación irregular y la lesión generada al particular, siendo el peritaje una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud del encargo judicial, por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos.

Mediante dicha actividad, se suministra al Juez o a la autoridad argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

A través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora y para integrar su capacidad. La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Ello es así, porque el Juez es un perito en Derecho, pero no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieran estudios

especializados o larga experiencia. Por esta razón, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que, por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida.

En suma, el dictamen pericial es un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece. Para que un dictamen pericial tenga valor probatorio y pueda ser válidamente considerado por el juzgador, es indispensable que cumpla con los requisitos de autenticidad, claridad y legalidad que exige la ley.

Esto significa que el dictamen debe ser realmente ilustrativo, es decir, debe ofrecer una explicación técnica o científica comprensible para el órgano jurisdiccional, de modo que sus conclusiones resulten accesibles, verificables y útiles como elemento auxiliar para la formación de su convicción.

Asimismo, para que la prueba pericial produzca efectos jurídicos plenos, debe satisfacer los requisitos formales previstos en la legislación aplicable, particularmente la ratificación del perito ante el juzgador, a fin de confirmar la autenticidad de su dictamen y permitir el contraste o aclaración de su contenido.

La omisión de este requisito genera que la prueba se considere imperfecta o incompleta, al carecer de una formalidad esencial establecida por la ley, lo que impide otorgarle pleno valor probatorio.

En suma, el dictamen pericial debe ilustrar de manera efectiva al tribunal, respetando las formas procesales y garantizando su validez técnica y jurídica, para que pueda ser apreciado como un medio de prueba legítimo dentro del proceso contencioso administrativo.

Con acorde a lo anterior es dable señalar que el dictamen deber ser ilustrativo para el juzgador, accesible o entendible de tal manera que, si constituya un auxilio para el órgano jurisdiccional.

No obstante lo anterior, por lo que ve al valor que el juzgador debe conferirle, es necesario que éste realice un análisis de todos los elementos tomados en cuenta en el dictamen, así como los razonamientos realizados por el experto en su tesina, pues no basta únicamente que del mismo se tome en cuenta la inclinación del perito a uno u otro aspecto premeditando desde él una determinación, sino que éste deberá ser analizado por el juzgador mismo previo a la determinación que el Órgano Jurisdiccional tome en su veredicto final, pues dicho dictamen no debe ser de facto el que determine el sentido de lo juzgado.

Si bien es cierto es de importancia relevancia contar con información que advierte el experto que lo emite por no encontrarse en la esfera de conocimiento o experiencia total del juzgador, éste es de carácter orientativo y no determinante, con independencia de la aportación de dictamen pericial o no de la parte demandada que

sopese lo señalado por el dictamen de una de las partes o exista la necesidad de nombrar un tercero por no ser concordantes los razonamientos realizados por ambos, que para el caso en igual sentido existe la obligación del juzgador en estudiar los tres dictámenes pues no bastaría que en cantidad sea mayor dos que uno para el caso que el tercero señale razonamientos tendientes a una de las partes, sino que se reitera debe existir el análisis de todos los razonamientos de los dictámenes emitidos a fin de tomar la determinación que a su juicio deba emitirse.

En los peritajes ofrecidos dentro de los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado, se desprende que las cargas probatorias que corresponden al particular reclamante consisten en acreditar:

a) la existencia del daño efectivamente causado, y
b) la relación de causalidad entre la lesión patrimonial sufrida y la actividad administrativa irregular que la originó.

En consecuencia, la obligación probatoria del particular se circunscribe a estos dos aspectos esenciales, mientras que la Administración Pública, conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberá demostrar:

- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños;
- Que los daños no derivan de una actividad irregular del Estado;
- Que los hechos causantes fueron imprevisibles o inevitables conforme al estado de la ciencia o la técnica al momento de su ocurrencia; o
- Que existió un caso fortuito o fuerza mayor que lo exima de responsabilidad.

Lo anterior tiene como propósito desvirtuar el vínculo causal que el particular pretende establecer como fundamento de su reclamación. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia puede trasladarse al ente público demandado —por ejemplo, a un hospital público— la carga de la prueba que la ley asigna expresamente al reclamante, pues el régimen legal delimita de forma clara las responsabilidades procesales de cada parte.

Debe destacarse que, si bien podría pensarse que el Estado, por su estructura y recursos, puede asumir indemnizaciones ilimitadas, el régimen de responsabilidad patrimonial está diseñado para garantizar un equilibrio procesal y presupuestario, evitando que el pago de indemnizaciones se convierta en una carga desproporcionada que afecte al erario público.

El propósito del sistema no es sancionar al Estado ni enriquecer al promovente, sino resarcir de forma justa e integral los daños comprobados, fortaleciendo con ello la eficiencia y calidad de los servicios públicos.

En esta línea, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 75/2009, estableció que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado contempla cuatro tipos de límites que acotan la posibilidad de reclamos injustificados y previenen indemnizaciones excesivas:

a) Límites internos: Previstos en el artículo 4, exigen que el daño sea real, evaluable en dinero, individualizado e imputable al Estado. La ausencia de alguno de estos elementos impide la procedencia de la indemnización.

b) Límites indemnizatorios: Derivados del artículo 14, fracción II, en relación con el artículo 1916 del Código Civil Federal, disponen que el monto de la indemnización se determine con base en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las circunstancias particulares del caso.

c) Límites excepcionales: Contenidos en el artículo 3, comprenden los casos fortuitos, fuerza mayor, hechos imprevisibles o inevitables, y cuando el solicitante sea el único causante del daño, impidiendo el acceso a la indemnización en tales supuestos.

d) Límites presupuestarios: Establecidos en los artículos 5, 8 y 11, permiten al Estado diferir el pago de la indemnización al ejercicio fiscal siguiente cuando no exista suficiencia presupuestal, sin eximirlo de su obligación de resarcir.

En virtud de ello, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado busca inhibir reclamaciones infundadas y evitar indemnizaciones excesivas, consolidando un sistema que promueve la responsabilidad administrativa sin afectar el equilibrio financiero del Estado.

La jurisprudencia 1a./J. 31/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refuerza esta idea al precisar que el derecho moderno de daños centra su atención en la naturaleza y extensión del daño a la víctima, no en la sanción al Estado. Por tanto, las reparaciones deben ser proporcionales, evitando el enriquecimiento indebido de la víctima o el empobrecimiento injustificado del erario público.

Asimismo, aunque el artículo 14 de la Ley reconoce el derecho a ser indemnizado tanto por daño personal como moral, la Suprema Corte ha determinado que los topes

máximos y mínimos de indemnización son inaplicables cuando limitan el principio constitucional de reparación integral del daño. No obstante, la cuantificación no puede realizarse mediante estimaciones arbitrarias, sino que debe fundarse en criterios técnicos y probatorios objetivos, conforme al artículo 23 de la propia ley, que exige:

- La comprobación del nexo causal entre la actividad irregular y la lesión;
- La valoración del daño o perjuicio acreditado; y
- La determinación razonada del monto indemnizatorio.

Cuando no existan elementos suficientes para cuantificar la indemnización, el tribunal deberá abrir un incidente de liquidación, conforme al artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, garantizando una valoración justa y completa del perjuicio.

Finalmente, la indemnización debe ser justa y cumplir los fines del daño moral, modulándose de acuerdo con la gravedad de la conducta negligente, la relevancia del bien jurídico afectado, la intencionalidad o malicia del acto, y la importancia social de los deberes incumplidos.

El juez deberá ponderar estos elementos, distinguiendo entre negligencia leve, media o grave, y atendiendo a las agravantes y a la reacción institucional ante el hecho dañoso. Así, la reparación del daño no solo tiene una función compensatoria, sino también preventiva y disuasoria, orientada a fortalecer la cultura de la responsabilidad estatal y a garantizar el respeto al derecho humano de las víctimas a una reparación integral.

En tanto la reparación por daño moral tiene una faceta punitiva y resarcitoria, debe valorarse la capacidad de pago de la responsable para efectivamente disuadirla a cometer actos parecidos en el futuro. Aunque la situación económica de la responsable no es definitoria el quantum compensatorio derivado del daño moral, es un elemento que debe valorarse, especialmente en aquellos casos, como en este, en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño.

Así, también debe tomarse en cuenta si la parte responsable recibe un beneficio económico por la actividad que afectó los derechos e intereses de la víctima.

Si bien la capacidad económica de las partes puede clasificarse como baja, media o alta, es importante precisar que los elementos de cuantificación del daño moral y sus calificadores de intensidad no tienen carácter rígido ni constituyen una fórmula matemática. Se trata de parámetros orientadores que el juzgador debe ponderar de forma razonada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, la gravedad del daño, el grado de responsabilidad y la situación de las partes involucradas.

Estos criterios buscan guiar la discrecionalidad judicial dentro de márgenes de objetividad y justicia, evitando tanto una cuantificación arbitraria como una valoración puramente subjetiva. El objetivo es que la reparación del daño moral cumpla su función compensatoria, correctiva y disuasoria, sin que se traduzca en un enriquecimiento indebido ni en una compensación simbólica insuficiente.

En este sentido, la determinación del quantum indemnizatorio no puede basarse únicamente en enunciaciones generales, sino que debe fundarse y motivarse con

precisión, explicando de qué modo la aplicación de los parámetros conduce al resultado adoptado.

De esta forma, se asegura que la resolución judicial responda a criterios jurídicos, racionales y proporcionales, garantizando una reparación justa e integral conforme a los principios del derecho moderno de daños.

Así, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) dispone literalmente que:

El importe de la indemnización deberá fijarse por la autoridad judicial considerando diversos elementos, entre ellos los derechos que hayan sido afectados, el nivel de responsabilidad atribuido, las condiciones económicas tanto de la persona responsable como de quien sufrió el daño, así como las circunstancias particulares que rodean el caso concreto.

Este precepto reafirma la idea de que la valoración del daño moral debe realizarse caso por caso, atendiendo tanto a los aspectos objetivos del daño como a las condiciones personales y sociales de quienes intervienen, bajo un enfoque de equidad y razonabilidad.

Cabe aclarar que el artículo hace referencia a que la situación económica de la víctima sólo debe ser tomada para calcular el monto de la indemnización, por lo que en nada influye tal factor al momento de determinar la existencia del daño moral, esto es, la existencia de lesiones en los afectos o sentimientos de las víctimas.

Ahora, tal como se explicó anteriormente el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial.

En la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral, se tratan de mitigar, -ya que no se pueden reparar al no tener una correspondencia económica-, las lesiones a los afectos, sentimientos o psique de la víctima, debiendo tomar en cuenta su carácter e intensidad.

En la indemnización de las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral, se tratan de reparar las pérdidas económicas de las víctimas, ya sean presentes o futuras. Si, por ejemplo, como causa del daño moral la víctima se viera en necesidad de acudir a terapias psicológicas, el costo actual y futuro del tratamiento deberá ser considerado para indemnizar de forma integral el daño moral causado.

En consecuencia, debe analizarse si puede evaluarse la situación económica de la víctima en cada uno de estos aspectos que involucra la indemnización del daño moral. Se adelanta que es contrario al principio de igualdad, la ponderación de la situación económica de la víctima al momento de determinar la compensación correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales. Se justifica por el contrario, el valorar dicha circunstancia cuando se trata de determinar la reparación de las consecuencias patrimoniales.

Así, la porción normativa del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en que para determinar la indemnización por daño moral se “deberá tomar en cuenta la situación económica de la víctima”, puede ser aplicada al momento de

determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias antes aludidas, a saber: (i) las extrapatrimoniales; o (ii) bien, las de carácter patrimonial.

Respecto a la ponderación de la situación económica para determinar la indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral.

En primer lugar, debe determinarse si la medida a analizar distribuye derechos atendiendo a la condición social de las personas. Se considera que si se toma en cuenta la situación económica de la víctima.

La interpretación de la autoridad responsable de la porción normativa "situación económica" que prevé el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en el caso concreto. Debe considerarse que la compensación que se concede a la víctima cumple con una función satisfactoria por el dolor moral causado, por lo que la prueba del aspecto económico de las partes es un elemento necesario para poder establecer una reparación justa.

La presente investigación, centrada en la responsabilidad patrimonial del Estado en materia de salud en México, permitió identificar los fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que sustentan el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados por daños ocasionados por actos administrativos irregulares en el ámbito sanitario. A lo largo de este trabajo se analizó la evolución histórica y conceptual de la responsabilidad del Estado, así como su configuración actual bajo el principio de responsabilidad objetiva.

REFERENCIAS

Carbonell, M. (2021). *Derecho constitucional mexicano*. Tirant lo Blanch.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada en 2022.

Pérez Fuentes, G. (2018). *La responsabilidad patrimonial del Estado: fundamentos y criterios jurisprudenciales*. Porrúa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2019). Tesis: 1a. CX/2019 (10a.). Derecho a la salud y responsabilidad patrimonial.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). (2021). Jurisprudencia sobre el daño moral en la responsabilidad patrimonial.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada en 2022.

Pérez Fuentes, G. (2018). *La responsabilidad patrimonial del Estado: fundamentos y criterios jurisprudenciales*. Porrúa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2019). Tesis: 1a. CX/2019 (10a.). Derecho a la dignidad y reparación integral.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). (2021). Jurisprudencia sobre el daño moral en la responsabilidad patrimonial del Estado.

Carbonell, M. (2021). Derecho constitucional mexicano. Tirant lo Blanch.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2009). Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada en 2022.

Salas, E. (2019). La reparación integral del daño en el sistema jurídico mexicano. Editorial Fontamara.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). Tesis: 2a. CLXXXIII/2020 (10a.). Indemnización por responsabilidad legislativa.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). (2021). Criterios sobre cuantificación de indemnización patrimonial del Estado.

González Carranza, J. (2020). *Manual de medicina forense y legal*. Oxford Educación.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada en 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). Jurisprudencia 1a./J. 54/2020 (10a.). Peritaje médico en violaciones a derechos humanos.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). (2022). Criterios sobre prueba pericial médica en reclamaciones patrimoniales.

CONAMED. (2021). Informe Anual de Actividades. Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

González Carranza, J. (2020). *Manual de medicina forense y legal*. Oxford Educación.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada en 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). Tesis 1a./J. 22/2020 (10a.). Responsabilidad del Estado por negligencia médica.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). (2021). Jurisprudencia en materia de mala praxis institucional en servicios de salud.

Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED). (2022). Informe técnico anual de quejas por negligencia médica.

Responsabilidad patrimonial del estado. Es ilegal el desechamiento de la reclamación en el procedimiento sui géneris previsto en la ley relativa, bajo el argumento de que debe cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad convencional., 170608 (Tribunales Colegiados de Circuito diciembre de 2007).

Responsabilidad patrimonial del Estado. Es ilegal el desechamiento de la reclamación en el procedimiento sui géneris previsto en la ley relativa, bajo el argumento de que debe cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad convencional., 170608 (Tribunales Colegiados de Circuito diciembre de 2007).

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE PUEDE SER AMPLIADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO., 167386 (Suprema Corte de Justicia de la Nación abril de 2009).

Responsabilidad patrimonial del estado por prestación deficiente del servicio de salud público. La carga de la prueba de debida diligencia recae en el personal médico., 2001476 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agosto de 2012).

Responsabilidad patrimonial del estado. Carga de la prueba para demostrar el daño moral causado por la actividad administrativa irregular., 2009485 (Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación 19 de junio de 2015).

Amparo directo en revisión, 6471/2016 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 10 de mayo de 2017).

Responsabilidad patrimonial del estado. La reparación integral resultante de ésta es diferente a la indemnización derivada de la queja administrativa prevista en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social, 2016432 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 16 de marzo de 2018).

Responsabilidad patrimonial del Estado. Metodología para calcular la indemnización en términos del artículo 109 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, cuando se haya otorgado previamente una indemnización derivada de una queja, 2016433 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2018).

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)., 2022032 (Tribunales Colegiados de Circuito agosto de 2020).

Código Civil Federal. (11 de enero de 2021). Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Acceso a la Justicia. (6 de julio de 2022). Obtenido del Observatorio Venezolano de Justicia: https://accesoalajusticia.org/glossary/dano-moral/

(10 de enero de 2023). Obtenido de Academia CCI : https://www.enciclopediacci.com/blog/cual-es-la-diferencia-entre-medicina-legal-y-medicina-forense

Instituto Nacional del Cáncer. (16 de enero de 2023). Obtenido de https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/consentimiento-informado

Alfaro, J. M. (2012). Teoría de las obligaciones. México: Porrúa.

Ana Pérez Adroher, M. T. (2020). Derechos Humanos ante los nuevos desafíos de la globalización. Madrid: DYKINSON.

Bueno, R. M. (15 de febrero de 2023). Rafael Martinez Bueno . Recuperado el 2024 de enero de 4, de https://www.rafaelmartinbueno.es/lex-artis/

Campo, A. F., & Rios Ruiz, A. (2018). El ejercicio de la Medicina y su entorno legal. Cirugía Plástica Ibero-Latinoamericana,, 123-130.

Carlos Felipe Law firm. (s.f.). Obtenido de https://fc-abogados.com/es/teoria-del-riesgo/

Castillo, M. J. (2021). Administración sanitaria y responsabilidad patrimonial. Coruña: Colex.

Castillo, M. J. (2021). Administración Sanitaria y responsabilidad patrimonial . Coruña: Colex.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 5 de febrero de 1917. Obtenido de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Cruz, I. T. (s.f.). Responsabilidad Patrimonial del Estado en el régimen de la concesión. Recuperado el 15 de diciembre de 2023, de https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/responsabilidadpatrimonialdelestado.pdf

Española, R. A. (20 de diciembre de 2022). Diccionario Panhispánico del español jurídico. Obtenido de https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad-patrimonial-de-la-administraci%C3%B3n

Estrada, Á. C. (2005). La Responsabilidad Patrimonial del Estado. México: Porrúa.

Estrada, Á. C. (12 de febrero de 2022). Nueva Garantía Constitucional . Obtenido de http://www.congresoson.gob.mx/InfoPublica/Juridico/XVI/Diputados/Folio-2581-58.pdf

F. López Menudo, E. G. (2005). La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos. Valladolid: Lex Nova.

Federación, D. O. (5 de octubre de 2010). Secretaría de Salud . Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/629875/NOM-004-SSA3-EXPEDIENTE-CLINICO.

Fernández, V. F. (2010). Responsabilidad Patrimonial del Estado en México e Iberoamérica. México: Porrúa.

García-Garduza, I. (2014). Importancia de la Medicina Legal en la práctica médica. Revista de la Facultad de Medicina (México), 20-31.

Garfias, M. E. (2015). El derecho a la Salud. México : CNDH .

Gil, L. R. (2016). Responsabilidad Patrimonial del Estado instrumento eficaz de justicia. México: Porrúa.

Humanium. (s.f.). Derecho a la salud. Recuperado el 10 de julio de 2023, de https://www.humanium.org/es/derecho-salud/#:~:text=De%20este%20modo%2C%20el%20derecho%20a%20la%20salud,la%20educaci%C3%B3n%20y%20la%20concienciaci%C3%B3n%20sobre%20la%20salud

Jiménez, G. L. (2000). Mala praxis Responsabilidad del profesional en medicina. Medicina Legal de Costa Rica, 9-11.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, México, Distrito Federal, 1° de diciembre de 2015. Obtenido de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, México, Distrito Federal, 31 de diciembre de 2004. Obtenido de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE_200521.pdf

López, M. P. (s.f.). LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN. Recuperado el 22 de diciembre de 2022, de Tribunal Federal de Justicia Administrativa: https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/laresponsabilidadpatrimonial.pdf

Martínez-Calcerrada, L. (1986). Especial estudio de la denominada `lex artis ad hoc´ en la función médica. Actualidad civil, 1697.

México, G. d. (31 de marzo de 2023). Información del expediente clínico. Obtenido de https://www.gob.mx/salud/hraepy/acciones-y-programas/informacion-del-expediente-clinico#:~:text=El%20conjunto%20%C3%BAnico%20de%20informaci%C3%B3n%20y%20Datos%20Personales,paciente%2C%20con%20apego%20a%20las%20disposiciones%20jur%C3%ADdicas%20aplicables.

Moreno, S. L. (2015). Derecho a la salud en México . México : Universidad Autónoma Metropolitana.

MV. (s.f.). Recuperado el 12 de enero de 2023, de https://mv.com.br/es/blog/protocolo-clinico--entienda-la-importancia-de-la-gestión-del-conocimiento

Nación, S. C. (2021). Responsabilidad Patrimonial del Estado. México: Centro de Estudios Constitucionales.

Olivé, L. (2014). Multiculturalismo y derechos humanos. México: fontamara.

Olvera, S. O. (1993). La demanda por daño moral. México: Monte Alto.

Ordoñez, M. A. (2014). Fundamentos de medicina legal. McGraw hill.

People first consulting. (s.f.). Recuperado el 16 de enero de 2023, de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAU1zl8zUAAAA=WKE

Pérez López, M. (s.f.). Recuperado el 22 de junio de 2022, de LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN: https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/laresponsabilidadpatrimonial.pdf

Pino, G. (2018). El constitucionalismo de los derechos, estructura y límites del constitucionalismo contemporáneo. (C. E. More, Trad.) Italia: Zela.

Psiquiatría, I. N. (s.f.). ¿QUÉ ES EL EXPEDIENTE CLÍNICO? Obtenido de https://www.inprf.gob.mx/transparencia/archivos/pdfs/que_es_expediente_clinico_2018.pdf

Rodenas Abogados. (s.f.). Recuperado el 16 de enero de 2023, de https://www.rodenasabogados.com/lex-artis/

Rodríguez, J. A. (s.f.). Los recursos administrativos. Recuperado el 2 de enero de 2024, de https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/630/N%C3%BAm.25_P.93-122.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Salud, S. d. (21 de abril de 2015). Centro de conocimiento Bioético. Recuperado el 16 de enero de 2023, de http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/interior/temasgeneral/consentimiento_informado.html

Salud, S. d. (21 de abril de 2015). Comisión Nacional de Bioética. Recuperado el 16 de enero de 2023, de http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/interior/temasgeneral/consentimiento_informado.html

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Responsabilidad Patrimonial del Estado. México: Centro de Estudios Constitucionales SCJN.

Unidas, N. (11 de abril de 2021). La salud es un derecho humano: ¿Qué significa la cobertura sanitaria universal? Recuperado el 13 de junio de 2023, de https://news.un.org/es/story/2021/04/1490682

Unidas, N. (19 de mayo de 2023). Acerca el derecho a la salud y los derechos humanos. Obtenido de https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-health/about-right-health-and-human-rights

Unidas, N. (s.f.). Naciones Unidas derechos. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-health/about-right-health-and-human-rights

Villa, J. L. (1983). La Responsabilidad civil de la Administración Pública. Madrid: Tecnos.

Villalobos, P. K. (2019). Contenido e importancia del expediente clínico. Revista de la Facultad de Derecho de México, 26.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Doctorado en ciencias jurídicas	
Título del trabajo	La Responsabilidad Patrimonial del Estado en materia de Salud en México	
	Nombre	**Correo electrónico**
Autor/es	María Fernanda Junco Baldenebro	1644260Jeumich.mx
Director	Celia América Nieto del Valle	avalle@umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa	Carlos Rodríguez Camarena	carlos.rodriguez@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	**Uso (sí/no)**	**Descripción**
Asistencia en la redacción	NO	
Traducción al español	NO	
Traducción a otra lengua	NO	
Revisión y corrección de estilo	NO	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Análisis de datos	No	
Búsqueda y organización de información	No	
Formateo de las referencias bibliográficas	No	
Generación de contenido multimedia	No	
Otro	No	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán a 17 de febrero de 2026

María Fernanda Junco Balderas

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE SALUD EN MÉXICO.pdf

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::3117:558272830

Fecha de entrega
18 feb 2026, 12:37 p.m. GMT-6

Fecha de descarga
18 feb 2026, 12:48 p.m. GMT-6

Nombre del archivo
LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE SALUD EN MÉXICO.pdf

Tamaño del archivo
1.8 MB

308 páginas

67.784 palabras

387.487 caracteres

17% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

15% Fuentes de Internet
9% Publicaciones
0% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

Texto oculto
4689 caracteres sospechosos en N.º de páginas
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.